DECRETO 2147 DE 2016

(diciembre 23)

Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016

<Ver en el artículo 139 fecha de entrada en vigencia>

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y las Leyes 7ª de 1991, 1004 de 2005 y 1609 de 2013; oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional está comprometido con las políticas que promuevan la generación de inversión y el desarrollo económico y social.

Que de conformidad con la política de agilización de trámites promovida por el Gobierno nacional, se hace necesario simplificar la normatividad vigente en materia de zonas francas, así como agilizar los procedimientos, facilitar el acceso al régimen y delimitar claramente la participación de las diferentes entidades que intervienen en el proceso de declaratoria de existencia de zonas francas.

Que las zonas francas deben ofrecer a los usuarios condiciones adecuadas que les permitan competir con eficiencia, a través de una regulación que consulte las tendencias normativas internacionales.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 4o de la Ley 1004 de 2005, corresponde al Gobierno nacional reglamentar el régimen de zonas francas permanentes y transitorias, observando para el efecto los parámetros establecidos en dicha disposición.

Que el artículo 1o del Decreto 1289 de 2015 que modificó el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 210 de 2003, establece que le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los sistemas especiales de importación y exportación, de las zonas francas, las sociedades de comercialización internacional, las zonas especiales económicas de exportación, así como los demás instrumentos que promuevan el comercio exterior, y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que con el objeto de racionalizar y simplificar el ordenamiento jurídico se hace necesario compilar diferentes normas que rigen el régimen franco. Por consiguiente, se incorporan en el presente decreto los Decretos 1767 de 2013, 753 de 2014, 2682 de 2014, 2129 de 2015,

1275 de 2016 y 1689 de 2016.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesiones 239 del 19 de enero de 2012, 253 del 19 de febrero de 2013 y 281 de febrero 13 de 2015, recomendó la expedición de la modificación.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 7o de la Ley 1340 de 2009, se solicitó concepto de abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que emitió sus opiniones mediante oficio 16-376416-2-0.

Que según dispone el numeral 4 del artículo 4o de la Ley 1004 de 2005, para reglamentar el funcionamiento de las zonas francas, el Gobierno debe fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una Zona Franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, y partes, piezas y equipos para su reparación y mantenimiento.

Que, en tal sentido, se han estudiado alternativas tendientes a fijar límites al procesamiento parcial por fuera de la zona franca, con el fin de garantizar que los procesos productivos se realicen principalmente dentro del área geográfica declarada como zona franca.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8o de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la publicación de las normas que se incorporan en este decreto.

DECRETA:

TÍTULO 1.
ZONAS FRANCAS.

CAPÍTULO 1.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. *DEFINICIONES*. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este Decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se determina:

Activos Fijos Reales Productivos. Bienes tangibles que se adquieren para formar parte del patrimonio de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de una zona franca o de la persona jurídica que pretenda la calificación como usuario de zona franca, y que participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta y se deprecian o amortizan fiscalmente.

Para efectos de este régimen no se consideran activos fijos reales productivos aquellos que hayan sido usados dentro del país. Tampoco se consideran activos fijos reales productivos aquellos bienes que regresan al país después de haber sido exportados desde el territorio aduanero nacional.

Activo intangible. Es un activo que no tiene forma física, no es algo material y por lo tanto no es perceptible al tacto. Estos activos corresponden a creaciones intelectuales reconocidas conforme con el régimen de propiedad intelectual vigente.

Área de ampliación. Es el área geográfica delimitada colindante a la zona franca declarada.

Área adicional. Es el área geográfica delimitada no colindante a la zona franca declarada.

Empleo directo. Es aquel que generan los usuarios de las zonas francas cuando contratan directamente personal permanente y por tiempo completo relacionado con la actividad económica del usuario, a través de contratos laborales celebrados conforme a las normas legales vigentes que rigen la materia.

El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica del usuario de zonas francas.

Empleo vinculado. Se trata de los empleos contratados por terceros que proveen bienes o servicios a un usuario de zona franca. Dichos empleos se podrán acreditar con los contratos laborales celebrados entre las empresas vinculadas a la zona franca y sus empleados o los soportes contables que acrediten el trabajo realizado conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.

Nueva inversión. Se considera nueva inversión la adquisición de activos fijos reales productivos, activos intangibles y terrenos, que se vinculen directamente con la actividad económica para la cual el usuario fue calificado o autorizado.

Para que un activo intangible pueda ser reconocido como parte de la nueva inversión, deberá tratarse de un activo intangible generado o formado por parte del usuario industrial después de la autorización o calificación del mismo en zona franca, y deben participar de manera directa y permanente en la actividad productora de renta. Los activos intangibles aquí señalados deben corresponder a aquellos definidos y reconocidos como activos intangibles en el respectivo marco técnico contable vigente.

No se considera nueva inversión los activos fijos reales productivos que se transfieren por efecto de la fusión, liquidación, transformación o escisión de personas jurídicas ya existentes.

Tampoco se tendrán en cuenta para acreditar compromisos de nueva inversión los bienes usados dentro del país a los que se refiere la definición de activos fijos reales productivos del presente decreto, ni los bienes que regresan al país después de haber sido exportados desde el territorio aduanero nacional, ni los activos intangibles con los que se cuente de forma previa a su autorización o calificación en zona franca.

Cuando el compromiso de nueva inversión incluya terrenos, estos solo podrán representar hasta el veinte por ciento (20%) del total de la nueva inversión comprometida.

Cuando el compromiso de nueva inversión incluya activos intangibles, estos solo podrán representar hasta el veinte por ciento (20%) del total de la nueva inversión comprometida.

Operador de Comercio Exterior. La expresión operador de comercio exterior contemplada en el presente Decreto, se entenderá de conformidad con la definición señalada para usuario aduanero establecida en el artículo 3o del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Patrimonio. Es aquel que se determina restando del activo total poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos.

Plan de Internacionalización. Plan en el que se indican las estrategias de promoción al comercio exterior de bienes y/o servicios que pretendan desarrollar los usuarios operadores de zonas francas permanentes o los usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales, en aras de promover el fortalecimiento de las cadenas regionales, hemisféricas o globales de valor.

Plan Maestro de Desarrollo General. Documento que contiene la iniciativa de nueva inversión que se pretende desarrollar en la zona franca, y que debe estar encaminada a asegurar la generación, construcción y transformación de la infraestructura física, generación de empleo, promoción de economías de escala, y desarrollo de procesos industriales de bienes y de servicios, con el fin de generar impactos o beneficios económicos y sociales, mediante el uso de buenas prácticas de gestión empresarial, y ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.

Proceso industrial de bienes o servicios. Conjunto de actividades realizadas sucesiva o concatenadamente y de manera planificada, donde los usuarios industriales calificados o autorizados de una zona franca, a través del uso de materias primas, insumos, maquinaria, equipo, recursos tecnológicos o digitales y recursos humanos, obtienen bienes o prestan servicios.

Puesta en marcha. Es la etapa donde la persona jurídica calificada como usuario industrial o comercial genera ingresos originados directamente en desarrollo del objeto social del ente, y que tiene una relación directa con el ejercicio de las actividades para las cuales fue declarado o calificado.

Régimen aduanero. Es el conjunto de disposiciones vigentes contenidas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 2o. *CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.* La interpretación de las normas contenidas en este decreto se realizará a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso, en el artículo 4o de la Ley 1609 de 2013, y en el Decreto 390 de 2016. Para ello, se tendrán en cuenta las finalidades dispuestas en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005.

ARTÍCULO 3o. *CLASES DE ZONAS FRANCAS.* Las zonas francas pueden ser permanentes, permanentes especiales o transitorias:

Zona franca permanente. Es el área delimitada del territorio nacional en la que se instalan múltiples usuarios industriales o comerciales, los cuales gozan de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial, según sea el caso.

Zona franca permanente especial. Es el área delimitada del territorio nacional en la que se instala un único usuario industrial, el cual goza de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial.

Zona franca transitoria. Es el área delimitada del territorio nacional donde se celebran ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter nacional o internacional que revistan importancia para la economía y/o el comercio internacional, y que gozan de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial.

ARTÍCULO 4o. *CLASES DE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS.* Son usuarios de zona franca los usuarios operadores, los usuarios industriales de bienes, los usuarios industriales de servicios, los usuarios comerciales, los usuarios administradores y los usuarios expositores.

El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, así como para calificar a sus usuarios. En desarrollo de lo anterior, el usuario operador vigilará y controlará las mercancías bajo control aduanero y autorizará las operaciones de ingreso y salida de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera.

El usuario operador deberá garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se origine exclusivamente de las actividades desarrolladas como usuario operador descritas en el presente decreto.

El usuario industrial de bienes es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias zonas francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

El usuario industrial de servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias zonas francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación.

2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.

3. Investigación científica y tecnológica.

4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud.

5. Turismo.

6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.

7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria.

8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

Los usuarios industriales de bienes y los usuarios industriales de servicios deberán ser nuevas personas jurídicas y podrán tener simultáneamente las dos calidades.

La persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial será autorizada como único usuario industrial de la misma. En las zonas francas permanentes especiales no podrán calificarse ni autorizarse a usuarios comerciales.

El usuario comercial es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias zonas francas.

Los usuarios comerciales no podrán ocupar, en su conjunto, un área superior al quince por ciento (15%) del área total de la respectiva zona franca.

La persona jurídica que solicite la calificación como usuario comercial no requiere ser una nueva persona jurídica y no podrá tener simultáneamente otra calificación. Su actividad podrá llevarla a cabo dentro de la zona franca y en el resto del territorio aduanero nacional.

Los usuarios de zonas francas podrán nacionalizar dentro de la zona franca las materias primas o los bienes transformados o terminados, retirándolos o no de la respectiva zona franca.

PARÁGRAFO 1o. En las zonas francas transitorias existirán dos clases de usuarios: Usuario administrador y usuario expositor.

El usuario administrador es la entidad administradora del área para la cual se solicita la declaratoria de zona franca transitoria. El usuario administrador deberá estar constituido como persona jurídica, con capacidad legal para organizar eventos de carácter nacional o internacional, así como para desarrollar actividades de promoción, dirección y administración del área.

El usuario expositor es la persona que con ocasión de la celebración de un evento de carácter nacional o internacional adquiere, mediante vínculo contractual con el usuario administrador, la calidad de expositor. Para la realización de sus actividades, el usuario expositor deberá suscribir con el usuario administrador un contrato en el cual se determinen

los términos y condiciones de su relación.

PARÁGRAFO 2o. El desarrollo de almacenamiento como única actividad no puede considerarse como logística, en los términos del numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. En las zonas francas permanentes especiales de servicios turísticos, y en el área definida para la operación de los usuarios industriales de servicios turísticos calificados en las zonas francas permanentes, se permitirá la prestación de servicios de alojamiento, de agencias de viajes, restaurantes, organizaciones de congresos, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales.

ARTÍCULO 5o. EMPRESAS DE APOYO Y OTRAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS EN LA ZONA FRANCA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario operador podrá autorizar la instalación y funcionamiento de empresas de apoyo dentro del área declarada como zona franca, para desarrollar actividades tales como servicios de vigilancia, mantenimiento, guardería, cafeterías, entidades financieras, restaurantes, capacitación, atención médica básica de empleados, transporte de empleados, y otros servicios que se requieran para el apoyo de la operación de la zona franca. Estas empresas no gozarán de los incentivos de los usuarios de las zonas francas, y se someterán a los controles previstos para el manejo y control de mercancías.

La autorización de instalación o retiro de las empresas de apoyo será reportada por el usuario operador al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Las empresas de apoyo de que trata el presente artículo no tendrán compromisos de inversión y empleo.

Igualmente, el usuario operador podrá autorizar a personas naturales o jurídicas para que presten algunos servicios requeridos para el desarrollo del objeto social de un usuario en una zona franca, sin que implique que estas personas puedan desarrollar la totalidad de la actividad para la que fue calificado o autorizado el usuario industrial o comercial. Estas personas no gozarán de los incentivos de los usuarios de las zonas francas, y se someterán a los controles previstos para el manejo y control de mercancías, y tampoco tendrán compromisos de inversión y empleo.

El usuario operador deberá llevar un registro en sus sistemas de información de las empresas de apoyo y de las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios indicados en el presente artículo, para cada uno de los usuarios de la zona franca y las actividades que estas realizan.

PARÁGRAFO. Las empresas de apoyo dentro de la zona franca no podrán realizar actividades que impliquen el desarrollo del objeto social de los usuarios industriales y comerciales de zona franca.

ARTÍCULO 6o. *EXCLUSIVIDAD EN ZONAS FRANCAS.* Las personas jurídicas que soliciten

la calificación como usuario industrial de bienes y/o usuario industrial de servicios, deberán estar instalados exclusivamente en las áreas declaradas como zona franca y garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se produzca exclusivamente en las áreas declaradas como zona franca, salvo el procesamiento parcial por fuera de zona franca previsto en el artículo 97 del presente decreto.

El servicio ofrecido por el usuario industrial de servicios deberá ser prestado exclusivamente dentro o desde el área declarada como zona franca. En todo caso, no podrá haber desplazamiento fuera de la zona franca de quien presta el servicio.

PARÁGRAFO 1o. El usuario industrial podrá contar con oficinas de los órganos de gobierno o administración fuera del área declarada como zona franca, para lo que podrá incurrir en costos y gastos, siempre que tengan una relación directa con el ingreso generado por la actividad para la cual fue calificado, cumpliendo en todo caso las condiciones y límites contenidos en la normatividad tributaria para su reconocimiento. Las inversiones y los empleos generados por estas oficinas no se tendrán en cuenta para acreditar los compromisos de inversión y empleo, según la zona franca de que se trate.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes que adquiera el usuario industrial bajo el régimen franco para la prestación de los servicios previstos en el numeral 5-1 del artículo 5o de la Ley 1ª de 1991, y los servicios de operador portuario previstos en las normas reglamentarias, se podrán utilizar por fuera del área declarada como zona franca permanente especial de servicios portuarios de que trata el artículo 38 del presente decreto, siempre y cuando se usen para la ejecución de las actividades de la zona franca permanente especial de servicios portuarios declarada.

PARÁGRAFO 3o. El usuario industrial de bienes y/o servicios de una zona franca permanente costa afuera podrá tener y utilizar embarcaciones de apoyo y los equipos que sean indispensables para el traslado de los hidrocarburos entre las áreas costa afuera y las áreas continentales o insulares declaradas como zona franca, tales como oleoductos, gasoductos, buques y terminales. Así mismo los podrá utilizar, en las mismas condiciones, para realizar actividades de traslado de mercancías siempre y cuando tengan relación directa con las actividades de exploración, desarrollo y producción, para las cuales fue declarada la zona franca.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 505 de 2022. **Entrará a regir una vez finalice la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social** -Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020-**. Consultar el texto vigente hasta esta fecha en "Legislación Anterior"**. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario operador de la zona franca, podrá autorizar que los empleados de los usuarios industriales de servicios, realicen su labor fuera del área declarada como zona franca, bajo la utilización de cualquier sistema que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa, en cumplimiento de las normas señaladas por el Ministerio de Trabajo para el desarrollo de actividades en lugar distinto al sitio de trabajo. En ningún caso el porcentaje de los empleados autorizados para esta modalidad de trabajo

podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) del personal contratado, el personal restante deberá realizar su labor dentro de la zona franca.

Para que los empleados de los usuarios industriales de servicios calificados o autorizados realicen su labor fuera del área declarada como zona franca, el usuario operador de la zona franca autorizará la salida y posterior retorno de los equipos de telecomunicación necesarios para el contacto entre el trabajador a distancia y la empresa, para lo cual, establecerá los procesos que garanticen su control, así como el término de permanencia de los bienes que saldrán temporalmente de la zona franca, y deberá remitir a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca el listado actualizado de los equipos debidamente identificados.

La autorización de que trata el presente parágrafo para que los empleados de los usuarios industriales de servicios realicen labores fuera del área declarada como zona franca, en ningún caso permite la creación de establecimientos o sucursales del usuario industrial de servicios en el territorio aduanero nacional. Igualmente, los costos provenientes de las labores realizadas por los empleados por fuera de la zona franca no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los costos totales de la prestación de los servicios para los cuales está calificado el usuario industrial, en el año fiscal.

En virtud de las facultades de control que ejerza el usuario operador, cuando evidencie que empleados directos diferentes a los autorizados están realizando labores fuera de zona franca o que los costos por dichos servicios superen el tope establecido en este parágrafo, se entenderá como una violación al principio de exclusividad y deberá ser informada de forma inmediata a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 5o. En casos excepcionales debidamente justificados constitutivos de hechos notorios, y por el tiempo que dure la emergencia, el usuario operador podrá autorizar la salida temporal de los vehículos enunciados a continuación: Ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos de rescate, vehículos de emergencias y similares, en calidad de socorro o auxilio, para afectados por desastres, calamidad pública o emergencias operacionales; para atender las necesidades de recuperación, rehabilitación y reconstrucción por el impacto de estos eventos; o para prevenir los mismos.

ARTÍCULO 7o. *VINCULACIÓN ECONÓMICA.* La persona jurídica autorizada como usuario operador no podrá ostentar simultáneamente otra calificación, ni podrá tener ninguna vinculación económica o societaria con los demás usuarios de la zona franca, en los términos señalados en los artículos 260-1, 450 a 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no aplica para aquellos usuarios industriales que actualmente ostentan la calidad de usuario operador de la respectiva zona franca permanente especial a la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 8o. *OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONA FRANCA CON LOS TITULARES DE LOS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.* Los

usuarios de zona franca podrán celebrar operaciones de comercio exterior con empresas en el territorio aduanero nacional beneficiarias de los instrumentos de promoción al comercio exterior, y actividades asociadas a dichas operaciones, de conformidad con las normas que regulen dichos instrumentos.

ARTÍCULO 9o. *BIENES PROHIBIDOS Y RESTRINGIDOS.* No se podrán introducir a las zonas francas bienes nacionales o extranjeros, cuya exportación o importación esté prohibida por la Constitución Política y por la Ley.

Tampoco se podrán introducir armas, explosivos, residuos nucleares y desechos tóxicos, sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia síquica o física, salvo en los casos autorizados de manera expresa por las entidades competentes.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la prohibición prevista en el inciso segundo del presente artículo las armas de dotación utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones localizadas dentro de las áreas de las zonas francas. Estos últimos requieren autorización de la autoridad competente.

La introducción a la zona franca de los bienes de que trata este parágrafo será responsabilidad del usuario operador.

ARTÍCULO 10. *INGRESO DE MERCANCÍAS.* A las zonas francas podrán ingresar mercancías provenientes del resto del mundo, del territorio aduanero nacional, o de otra zona franca, salvo las restricciones que establezca la Constitución Política, las leyes y, de manera particular, este decreto.

ARTÍCULO 11. *RÉGIMEN ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR.* <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios industriales podrán someter a los regímenes de importación ordinaria, tráfico postal y envíos urgentes, y el régimen de transformación y/o ensamble, según lo dispuesto en el régimen aduanero, las mercancías de cualquier naturaleza ingresadas o producidas en zona franca. Así mismo, dichas mercancías podrán permanecer, consumirse, transformarse o retirarse de la zona franca.

El usuario operador solo podrá someter a los regímenes de importación ordinaria de que trata este artículo las mercancías que guarden relación con el cumplimiento de su objeto social.

Así mismo, las mercancías pueden despacharse a cualquier lugar del territorio aduanero nacional o al extranjero por quien tenga derecho o disposición de la mercancía, cumpliendo los requisitos y procesos establecidos en este decreto, en el régimen aduanero y en la regulación tributaria y/o cambiaria.

PARÁGRAFO 1o. El usuario industrial de bienes en su calidad de productor o fabricante, podrá someter a importación ordinaria, según corresponda, las piezas de reemplazo o

material de reposición relacionados directamente con los bienes producidos o transformados en zona franca para asegurar el servicio posventa de dichos bienes una vez sean nacionalizados y podrán permanecer en las instalaciones del usuario industrial o despacharse a cualquier lugar del territorio nacional.

Todo despacho o venta, debe realizarse desde las instalaciones de la zona franca, en cumplimiento del principio de exclusividad a que hace referencia el artículo 6o del presente decreto y debe cumplir con los requisitos establecidos en la regulación tributaria para ventas nacionales.

Los ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos totales correspondientes a la actividad generadora de renta.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes que se introduzcan a las zonas francas por parte de los usuarios se considerarán fuera del territorio aduanero nacional para efectos de tributos aduaneros a las importaciones y a las exportaciones. Así mismo, no se considerará una exportación la-introducción de café desde el territorio aduanero nacional a zona franca.

ARTÍCULO 12. *INMUEBLES EN ZONA FRANCA.* La propiedad de los terrenos que pretendan declararse como zona franca podrá ser del usuario operador o de terceros, siempre y cuando aquel tenga un título jurídico de disposición o uso del área para afectarla como zona franca.

Tales terrenos, una vez declarados, podrán ser de propiedad o tenencia de cualquier usuario o de un tercero, siempre que sean destinados a las actividades propias de zona franca. Los negocios jurídicos de disposición de los terrenos no estarán sujetos a autorizaciones o requisitos distintos a los que prevé la ley para operaciones similares en el resto del territorio nacional, siempre que no se remplace la actividad principal para la cual se calificó o autorizó al usuario.

ARTÍCULO 13. *REGISTRO DE BIENES DADOS EN GARANTÍA.* Corresponderá al usuario operador de la zona franca llevar un registro interno actualizado de los bienes dados en garantía a terceros por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 14. *RESTRICCIONES EN LAS VENTAS AL DETAL.* Dentro del área correspondiente a las zonas francas no se permitirá realizar operaciones de venta o distribución de mercancías al detal, salvo que se trate de restaurantes, cafeterías y, en general, de empresas de apoyo dentro del área de la zona franca, todos los cuales requerirán autorización previa del usuario operador para su establecimiento.

PARÁGRAFO 1o. En las zonas francas permanentes especiales de servicios turísticos, dentro del área definida para la operación de los usuarios industriales de servicios turísticos calificados en las zonas francas permanentes, se permitirá la venta de mercancías al detal por parte de los usuarios industriales de servicios y de los usuarios comerciales. Las mercancías que allí se expendan se someterán a la legislación vigente en el resto del

territorio aduanero nacional.

PARÁGRAFO 2o. En las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud, dentro del área definida para la operación de los usuarios industriales de servicios de salud calificados en las zonas francas permanentes, se permitirá las ventas al detal de bienes conexos con la prestación del servicio de salud por las empresas de que trata el inciso primero de este artículo y el artículo 37 del presente decreto. Las mercancías que allí se expendan se someterán a la legislación vigente en el resto del territorio aduanero nacional y no gozarán de los beneficios del régimen franco.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En las zonas francas permanentes especiales dedicadas a eventos feriales, los usuarios industriales de servicios dedicados a eventos feriales calificados en zonas francas permanentes y zonas francas transitorias se permitirá las ventas al detal de mercancías por parte de empresas expositoras, siempre y cuando correspondan a mercancías nacionales o se encuentren en libre disposición.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las ventas que realicen los usuarios industriales de zona franca a través de internet no se entenderán como ventas al detal, para lo cual la introducción al territorio aduanero nacional o salida al resto del mundo de estas mercancías, deberá efectuarse mediante la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, en los términos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo establezca y conforme lo dispuesto en las normas aduaneras que rigen la materia.

ARTÍCULO 15. *INSTALACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.* Las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán instalar sucursales o agencias sin gozar del régimen de zona franca. Los almacenes generales de depósito únicamente podrán instalarse como usuarios comerciales de zona franca.

ARTÍCULO 16. *RESIDENCIAS PARTICULARES.* En la zona franca no se podrán establecer residencias particulares. Sin embargo, durante la etapa de construcción, pueden montarse campamentos para quienes participen en la construcción y desarrollo de la infraestructura de la zona franca.

ARTÍCULO 17. *RÉGIMEN CREDITICIO.* Los usuarios establecidos en las zonas francas podrán tener acceso a los créditos en instituciones financieras del país, en la misma forma que las empresas establecidas en el resto del territorio nacional.

ARTÍCULO 18. *RÉGIMEN JURÍDICO EN ZONA FRANCA.* En lo no dispuesto de manera especial en el presente decreto se aplicará la regulación aduanera existente para el resto del territorio nacional, en relación con las condiciones, términos y plazos de las operaciones de comercio exterior desde y hacia una zona franca.

CAPÍTULO II.
DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS.

ARTÍCULO 19. *DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la existencia de zonas francas mediante acto administrativo, previa aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca, concepto favorable de viabilidad de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Tratándose de proyectos de alto impacto económico y social para el país, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa verificación de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 31 a 39 del presente decreto, según sea el caso, podrá declarar la existencia de zonas francas permanentes especiales, siempre y cuando la Comisión Intersectorial de Zonas Francas haya emitido concepto favorable sobre su viabilidad y aprobado el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca.

ARTÍCULO 20. *COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ZONAS FRANCAS.* <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Intersectorial de Zonas Francas estará integrada por:

- Dos delegados del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, los cuales serán el Viceministro de Desarrollo Empresarial y el Viceministro de Comercio Exterior, este Ministerio presidirá la Comisión.

- Un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el cual será uno de sus Viceministros.

- Un delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación, el cual será el Subdirector General Sectorial.

- Un delegado del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual será el Director de Gestión de Aduanas.

- Un delegado del Presidente de la República.

Cuando se presente una solicitud de zona franca que en consideración del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo requiera la participación de otro Ministerio, agencia o entidades, se podrá invitar al respectivo ministro, director o presidente, o a quien este delegue, quien tendrá voz, pero no voto en las discusiones.

La Comisión Intersectorial de Zonas Francas tiene las siguientes funciones:

1. Aprobar o negar el Plan Maestro de Desarrollo General y sus modificaciones, dentro del contexto de las finalidades previstas en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005 y teniendo en cuenta los aspectos financieros, económicos y sociales del proyecto y los conceptos de que trata el artículo 49 del presente Decreto. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá negar el Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca y sus modificaciones por

incumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y por motivos de inconveniencia para los intereses de la Nación.

La Comisión Intersectorial de Zonas Francas evaluará el Plan Maestro de Desarrollo General teniendo en cuenta los aspectos señalados en el inciso anterior, así como su articulación con la política de desarrollo productivo del país.

2. Emitir concepto de viabilidad de la declaratoria de existencia de la zona franca, dentro del contexto de las finalidades previstas en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005.

3. Establecer lineamientos para definir el término de la declaratoria de existencia de las zonas francas.

4. Estudiar y emitir concepto sobre la autorización de la prórroga del término de declaratoria de existencia de las zonas francas.

5. Darse su propio reglamento, el cual deberá contener, por lo menos, sesiones, convocatoria, y quórum, así como las funciones de la Secretaría Técnica.

6. Las demás que le sean asignadas o que le correspondan, en virtud de su naturaleza y competencia.

La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual apoyará a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas en el desarrollo de sus actividades y en las demás tareas que esta le encomiende, y las que se le asignen en el presente Decreto.

En caso de empate en las decisiones de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, se conformará una Subcomisión integrada por los delegados del Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quienes revisarán la actuación correspondiente y llevarán la misma a la siguiente sesión de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas en la que deberá tomarse una decisión final.

ARTÍCULO 20-1. COMITÉ TÉCNICO DE ZONAS FRANCAS. <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Con el objetivo de fortalecer la competitividad de las zonas francas, se establecerá el Comité Técnico de Zonas Francas, dentro del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, y en el marco de dicho Sistema se reglamentará su funcionamiento, conformación y demás aspectos que garanticen su implementación.

ARTÍCULO 21. *RESTRICCIONES PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS.* No podrá declararse la existencia de zonas francas ni calificarse a usuarios para:

1. Proyectos de exploración, explotación o extracción de los recursos naturales no renovables definidos en el Código de Minas y Petróleos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 del presente decreto.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prestación de servicios financieros, las actividades en el marco de contratos estatales de concesión, salvo que se trate del desarrollo de infraestructuras relacionadas con puertos, aeropuertos y ferrocarriles; los servicios públicos domiciliarios, con excepción de la generación de energía o de nuevas empresas prestadoras del servicio de telefonía pública de larga distancia internacional.

PARÁGRAFO. La restricción relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios no aplicará a los usuarios operadores de las zonas francas, los cuales podrán prestar dichos servicios. Para tal fin, deberán cumplir con las Leyes 142 y 143 de 1994 y las demás normas aplicables, y constituirse como prestadores bajo alguna de las formas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Estos servicios solo podrán ser prestados a los usuarios localizados en la respectiva zona franca.

ARTÍCULO 22. *CAUSALES PARA NEGAR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo negará la declaratoria de existencia de una zona franca en cualquiera de sus modalidades cuando:

1. La solicitud de declaratoria de zona franca no cumpla alguno de los requisitos exigidos en los artículos 19, 26, 28 a 43 y 57 del presente decreto, según la clase de zona franca que corresponda.

2. Después de la aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General y de la emisión del concepto de viabilidad para la declaratoria de existencia de una zona franca se presenten motivos de inconveniencia para los intereses de la Nación.

ARTÍCULO 23. TÉRMINO DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y PRÓRROGA. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la declaratoria de existencia de una zona franca será hasta por treinta (30) años, que podrá ser prorrogado por un término igual de treinta (30) años.

El término de autorización del usuario operador y el de calificación para los usuarios industriales y usuarios comerciales no podrán exceder el autorizado para la zona franca.

La Comisión Intersectorial de Zonas Francas, al momento de estudiar las solicitudes de prórroga, evaluará que se cumplan las finalidades a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005.

ISBN : PENDIENTE

ARTÍCULO 24. *INVERSIONES Y EMPLEO PREVIOS A LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA COMO ZONA FRANCA*. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La persona jurídica que haya radicado la solicitud de declaratoria de existencia de una zona franca, bajo su propio riesgo, podrá generar inversiones y empleo de manera previa a la expedición del acto administrativo que declare la existencia de la zona franca por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los empleos y la inversión generados a partir de la radicación de la solicitud de declaratoria de una zona franca, se tendrán en cuenta para el cumplimiento del respectivo compromiso, según la zona franca de que se trate.

En estos eventos, los beneficios derivados del régimen franco solo los adquirirá una vez quede en firme el acto administrativo que declare la zona franca, y sea aprobada la garantía de que trata el artículo 476 del Decreto 1165 de 2019.

PARÁGRAFO. La inversión generada a partir de la radicación de la solicitud de declaratoria de una zona franca no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del compromiso legalmente establecido, dependiendo de la zona franca de que se trate.

CAPÍTULO III.
REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS.

ARTÍCULO 25. *SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ZONA FRANCA.* La solicitud de declaratoria de existencia de una zona franca deberá presentarse por escrito ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte de la persona jurídica que pretenda ser el usuario operador, o por el único usuario industrial de la zona franca o por el usuario administrador, según la clase de zona franca de que se trate, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente decreto.

El usuario operador deberá dedicarse exclusivamente a las actividades propias de dichos usuarios y tendrá los tratamientos especiales y beneficios tributarios una vez sea autorizado como tal.

PARÁGRAFO. Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca, el usuario operador deberá ser una persona jurídica diferente al usuario industrial y al usuario comercial, y sin vinculación económica o societaria con estos, en los términos señalados en los artículos 260-1, 450 a 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 26. *REQUISITOS GENERALES PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS*. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretenda obtener la declaratoria de una zona franca deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constitución e identificación de la nueva persona jurídica que pretenda la declaratoria de la zona franca, la cual debe estar domiciliada en. el país y acreditar su representación legal,

o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio. Dentro del objeto social de la compañía se debe permitir el desarrollo de las funciones propias de la zona franca. En relación con el usuario operador, deberá cumplir las funciones establecidas en la Ley 1004 de 2005 y debe constar que su objeto social le permite desarrollar las funciones de que trata el artículo 73 del presente Decreto.

2. Informar los nombres e identificación de los representantes legales, miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos. En caso de que los socios sean personas jurídicas se deberá presentar su respectiva composición accionaria. En las sociedades anónimas solamente deberá informarse los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) del capital suscrito.

3. El solicitante, los miembros de la junta directiva, los representantes legales, socios y accionistas deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, cuando a ello hubiere lugar.

4. Presentar el conjunto completo de los estados financieros de acuerdo al marco contable que le corresponda, con corte al último día del mes anterior a la solicitud, los cuales deben estar certificados o dictaminados según el caso.

5. Presentar manifestación bajo la gravedad del juramento del representante legal de la persona jurídica, en el sentido de que ni ella, ni el usuario operador han sido sancionados con cancelación de la habilitación o autorización como operador de comercio exterior de conformidad con lo establecido en el régimen aduanero, ni han sido objeto.de pérdida de la autorización o calificación como usuario de zona franca en los casos previstos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 76, 1, 2 y 4 del artículo 83, 1 y 9 del artículo 85 del presente Decreto, y en general no han sido condenados por la comisión de los delitos enumerados en el tercer párrafo del artículo 611 del Decreto 1165 de 2019 o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud. Así mismo, que los representantes legales o socios de la persona jurídica o del usuario operador no hayan tenido la calidad de representantes legales o socios de otros operadores de comercio exterior que hubieren sido sancionados con cancelación a la luz del régimen aduanero o hayan sido objeto de pérdida de la autorización o calificación como usuarios de zona franca, o condenados por los delitos citados en el presente numeral.

Para las sociedades anónimas abiertas no aplicará lo dispuesto en este numeral para los accionistas que tengan un porcentaje de participación inferior al diez por ciento (10%) del capital accionario.

El numeral 2 del artículo 76 del presente Decreto solo aplicará cuando se trate de un usuario operador de zonas francas permanentes.

6. El solicitante, los representantes legales, los socios o accionistas y personal directivo no pueden tener deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, y demás acreencias a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la fecha de la presentación de la solicitud, salvo aquellas sobre las cuales existan acuerdos de pago

vigentes, para lo cual el solicitante podrá presentar una certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la que se acredite lo requerido y cuya fecha de expedición sea no mayor a treinta (30) días hábiles. De no presentar dicha certificación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo consultará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

7. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca, el cual deberá contener:

7.1. Resumen ejecutivo del proyecto, en donde se presente la descripción general, objetivos, metas, justificación, valor de la inversión y principales impactos en relación con las finalidades previstas en la Ley 1004 de 2005 y en el presente Decreto.

7.2. Descripción detallada del proyecto de inversión, que deberá incluir:

7.2.1. Monto estimado de ventas, discriminando mercado nacional y mercado externo, presentando los supuestos empleados para su proyección. En el caso de proyectos de zonas francas permanentes, allegar información de las industrias a las que pertenecen los potenciales usuarios industriales que se espera se instalen en la zona franca, así como una proyección del cronograma de instalación de los potenciales usuarios industriales.

7.2.2. Empleos que el inversionista proyecta generar en cada una de las etapas del proyecto, especificando los relacionados con el proceso de producción y/o de prestación de servicios. Se debe detallar la forma en la que el inversionista demostrará la generación de empleo directo o vinculado durante la vigencia de la declaratoria de zona franca.

7.2.3. Determinación de la cuantía de la inversión y plazo para efectuarla en cada una de las etapas del proyecto, y cronogramas donde se especifique el cumplimiento de los compromisos de inversión anuales y los empleos directos que se proyecten generar, según la clase de zona franca de que se trate.

7.3. Área de la zona franca, incluyendo:

7.3.1. El área total desagregada para: Usuario operador, usuarios industriales y comerciales, autoridades de control, vías de circulación interna, zonas verdes, y áreas destinadas a entidades que no gozan del régimen franco, ubicación de las instalaciones de producción, administrativas y servicios.

7.3.2. Aportar con la solicitud inicial plano topográfico y fotográfico donde se muestre la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria, indicando y citando las coordenadas (norte, este y distancia), los puntos del polígono de la declaratoria, los linderos de la misma (norte, sur, oriente y occidente), los nombres de los vecinos colindantes con su extensión. Igualmente, deberá aportarse el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) donde se nombre el mojón o punto de referencia con el cual se hizo el levantamiento topográfico, la identificación y ubicación del norte, la ubicación e identificación del punto del levantamiento topográfico citado por el IGAC

y las vías de acceso con sus nombres y extensiones, el área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades de control, describiendo y citando su extensión hacia la puerta principal de acceso y el área para el aforo o la inspección aduanera citando su extensión.

Así mismo, se debe citar en el plano la fecha de su elaboración, el cuadro de convenciones y/o nomenclaturas, según sea el caso. El plano debe estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado, y deberá adjuntar fotocopia de la tarjeta profesional y plano arquitectónico.

7.4. Para el caso de las zonas francas permanentes el usuario operador deberá presentar una propuesta de plan de promoción de internacionalización que llevará a cabo con los potenciales usuarios calificados de la misma. En el caso de las zonas francas permanentes especiales el usuario industrial deberá presentar el plan de promoción de internacionalización que pretende desarrollar en la zona franca permanente especial.

Dichos planes deberán estar alineados con las tendencias mundiales del comercio internacional en relación con la digitalización, tecnologías de la información, comercio electrónico, exportación de servicios, generación de valor de industrias 4.0., bilingüismo, entre otros que se adapten a la actividad para la cual fue calificado o autorizado el usuario.

7.5. Estudio de factibilidad técnica, el cual deberá contener: Localización del proyecto, descripción de procesos, insumos y equipos a utilizar, así como impacto en el desarrollo sostenible en sus componentes ambiental, social y económico.

7.6. Estudio de factibilidad financiera, detallando recursos provenientes de capital y financiación, así como la descripción de las condiciones de financiación y plan de inversión.

Este estudio deberá contener los informes financieros proyectados, sus componentes y supuestos empleados para su elaboración: Balance, Estado de Pérdidas y Ganancias, incluyendo flujos de ingresos y gastos, así como el Flujo de Caja Libre, y sus principales componentes, y el costo de capital empleado para calcular el valor presente del proyecto.

Los informes financieros deberán presentarse en valores nominales y también en pesos constantes del año de radicación de la solicitud, en un archivo digital de hoja de cálculo formulado (Excel o similar) y para el periodo de análisis o evaluación.

De igual manera, allegar información desagregada de la procedencia de los insumos utilizados por el proyecto, ya sea de origen nacional o importado.

7.7. Estudio de factibilidad jurídica, el cual deberá garantizar la disponibilidad jurídica de los terrenos en los que se desarrollará el proyecto para el uso o destino de la zona franca, por el mismo plazo que se pretenda obtener la declaratoria de zona franca, para lo cual es necesario presentar:

7.7.1. Estudio debidamente suscrito por un abogado titulado de los títulos de propiedad de

los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de zona franca, al que se anexará copia de la tarjeta profesional, con los siguientes requerimientos mínimos: propietarios, ubicación y linderos del predio, tradición de los últimos diez (10) años, condiciones jurídicas, gravámenes, condiciones resolutorias, limitaciones al dominio y pleitos pendientes. Así mismo, se deberá manifestar que no se vulnera la prohibición de concentración de tierras prevista en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 o demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Dicho estudio deberá haberse realizado dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso que sobre los terrenos que se solicitan declarar como zona franca se presenten condiciones jurídicas, gravámenes, condiciones resolutorias, limitaciones al dominio o pleitos pendientes, en el estudio de títulos se deberá demostrar que dichos eventos no afectan la disponibilidad y el uso del terreno para la zona franca.

7.7.2. Certificados de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como zona franca, que deberán haber sido expedidos por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, y tener una fecha de expedición máxima de treinta (30) días calendario anteriores a la respectiva solicitud.

7.7.3. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de una zona franca en terrenos que no sean propiedad de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de zona franca, se deberán allegar los contratos correspondientes donde se evidencie la disponibilidad de los terrenos para el uso de la zona franca. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia dé dichos contratos.

8. Acreditar que el uso del suelo está permitido para el desarrollo del proyecto. Al efecto, se deberá presentar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca, en la que se declare con precisión que el uso del suelo que implica el desarrollo del proyecto está permitido.

9. Acreditar que el proyecto se encuentra conforme a lo exigido por la autoridad ambiental, y en caso de requerirse obras de infraestructura que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, hídricos o la afectación de sus cauces, contar con los permisos que correspondan. Así mismo, se deberá dar cumplimiento a los trámites inherentes a la consulta previa cuando corresponda, y acreditar que los terrenos no hacen parte de predios objeto de solicitud de restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011 o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, a través de la consulta de los medios de registro de esta información previstos por el Gobierno nacional.

10. Presentar un cronograma en el que se precise la realización del cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo. Se podrá realizar un cerramiento provisional durante la fase de construcción del proyecto.

11. Relacionar los equipos que se utilizarán para el cargue, descargue y pesaje para el ingreso y salida de las mercancías de la zona franca, cuando a ello hubiere lugar, así como la ubicación en los planos de las cámaras que permitan monitorear el ingreso y salida de mercancías de la zona franca.

12. Postularse o postular un usuario operador, según la zona franca de que se trate, y acreditar los requisitos exigidos en el presente Decreto.

13. Comprometerse a establecer un programa de sistematización de las operaciones de la zona franca para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, así como de las autoridades competentes, y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

14. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar, en casos excepcionales y debidamente justificados, la existencia de puertas adicionales para el ingreso y salida de mercancía de la zona franca y establecerá la infraestructura requerida.

PARÁGRAFO 2o. La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas informará a las entidades territoriales y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando se presenten diferencias entre el avalúo catastral y el valor comercial de los predios sobre los cuales se pretenda obtener la declaratoria de existencia como zona franca, que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIÓN AL PLAN MAESTRO DE DESARROLLO GENERAL Y ACTUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá autorizar las modificaciones debidamente justificadas al Plan Maestro de Desarrollo General en aspectos referidos al número total de empleos, el monto de inversión, número de usuarios instalados, actividad económica, cronogramas de compromisos de inversión y empleo, y al plan de promoción de internacionalización, los cuales deberán estar debidamente justificados y demostrados técnicamente.

Las modificaciones referidas a número de usuarios, montos de inversión y empleo no podrán ser inferiores a los requerimientos mínimos establecidos en el presente Decreto, según la zona franca de que se trate. En cuanto a las modificaciones en la actividad económica, podrá referirse a una ampliación de la misma o a una actividad diferente para la cual se autorizó la declaratoria de existencia como zona franca.

En estos casos, el usuario operador o el usuario industrial de la zona franca permanente especial, según corresponda, deberán presentar un plan de acción con actividades específicas tendientes a garantizar el cumplimiento de los compromisos dentro de los

nuevos plazos, los cuales no podrán ser superiores al término de la declaratoria de existencia como zona franca.

En tal sentido, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá autorizar una prórroga para el cumplimiento de dichos compromisos, por un plazo que se estime procedente y que no podrá ser superior al término de la declaratoria de existencia como zona franca, en casos extraordinarios, por hechos o actos posteriores a la declaratoria de existencia de zona franca, los cuales deberán estar debidamente justificados y demostrados técnicamente.

Las modificaciones al Plan Maestro de Desarrollo General, diferentes a los elementos indicados en. el primer inciso de este artículo, podrán realizarse sin necesidad de autorización previa de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, pero deberán garantizar el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005. Dichos cambios únicamente deberán ser informados de manera previa a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, siempre que no se modifiquen los elementos que sirvieron de base para la declaratoria de existencia de la zona franca.

La solicitud de modificación del Plan Maestro de Desarrollo General deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte del representante legal de la zona franca, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente Decreto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará la revisión y verificación de la solicitud de modificación y sus documentos soportes, para lo cual tendrá treinta (30) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud, y de ser necesario realizará una visita técnica a la zona franca. Una vez efectuado el análisis de la solicitud, de advertirse que no cumple con los requisitos legales, se requerirá al solicitante, indicándole los documentos o informaciones que se deban complementar, allegar, aclarar o ajustar.

Si el solicitante no presenta la totalidad de los documentos o informaciones requeridos en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del comunicado del requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud. En este caso se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

El peticionario, antes de vencer el plazo concedido para dar respuesta al requerimiento, podrá solicitar una única prórroga hasta por un término de diez (10) días hábiles. La respuesta que se allegue por parte del peticionario deberá ser completa y cumpliendo con todos los aspectos solicitados en el requerimiento. En caso contrario, se entenderá que se ha desistido de la solicitud, para lo que se expedirá el acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con

el lleno de los requisitos legales.

Una vez verificado si la solicitud cumple o no con los requisitos legales, la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas deberá elaborar y enviar el informe técnico de evaluación con destino a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, en el cual se deberá señalar claramente si la solicitud cumple con los requisitos para la modificación del Plan Maestro de Desarrollo General, para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles.

El informe técnico de evaluación elaborado por la Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas deberá ser remitido a los miembros del Grupo Técnico con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la celebración de la sesión de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.

La Comisión Intersectorial de Zonas Francas evaluará la solicitud y emitirá concepto sobre la modificación del Plan Maestro de Desarrollo General.

La decisión de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituya, modifique o adicione, contra la cual solo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades exigidas en la norma citada.

Aprobada la modificación del Plan Maestro de Desarrollo General, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales, cuando haya lugar a ello emitirá el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 28. *REQUISITOS DEL ÁREA DE LAS ZONAS FRANCAS.* El área que se solicite declarar como zona franca deberá cumplir con los siguientes requisitos, dependiendo de la zona franca de que se trate:

1. Ser continua y no inferior a veinte (20) hectáreas, excluidas las áreas de cesión.

2. Tener las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios a desarrollar.

3. Que en esta no se estén realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover, salvo lo dispuesto en el artículo 38 de este decreto, y el cumplimiento de los requisitos adicionales contemplados en el artículo 39 del presente decreto.

4. Para el caso de las zonas francas permanentes contar con un área mínima de 150 metros cuadrados para las oficinas, donde se instalarán las entidades de control, y con un área mínima de 1.500 metros cuadrados para el aforo o la inspección aduanera y la vigilancia de las actividades propias de la zona franca. El área de oficinas deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías.

Las zonas francas permanentes dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios

deberán contar con un área adecuada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades de control y para el aforo o la inspección aduanera y la vigilancia de las actividades propias de la zona franca. El área de oficinas deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías.

5. Las zonas permanentes especiales deberán contar con un área adecuada para el montaje de las oficinas donde se instalarán los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial. El área de oficinas deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías y responder al volumen y tipo de operaciones, así como al número de funcionarios de la autoridad aduanera que prestarán sus servicios en dicha zona franca.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará la ubicación del área de oficinas de acuerdo con el plano previsto en el numeral 12 del artículo 26 del presente decreto, teniendo en cuenta circunstancias, tales como: Naturaleza de la zona franca, tipo de operaciones, y seguridad de la operación.

Para el caso de las zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios se deberá contar con el área para inspección de las autoridades exigida para ser operador de comercio exterior conforme lo establecido en la regulación aduanera.

Para las zonas francas permanentes especiales que no tengan movimiento de carga o de mercancía en el giro ordinario de sus actividades, el área requerida de oficinas e inspección o aforo podrá ser inferior a la solicitada a los puertos siempre que sea adecuada a las necesidades.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito del área mínima establecido en el numeral 1 del presente artículo no se aplica para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios, siempre y cuando la zona franca permanente se ubique en municipios o distritos que tengan menos de un millón de habitantes, la cual deberá ajustarse a las necesidades del proyecto y estar debidamente justificada en los estudios de factibilidad técnica. En el evento de que la zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios quiera calificar a un usuario industrial de bienes deberá cumplir con el requisito de área mínima establecido en el numeral 1 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. El requisito del área mínima establecido en el numeral 1 del presente artículo no se aplica para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el área de terreno se encuentre separada por una vía pública, un accidente geográfico, construcción y/o espacio público podrá considerarse excepcionalmente continua por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, previo concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siempre y cuando las áreas se encuentren

en una misma jurisdicción aduanera, se garantice el cerramiento perimetral de cada una de ellas y no exista una distancia mayor de un (1) kilómetro entre ellas. En el caso de tratarse de zonas francas permanentes especiales relacionadas con el sector de hidrocarburos, la distancia podrá ser hasta de tres (3) kilómetros entre ellas, siempre y cuando estás estén conectadas a través de duetos, bandas o tuberías. El usuario operador deberá garantizar mecanismos de control para la movilidad de los vehículos y de la mercancía de un lugar a otro.

ARTÍCULO 29. *REQUISITOS ESPECIALES PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES.* <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la declaratoria de una zona franca permanente, la persona jurídica que pretenda ser el usuario operador de la misma deberá acreditar, además de los requisitos mencionados en el artículo 26 del presente decreto, los siguientes:

1. Presentar un cronograma anual en el que se precise que la zona franca tendrá, al finalizar el quinto año siguiente, a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, al menos cinco (5) usuarios industriales de bienes y/o servicios vinculados y una nueva inversión que será realizada por los usuarios industriales de bienes y/o servicios o el usuario operador, que sumada sea igual o superior a novecientas veinticuatro mil doscientas veinticuatro (924.224) unidades de valor tributario (UVT).

La inversión a la que se refiere el inciso anterior podrá ser realizada por el usuario operador siempre y cuando esta sea para el desarrollo de la infraestructura que requieren los usuarios industriales de bienes y/o servicios para el desarrollo de su actividad.

Dependiendo del municipio donde se pretenda la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, dicha inversión podrá ser reducida así:

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 19,6% y menor o igual a 36,2%, se reducirá la inversión en un diez por ciento (10%).

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 36,2% y menor o igual a 49,8% se reducirá la inversión en un veinte por ciento (20%).

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 49,8%, se reducirá la inversión en un treinta por ciento (30%).

El requisito mínimo de cinco (5) usuarios industriales deberá mantenerse por el término de declaratoria de existencia de la zona franca permanente.

2. Acreditar un patrimonio de quinientas sesenta y siete mil ocho (567.008) unidades de valor tributario (UVT).

PARÁGRAFO 1o. Podrá declararse como zona franca permanente un área geográfica en la jurisdicción territorial de los municipios descritos en el artículo 1o de la Ley 218 de 1995

ISBN : PENDIENTE

modificado por el artículo 42 de la Ley 383 de 1997, siempre y cuando en el área geográfica estuvieren operando más de cinco (5) empresas definidas por el artículo 1o del Decreto 890 de 1997, beneficiarias de la exención a que se refiere el artículo 2o de la Ley 218 de 1995 y sus modificaciones que se encuentren establecidas en la zona y en capacidad de cumplir con los requisitos señalados para ser calificados como usuarios industriales señalados en el parágrafo 8 del artículo 80 del presente decreto.

Para el efecto, se exigirá únicamente como requisito del área que sea continua y no inferior a 50 hectáreas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del presente decreto.

Quien pretenda ser el usuario operador de la zona franca permanente bajo las condiciones aquí señaladas, deberá allegar con la solicitud de declaratoria de existencia de la zona franca permanente documento suscrito por los representantes legales de las empresas que pretendan ser calificadas como usuarios industriales, en el cual se postule al solicitante como usuario operador de la zona franca, y acreditar los requisitos previstos en el artículo 26 de este decreto, salvo los indicados en los numerales 1 y 12 de dicho artículo; tampoco aplica lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, siendo exigibles los siguientes:

Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, al menos diez (10) usuarios industriales de bienes y/o servicios vinculados que realicen una nueva inversión que sumada sea igual o superior a dos millones doscientas sesenta y ocho mil treinta y tres (2.268.033) unidades de valor tributario (UVT).

PARÁGRAFO 2o. Para determinar los municipios a los cuales le aplica la reducción de inversión de que trata el numeral 1 del presente artículo, se tendrán en cuenta las tablas que publique periódicamente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su página web, atendiendo la información sobre los índices de pobreza multidimensional que establezca el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

PARÁGRAFO 3o. Los requisitos y condiciones para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes relacionadas con el desarrollo de infraestructuras en aeropuertos y ferrocarriles serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 29-1. MODIFICACIÓN DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES DE SERVICIOS A ZONAS FRANCAS PERMANENTES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 14 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará la modificación de la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales de servicios a zonas francas permanentes dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios mediante acto administrativo, con el objetivo de calificar usuarios industriales de servicios que presten servicios, de ciencia, tecnología, innovación, cultura, conocimiento o cualquier otra actividad de servicios de exportación o de soporte que se requiera para realizar o prestar estos servicios, previo concepto favorable de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 29-2. REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES DE SERVICIOS A ZONAS FRANCAS PERMANENTES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de modificación de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial de servicios a una zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte del usuario operador de la zona franca permanente especial, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. La zona franca permanente especial de servicios deberá haber cumplido los compromisos derivados de la declaratoria de existencia de la zona franca, para lo cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará su cumplimiento.

2. Presentar la actualización del Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca, y acreditar el requisito del plan de promoción de internacionalización establecido en el numeral 7.4 del artículo 26 del presente decreto, y demostrar los principales impactos que generará en relación con las finalidades previstas en la Ley 1004 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Presentar un cronograma anual en el que se precise que la zona franca tendrá, al finalizar el quinto año siguiente a la autorización de la modificación de la declaratoria de existencia como zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios, al menos cinco (5) usuarios industriales de servicios calificados.

El requisito de cinco (5) usuarios industriales deberá mantenerse por el término de declaratoria de existencia de la zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios.

4. Acreditar un patrimonio de quinientas sesenta y siete mil ocho (567.008) unidades de valor tributario (UVT).

5. Postular el usuario operador de la nueva zona franca permanente dedicada a la prestación de servicios y acreditar los requisitos exigidos en el artículo 70 del presente decreto. No obstante, para aquellas Zonas Francas Permanentes Especiales en las que el Usuario Industrial de Servicios ostente la calidad de usuario operador, podrá continuar desarrollando su actividad como tal, sin que implique nueva postulación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 7o del Decreto 2147 de 2016.

6. Los usuarios industriales de servicios que pretendan calificarse en la zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios, serán calificados por el usuario operador de la misma, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 80 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. La nueva zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios, sustituirá la zona franca permanente especial de servicios.

PARÁGRAFO 2o. El único usuario industrial autorizado en la zona franca permanente especial, mantendrá su calidad de usuario industrial frente a la nueva zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios, sin necesidad de acreditar nuevos requisitos.

PARÁGRAFO 3o. La nueva zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios no requiere acreditar el requisito de contar con 20 hectáreas previsto en el numeral 1 del artículo 28 del presente decreto.

PARÁGRAFO 4o. La solicitud de autorización de modificación de la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial de servicios a una zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios, se podrá presentar conjuntamente con la solicitudes de autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca y/o con la ampliación, adición o reducción del área declarada como zona franca, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente decreto.

Para la autorización de la solicitud de prórroga del término de la declaratoria de la zona franca, se deberán cumplir los requisitos de inversión previstos en el presente decreto para las zonas francas permanentes. La inversión podrá ser realizada por el usuario operador y/o los usuarios industriales de servicios que se califiquen.

Las Zonas Francas Permanentes dedicadas Exclusivamente a la Prestación de Servicios podrán asociarse en los términos del parágrafo 1 del artículo 33 del presente decreto, caso en el cual, la inversión que se proponga por parte de las zonas francas permanentes dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios, o de las zonas francas permanentes especiales, se tendrá en cuenta como parte integrante del monto de inversión inicial que se haya propuesto para acceder a la prórroga del término de la declaratoria de la zona franca.

PARÁGRAFO 5o. En la nueva zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios, solamente se podrán calificar usuarios industriales de servicios.

ISBN : PENDIENTE

PARÁGRAFO 6o. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con la autorización de la modificación de la declaratoria de la zona franca permanente especial a una declaratoria de existencia como zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios, constituirá causal de pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, para lo cual se adelantará la actuación prevista en el artículo 54 del presente decreto.

ARTÍCULO 30. *REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES DE PARQUES TECNOLÓGICOS.* <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los representantes legales de las personas jurídicas reconocidas de conformidad con la Ley 590 del 2000, o cualquier otra norma que la modifique, adicione o sustituya, como Parques Tecnológicos, podrán solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 y el numeral 2 del artículo 28 del presente decreto.

En este evento, no le serán exigibles los requisitos de constituir una nueva persona jurídica, de inversión, de usuarios, patrimonio y auto postulación como usuario operador señalados en los numerales 1 y 12 del artículo 26 del presente decreto y numerales 1 y 2 del artículo 29 de este decreto.

Deberá mantener durante la vigencia de la zona franca al menos un (1) usuario industrial calificado, postular a un tercero como usuario operador de la zona franca y efectuar el cerramiento del área declarada como zona franca antes del inicio de operaciones.

ARTÍCULO 31. *REQUISITOS ESPECIALES PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES.* <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial, quien pretenda ser usuario industrial de la misma, además de acreditar los requisitos mencionados en el artículo 26 del presente decreto, deberá cumplir con los requisitos especiales señalados en los siguientes artículos según la clase de zona franca permanente especial de que se trate, y ejecutar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial el ciento por ciento (100%) de la nueva inversión, aprobada en el Plan Maestro de Desarrollo General.

Dependiendo del municipio donde se pretenda la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, dicha inversión podrá ser reducida así:

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 19,6% y menor o igual a 36,2%, se reducirá la inversión en un diez por ciento (10%).

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 36,2% y menor o igual a 49,8% se reducirá la inversión en un veinte por ciento (20%).

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 49,8%, se reducirá la

inversión en un treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1o. Excepcionalmente y cumpliendo todos los demás requisitos establecidos en el presente decreto, se podrá declarar la existencia de una zona franca permanente especial sin necesidad de que se constituya una nueva persona jurídica, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la persona jurídica no haya realizado las actividades que el proyecto solicitado planea promover.

2. Que modifique el objeto social para ejercer exclusivamente el nuevo proyecto de inversión, excluyéndose las actividades que venía desarrollando.

En ningún caso las actividades que venía desarrollando la persona jurídica podrán incluirse en el nuevo proyecto de inversión que pretende la declaratoria de zona franca permanente especial, salvo que se cumplan los requisitos del artículo 39 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el titular de una zona franca permanente especial sea, a la vez, titular de un puerto privado adyacente habilitado como tal por la autoridad competente que preste servicios exclusivamente al usuario industrial, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá conceptuar favorablemente sobre la posibilidad de extender la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial al puerto privado, sin necesidad del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Para determinar los municipios a los cuales le aplica la reducción de inversión de que trata el presente artículo, se tendrán en cuenta las tablas que publique periódicamente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su página web, atendiendo la información sobre los índices de pobreza multidimensional que establezca el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

PARÁGRAFO 4o. Los requisitos y condiciones para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales relacionadas con el desarrollo de infraestructuras en aeropuertos y ferrocarriles serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 32. *REQUISITOS ESPECIALES PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES DE BIENES.* <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de personas jurídicas que pretendan la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales exclusivamente de bienes, deberán realizar, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia, una nueva inversión por un monto igual o superior a tres millones doce mil quinientas cincuenta (3.012.550) unidades de valor tributario (UVT) y crear ciento, cincuenta (150) nuevos empleos directos.

Por cada quinientas sesenta y siete mil ocho (567.008) unidades de valor tributario (UVT) de nueva inversión adicional a los tres millones doce mil quinientas cincuenta (3.012.550) unidades de valor tributario (UVT), el requisito de empleo se podrá reducir en un número de

15, sin que en ningún caso el total de empleos sea inferior a 50.

A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto, deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de cumplir con el cien por ciento (100%) de los empleos requeridos dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia como zona franca.

PARÁGRAFO. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial de bienes y servicios se deberán cumplir los requisitos de inversión y empleo previstos en el presente artículo para las zonas francas permanentes especiales de bienes.

ARTÍCULO 33. *REQUISITOS ESPECIALES PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES DE SERVICIOS*. <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de personas jurídicas que pretendan la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales exclusivamente de servicios, deberán cumplir, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria, con los requisitos de nueva inversión y empleo según se determina a continuación:

Nueva inversión por un monto superior a doscientas nueve mil cuatro (209.004) unidades de valor tributario (UVT), y hasta novecientas sesenta y un mil cuatrocientas cuarenta y nueve (961.449) unidades de valor tributario (UVT), y la creación de quinientos (500) o más nuevos empleos directos y formales; o.

Nueva inversión por un monto superior a novecientas sesenta y un mil cuatrocientas cuarenta y nueve (961.449) unidades de valor tributario (UVT), y hasta un millón novecientas veintidós mil ochocientas noventa y ocho (1.922.898) unidades de valor tributario (UVT), y la creación de trescientos cincuenta (350) o más nuevos empleos directos y formales; o

Nueva inversión por un monto superior a un millón novecientas veintidós mil ochocientas noventa y ocho (1.922.898) unidades de valor tributario (UVT), y la creación de ciento cincuenta (150) o más nuevos empleos directos y formales:

A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de cumplir con el cien por ciento (100%) de los empleos requeridos dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia como zona franca.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la sociedad calificada como único usuario industrial de una zona franca permanente especial de servicios se asocie o participe con la Nación, los entes territoriales, las cámaras de comercio o cualquier entidad de carácter público, o que administre recursos de origen público, con el objetivo de promover el crecimiento económico y el desarrollo de la competitividad de la región a través de la zona franca, podrá aportar para efectos de dicha asociación o participación, parte del terreno declarado como zona franca permanente especial, siempre que se conserve la destinación exclusiva del terreno

aportado a los fines de la zona franca, se mantengan las condiciones y requisitos mínimos exigidos para su declaratoria y se realice en la zona franca una nueva inversión por un monto igual o superior a dos millones setecientas once mil setecientas setenta y nueve (2.711.779) unidades de valor tributario UVT), dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del aporte del terreno.

El compromiso de inversión que acreditará la asociación a que se refiere el inciso anterior deberá ser comunicado por el usuario operador de la zona franca permanente especial de servicios a la autoridad competente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la constitución de dicha asociación.

El aporte del terreno, en ningún caso, conllevará la extensión o cesión de los beneficios otorgados por el régimen franco al único usuario industrial reconocido en la zona.

PARÁGRAFO 2o. El usuario industrial de una zona franca permanente especial de servicios, que de conformidad con su plan de internacionalización prevea exportaciones anuales de servicios superiores a doscientas cuarenta y seis mil quinientas veinticinco (246.525) unidades de valor tributario (UVT) podrá reducir su compromiso de empleo y/o inversión en un 10% por cada doscientas cuarenta y seis mil quinientas veinticinco (246.525) unidades de valor tributario (UVT) en exportaciones efectivamente canalizadas por el mercado cambiario cada año, hasta un límite de nueva inversión por un monto superior a doscientas cuarenta y seis mil quinientas veinticinco (246.525) unidades de valor tributario (UVT) y la creación de (50) o más nuevos empleos directos y formales. Esta reducción de compromisos permanecerá mientras se acredite el cumplimiento de las exportaciones que haya previsto el usuario en el plan de internacionalización. En caso de que no pueda cumplir con estos compromisos deberá acreditar la inversión y/o empleo que le correspondía al momento de la declaratoria de la zona franca permanente especial de servicios, dentro del año siguiente en que no pueda acreditar el cumplimiento de los mismos.

Las exportaciones deberán ser validadas por parte de certificación anual emitida por el usuario operador de la zona franca, así como de revisor fiscal o contador, según proceda, las cuales estarán fundamentadas en los respectivos documentos soportes de las operaciones.

PARÁGRAFO 3o. La reducción del compromiso de inversión establecida en el artículo 31 del presente decreto y la reducción de los compromisos de empleo y/o inversión prevista en el parágrafo 2 del presente artículo, conjuntamente no podrán ser superiores al treinta por ciento (30%) del total del requisito de inversión mínima que se debe acreditar para la declaratoria de la zona franca permanente especial de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 34. *REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES AGROINDUSTRIALES.* <Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de proyectos agroindustriales que pretendan ser declarados como zona franca permanente especial, se deberá realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia una inversión por un monto igual o superior a un millón doscientas sesenta y tres mil setecientas

treinta y seis (1.263.736) unidades de valor tributario (UVT) o la generación de quinientos (500) empleos directos y/o vinculados.

Adicionalmente, se debe acreditar la vinculación del proyecto de zona franca permanente especial agroindustrial con las áreas de cultivo y con la producción de materias primas nacionales que serán transformadas, mediante documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende ser reconocida como usuario industrial, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Localización de las áreas de producción agrícola, de cultivo, o pecuaria donde se producirán las materias primas que serán transformadas en la zona franca.

2. Nombre e identificación.de los propietarios de las áreas de producción agrícola, de cultivo, o pecuaria.

3. Extensión de las áreas de producción agrícola, de cultivo, o pecuaria.

4. Acuerdos o contratos comerciales celebrados con los propietarios o personas que tienen la capacidad para disponer de las áreas de producción agrícola, de cultivo, o pecuaria.

5. Descripción de cultivos y materias primas nacionales que serán transformadas en la zona franca.

Para efectos del presente decreto, se entenderán por proyectos agroindustriales, además de los biocombustibles, aquellos que impliquen la transformación industrial de productos del sector agropecuario de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 35. *REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL SECTOR LÁCTEO*. <Artículo derogado por el artículo 41 del Decreto 278 de 2021>

ARTÍCULO 36. *REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES EN LOS DEPARTAMENTOS DE PUTUMAYO, NARIÑO, HUILA, CAQUETÁ Y CAUCA, Y EN EL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER*. <Artículo derogado por el artículo 41 del Decreto 278 de 2021>

ARTÍCULO 37. *REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES DE SERVICIOS DE SALUD.* Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud, deberán realizar, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia, una nueva inversión y generar nuevos empleos de acuerdo a los montos señalados en el artículo 33 del presente decreto. En relación a los nuevos empleos, el cincuenta por ciento (50%) deberán ser directos y el cincuenta por ciento (50%) restante podrán ser empleos vinculados. En todos los casos, la actividad de los empleados deberá desarrollarse dentro del área declarada como zona franca permanente especial.

Para solicitar la declaratoria de la existencia como zona franca permanente especial de servicios de salud se deben acreditar los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 31 del presente decreto, y comprometerse ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación en salud bajo los estándares o directrices que tengan normados, exigidos y aprobados el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los tres (3) años subsiguientes a la entrada en operación de la zona franca permanente especial.

Dicho procedimiento deberá concluirse con la respectiva acreditación de acuerdo al cronograma y a la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Al contenido de la solicitud de declaratoria de existencia deberá allegarse el compromiso de iniciar el procedimiento de acreditación.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud y los usuarios industriales de servicios de salud que se califiquen en las zonas francas permanentes, podrán realizar cualquier tipo de negocio jurídico sobre una parte del área declarada o autorizada, a fin de ser usada como consultorios o locales comerciales para la prestación de los servicios médicos profesionales particulares y actividades conexas a los servicios de salud, para la cual fue autorizado o calificado. El área que el usuario industrial utilice para las actividades descritas no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del total del área construida como zona franca; las actividades y área definidas son independientes de las establecidas en los artículos 5o y 15 del presente decreto.

Las personas naturales o jurídicas que utilicen las áreas acá definidas no se beneficiarán del régimen franco, Los bienes que adquieran para la prestación de dichos servicios profesionales y las actividades conexas no son objeto de los beneficios establecidos para los usuarios de las zonas francas y deberán ser autorizadas y registradas por el usuario operador.

Así mismo, el usuario industrial podrá contratar la prestación de servicios dentro de la zona franca para la atención de sus pacientes con otros profesionales o empresas especializadas de la salud, caso en el cual la prestación del servicio al paciente se entenderá prestado por el usuario industrial. Los profesionales o empresas especializadas contratadas para la prestación de dichos servicios no se beneficiarán del régimen de zona franca.

PARÁGRAFO. Para el control de inventarios en el caso de usuarios industriales dedicados a la prestación de servicios de salud, las mercancías nacionales o en libre circulación que ingresen a un usuario industrial de servicios de salud y que no gocen de incentivos aduaneros ni tributarios también deberán registrarse en el sistema de control de inventarios del usuario operador. En estos casos, para el ingreso, en el formulario de movimiento de mercancías solo será necesario diligenciar las cantidades, valor y la descripción de las mismas.

ARTÍCULO 38. *REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES DE SERVICIOS PORTUARIOS.* <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades portuarias o puertos que hayan suscrito un contrato de concesión para la operación de puertos de servicio público podrán solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial de servicios, sobre el área correspondiente a su área portuaria por el mismo término de la concesión del puerto.

Para efectos de este decreto, se considera área portuaria el espacio físico delimitado por las áreas privadas y públicas, donde se facilita el desarrollo de actividades portuarias y de infraestructura portuaria marítima o fluvial. El área portuaria incluye los terrenos correspondientes a zonas de uso público (terrestre y acuático, playas, zonas accesorias y terrenos de bajamar) y los terrenos adyacentes (terrenos aledaños y zonas accesorias) con uso exclusivo a la explotación de actividades portuarias.

La sociedad portuaria o puertos podrán ejecutar las actividades de ingreso o salida de bienes y equipo de infraestructura necesario para el adecuado funcionamiento, servicios de muellaje, servicios de uso de instalaciones portuarias, las actividades portuarias consagradas en el numeral 5.1 del artículo 5o de la Ley 1 de 1991 y los servicios de operador portuario previstos en las normas reglamentarias.

Estas sociedades o puertos deberán cumplir con la regulación del sector portuario prevista en la Ley 1 de 1991, sus modificaciones y disposiciones reglamentarias, con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 28 del presente decreto y con los establecidos en el presente artículo. En este caso no aplica lo señalado en el artículo 33 de este decreto, siendo exigibles los siguientes requisitos:

Compromiso de realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial de servicios portuarios una nueva inversión por un monto equivalente a tres millones doce mil quinientas cuarenta (3.012.540) unidades de valor tributario (UVT) y generar veinte (20) nuevos empleos directos y formales y al menos (50) empleos vinculados.

En cuanto al área, podrá considerarse excepcionalmente continua por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, previo concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 39. *REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES POR SOCIEDADES QUE ESTÁN DESARROLLANDO LAS ACTIVIDADES PROPIAS QUE EL PROYECTO PLANEA PROMOVER.*

<Inciso modificado por el artículo 7 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades que ya se encuentran desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover podrán solicitar la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial, siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en los artículos 26, 31 a 35, 37 y 38 del presente decreto, salvo los requisitos de nueva inversión, empleo, patrimonio y la constitución de una nueva persona jurídica.

Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. <Numeral modificado por el artículo 22 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tener un patrimonio mínimo al momento de la solicitud de tres millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y uno (3.697.881) unidades de valor tributario (UVT).

2. <Numeral modificado por el artículo 22 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) años siguientes a la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial, realizar una nueva inversión superior a trece millones ochocientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y tres (13.897.853) unidades de valor tributario (UVT).

3. Duplicar la renta líquida gravable determinada a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial.

La sociedad deberá acompañar a la solicitud un cronograma de ejecución del ciento por ciento (100%) de la nueva inversión, incluyendo la instalación de activos fijos reales de producción, tales como maquinaria, equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto; y de generación del empleo directo y formal o vinculado en los casos previstos en los artículos 32 a 35, 37 y 38 del presente decreto, a la puesta en marcha del proyecto.

Cuando se cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 31 a 35, 37 y 38 de este decreto y el señalado en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca y concepto favorable de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, podrá declarar la existencia de zona franca permanente especial.

En relación con la calidad de usuario industrial, sólo se entenderá adquirida a 31 de diciembre del período gravable en que se cumplieron los requisitos de nueva inversión y renta líquida gravable, pero en todo caso, el usuario industrial deberá acreditar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el cumplimiento de dichas exigencias dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha señalada. Cuando no se acrediten los requisitos de

nueva inversión y renta líquida gravable, o cuando la información aportada no- corresponda con aquella incluida en la declaración de renta y complementarios del año correspondiente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dejará sin efecto la calidad de usuario industrial, mediante acto administrativo contra el cual procede el recurso de reposición, que deberá presentarse en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, si al finalizar el quinto año después de la declaratoria de existencia de la zona franca no se han cumplido los compromisos de nueva inversión y renta líquida gravable, la declaratoria de existencia de la zona franca y la autorización del usuario operador quedarán sin efecto, salvo si se hubiera aprobado por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas la prórroga de que trata el artículo 27 del presente decreto. En consecuencia, se deberá definir la situación legal de la maquinaria y equipo que haya ingresado a dicha zona en los términos señalados en el artículo 94 del presente decreto. Cuando la situación legal se defina mediante la importación de dichos bienes, los tributos aduaneros deberán cancelarse sobre el valor en aduanas de los mismos al momento de su introducción a la zona franca, cancelando adicionalmente el diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros correspondiente al costo de oportunidad por el diferimiento en el pago de los mismos.

Mientras se adquiere la calidad de usuario industrial, la maquinaria y equipo requeridos para la ejecución del proyecto podrá ingresar a la zona franca permanente especial, consignada a la persona jurídica que solicitó la declaratoria de existencia de la zona franca, y se considerará fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones.

A las materias primas, insumos y bienes procesados que ingresen a la zona franca permanente especial, así como a los bienes procesados en ella, solo se les aplicará el régimen de zona franca cuando se adquiera la calidad de usuario industrial.

La calidad de usuario industrial se conservará si dentro de los tres años gravables siguientes a aquel en que se adquiera dicha calidad, el usuario industrial declara como renta líquida gravable mínima, la renta duplicada a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

Cuando no se conserve el compromiso en materia de renta líquida, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dejará sin efecto la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, la autorización al usuario operador y la calidad de usuario industrial, mediante acto administrativo contra el cual únicamente procede el recurso de reposición. Ejecutoriado el acto administrativo, se deberá definir la situación legal de las mercancías en los términos señalados en el artículo 94 del presente decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá el trámite correspondiente para las operaciones de comercio exterior a que se refiere este artículo y los mecanismos de verificación de los requisitos correspondientes.

PARÁGRAFO. Las empresas beneficiarias de la exención a que se refiere el artículo 2o de la Ley 218 de 1995 y sus modificaciones, definidas por el artículo 1o del Decreto 890 de

1997 y localizadas en la jurisdicción territorial de los Municipios descritos en el artículo 1o de la Ley 218 de 1995, modificado por el artículo 42 de la Ley 383 de 1997, que se encuentren desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover, podrán solicitar la declaratoria de existencia como zona franca permanente especial siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el presente artículo, sustituyéndose los requisitos del numeral 1 y 2 del presente artículo por los siguientes:

1. <Numeral modificado por el artículo 22 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tener un patrimonio mínimo al momento de la solicitud de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y uno (1.848.941) unidades de valor tributarios (UVT).

2. <Numeral modificado por el artículo 22 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar una nueva inversión, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial, superior a un millón ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y uno (1.848.941) unidades de valor tributarios (UVT).

En el presente caso, la calidad de usuario industrial se entenderá adquirida a 31 de diciembre del período gravable en que se cumpla con el requisito de nueva inversión.

En todo lo demás, se aplicará el procedimiento establecido en el presente artículo para la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial y para el reconocimiento del usuario industrial, teniendo en cuenta que el término de cinco (5) años allí previsto deberá ser sustituido por el de tres (3) años y que el requisito de renta líquida no será considerado en el presente caso.

CAPÍTULO IV.
ZONAS FRANCAS PERMANENTES COSTA AFUERA.

ARTÍCULO 40. *DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN TÉCNICA, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS COSTA AFUERA Y SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS*. Sin perjuicio de lo establecido por el numeral 1 del artículo 21 del presente decreto, podrá declararse la existencia de zonas francas permanentes en cualquier parte del territorio nacional costa afuera dedicadas exclusivamente a las actividades de evaluación técnica, exploración y producción de hidrocarburos costa afuera, así como las actividades de logística, compresión, transformación, licuefacción de gas y demás actividades directamente relacionadas con el sector de hidrocarburos costa afuera.

Esta declaratoria podrá comprender áreas continentales o insulares para el desarrollo de las actividades descritas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 41. *SOLICITUD DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN TÉCNICA, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS*

COSTA AFUERA Y SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS. Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca permanente costa afuera, deberá presentarse la correspondiente solicitud ante la autoridad competente por parte del operador del contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 42. *REQUISITOS DEL ÁREA.* El área que se solicite declarar como zona franca permanente costa afuera deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el área solicitada corresponda al área o a las áreas asignadas en uno o varios contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos. La zona franca permanente costa afuera comprenderá la totalidad del área o de las áreas del contrato o contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos. El área costa afuera declarada como zona franca permanente no requerirá de cerramientos.

2. También podrá comprender aquellas áreas continentales o insulares en las cuales se vayan a desarrollar las actividades de logística, compresión, transformación, licuefacción de gas y actividades directamente relacionadas con el sector de hidrocarburos costa afuera.

3. El requisito del área mínima establecida en el numeral primero del artículo 28 del presente decreto no se aplica para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes costa afuera. El requisito de continuidad establecido en la norma citada solo será exigible para el área continental o insular.

4. El requisito dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del presente decreto no se aplicará para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes costa afuera.

PARÁGRAFO. Cuando el área continental o insular se encuentre separada por una vía pública o un accidente geográfico, podrá considerarse excepcionalmente continua, conforme con el parágrafo 3 del artículo 28 del presente decreto.

ARTÍCULO 43. *REQUISITOS GENERALES PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES COSTA AFUERA.* Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca permanente costa afuera, el operador del contrato o contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Allegar copia del contrato o contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

2. Acreditar mediante certificado de existencia y representación legal que se trata de una persona jurídica que desarrollará exclusivamente su objeto social dentro de una o varias zonas francas.

Este requisito podrá acreditarse por parte del solicitante después de la declaratoria de la respectiva zona franca y antes de la entrada en operación.

3. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1, 4, 6 y 7 del

artículo 26 del presente decreto.

4. Realizar, dentro de los seis (6) años siguientes a la declaratoria de existencia, una inversión por un monto igual o superior al valor pendiente de ejecutar al momento de la radicación de la solicitud de declaratoria de la zona franca en cada contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que comprenda la zona franca permanente costa afuera; y crear y mantener, por lo menos, treinta (30) nuevos empleos directos en Colombia por zona franca permanente costa afuera. Estos empleos deberán estar directamente relacionados con la actividad económica de la zona franca.

Para efectos del requisito de inversión, en el caso en que las inversiones comprometidas en cada contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos ya hubieren sido realizadas o estuvieran en ejecución, el monto a aplicar por dicha área será el mayor valor entre la inversión pendiente de ejecutar y el 30% de la inversión inicialmente comprometida en el respectivo contrato.

El requisito de nuevos empleos se podrá acreditar en cualquier momento durante los primeros seis (6) años y se considerarán los empleos creados conjuntamente por todos los demás usuarios industriales de la zona franca, siempre y cuando sean directos, se establezcan en Colombia y estén directamente relacionados con la actividad económica de la zona franca. El compromiso de número de empleos deberá mantenerse desde la culminación del año seis (6) de la declaratoria de zona franca permanente costa afuera hasta la terminación de la misma.

Los empleados podrán realizar su labor fuera del área declarada como zona franca bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia y que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa.

5. Presentar los programas y planes de evaluación técnica, de exploración, evaluación y/o desarrollo según lo establecido en los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

6. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto en el área continental o insular de la zona franca permanente.

7. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área continental o insular para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma. Para el caso del área costa afuera, deberá presentarse las coordenadas según lo establecido en los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

8. Para el área continental o insular, anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital, así como el uso del suelo.

9. Las licencias o permisos ambientales requeridos para desarrollar las actividades de evaluación técnica, exploración y producción de hidrocarburos costa afuera y sus actividades relacionadas, serán exigibles de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

10. Para el área continental o insular, adjuntar certificados de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como zona franca permanente expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

11. Allegar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área continental o insular que pretenda ser declarada como zona franca permanente puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.

12. Determinar las áreas destinadas dónde las entidades de control ejercerán el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente.

13. Presentar un cronograma en el que se precise el cumplimiento del cerramiento del ciento por ciento (100%) del área continental o insular que se pretenda declarar como zona franca permanente, antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca para dicha área, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo.

14. Postular a la persona jurídica que ejercerá las funciones como Usuario Operador de la Zona Franca Permanente, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 del presente decreto, con excepción del numeral 8, el cual deberá entenderse como los programas y planes de evaluación técnica de exploración, evaluación y/o desarrollo según lo establecido en los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

15. Anexar documento escrito del representante legal de la persona jurídica postulada como usuario operador en donde manifieste que acepta la postulación, y se compromete a establecer un programa de sistematización de las operaciones de la zona franca permanente para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.

16. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de una zona franca permanente costa afuera sobre áreas continentales o insulares que no sean de propiedad de la persona jurídica solicitante, se deberá acreditar con los contratos o concesiones correspondientes que puede hacer uso de los mismos.

PARÁGRAFO 1o. No se exigirá el cumplimiento del requisito mínimo de cinco (5) Usuarios calificados, establecido en el numeral primero del artículo 29 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo previsto en este artículo, la nueva inversión se podrá acreditar con los costos y gastos asociados a la ejecución del contrato o de los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que comprendan la respectiva zona

franca en que se incurra durante cualquiera de las etapas del respectivo contrato, incluyendo las de exploración, evaluación, desarrollo o producción.

PARÁGRAFO 3o. El compromiso de inversión a que se refiere el presente artículo podrá acreditarse con la suma de las inversiones realizadas en cualquiera de los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que comprendan la respectiva zona franca.

PARÁGRAFO 4o. Cuando una misma persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sea el operador de varios contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se podrá declarar la existencia de una zona franca permanente costa afuera que abarque todas las áreas costa afuera asignadas en los respectivos contratos.

En todo caso, la zona franca permanente costa afuera deberá cumplir con los requisitos de inversión y empleo previstos en el numeral 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 5o. En el caso de que la solicitud de declaratoria de zona franca permanente costa afuera comprenda únicamente áreas costa afuera, no les serán exigibles los conceptos emitidos por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como tampoco el concepto técnico del Departamento Nacional de Planeación acerca del impacto económico del proyecto de inversión establecidos en el artículo 49 del presente decreto.

Cuando se incorporen áreas continentales o insulares al momento de la solicitud o posteriormente a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente se deberán tramitar los conceptos previstos en el artículo 49 del presente decreto, caso en el cual la información requerida deberá corresponder únicamente a las áreas continentales o insulares.

ARTÍCULO 44. *RECONOCIMIENTO DE USUARIOS.* En el acto de declaratoria de existencia de zona franca permanente costa afuera se reconocerá al operador del contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos como usuario industrial de la zona franca permanente y se autorizará al usuario operador.

Además del operador del contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, podrán ser calificados como usuarios industriales de bienes y/o servicios los contratistas del contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos y las personas jurídicas proveedoras de bienes y servicios de logística, compresión, transformación, licuefacción de gas y actividades directamente relacionadas con el sector de hidrocarburos costa afuera, previo a la acreditación del cumplimento de los requisitos establecidos en el artículo 80 en el presente decreto, con excepción de los numerales 8, 12, 13, 14 y 15.

Los demás usuarios industriales de bienes y/o servicios de la zona franca permanente costa afuera serán calificados por el usuario operador, previo a la acreditación del cumplimento de los requisitos establecidos en el artículo 80 del presente decreto, con excepción de los numerales 12, 13, 14 y 15.

El usuario operador deberá calificar los nuevos contratistas como usuarios industriales, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el segundo inciso de este artículo, previa la aprobación de la cesión del contrato por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Los nuevos usuarios industriales asumirán los compromisos adquiridos con la declaración de la zona franca permanente, sin que les sean exigibles nuevos requisitos de inversión y empleo.

ARTÍCULO 45. *SERVICIOS PRESTADOS POR USUARIOS DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES EN ACTIVIDADES COSTA AFUERA.* Un usuario calificado dentro de cualquier zona franca permanente podrá prestar los servicios de su objeto social, para los cuales fue autorizado, a cualquier usuario de zona franca permanente que tenga actividades costa afuera, sin necesidad de compromisos adicionales.

ARTÍCULO 46. *AJUSTE DEL ÁREA DECLARADA COMO ZONA FRANCA PERMANENTE COSTA AFUERA.* El usuario operador de la zona franca permanente costa afuera podrá en cualquier momento solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el ajuste del área costá afuera, de conformidad con las modificaciones realizadas al área asignada del contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para lo cual se deberá actualizar la resolución de declaratoria de zona franca permanente.

Para las reducciones, extensiones y/o ampliaciones del área continental o insular declarada como Zona Franca Permanente aplicará lo dispuesto en los artículos 61 a 69 del presente decreto.

PARÁGRAFO. El área costa afuera de una zona franca permanente ya declarada podrá ampliarse en caso que el operador del (los) contrato(s) suscrito(s) con la Agencia Nacional de Hidrocarburos suscriba nuevos contratos, para lo cual deberá modificarse el acto administrativo mediante el cual se declaró la zona franca, adicionando el compromiso de inversión en el monto de la inversión pendiente de ejecutar al momento de la radicación de la solicitud de ampliación de área de la zona franca.

El término de seis (6) años para el cumplimiento de los compromisos de inversión del (los) contrato(s) adicionado(s) a la zona franca se contabilizará a partir de la fecha de la resolución de modificación de la declaratoria de la zona franca.

En el caso en que las inversiones comprometidas en el contrato o los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que se adicionen en virtud de esta cláusula ya hubieren sido realizadas o estuvieran en ejecución, el monto a aplicar por dicha área será el mayor valor entre la inversión pendiente por ejecutar y el 30% de la inversión inicialmente comprometida en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 47. *TÉRMINO DE DECLARATORIA DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES COSTA AFUERA.* La declaratoria de existencia de una zona franca permanente costa afuera será hasta por el plazo del contrato suscrito con la Agencia

Nacional de Hidrocarburos. Dicho plazo de declaratoria se prorrogará cuando el contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos sea objeto de prórroga, modificación o cuando se celebre la conversión del contrato.

Para el efecto, el operador del contrato con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conjuntamente con el usuario operador de la zona franca permanente, remitirá a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y a la dependencia competente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el documento en el que consten las prórrogas, modificaciones o conversión del contrato.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaratoria de zona franca permanente costa afuera comprenda el área de varios contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el término de declaratoria de existencia de la zona franca será hasta por el plazo del contrato que tenga mayor duración.

PARÁGRAFO 2o. Si dentro de la vigencia del plazo para el cumplimiento de los compromisos de inversión, se presenta la terminación de alguno o varios de los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el área total declarada se reducirá en el área correspondiente a dicho(s) contrato(s), para lo cual se deberá modificar la resolución de declaratoria de la zona franca permanente.

En todo caso, se mantendrá el compromiso de inversión establecido en el acto administrativo de declaratoria de la zona franca permanente.

No obstante, las inversiones realizadas durante la vigencia del contrato que se termina con la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro del área de dicho(s) contrato(s) se tendrán en cuenta para acreditar el cumplimiento de los compromisos de inversión de la zona franca permanente costa afuera.

ARTÍCULO 48. *PÉRDIDA DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA COMO ZONA FRANCA PERMANENTE COSTA AFUERA*. Además de las causales señaladas en el presente decreto, será causal de perdida de declaratoria de existencia como zona franca permanente costa afuera la terminación de todos los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que se encuentren incluidos dentro de la declaratoria como zona franca permanente costa afuera.

CAPÍTULO V.
PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS.

ARTÍCULO 49. *TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE UNA ZONA FRANCA.* <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la radicación de la solicitud de declaratoria de existencia de una zona franca, el inversionista deberá reunirse con la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas con el propósito de realizar una verificación documental de que la solicitud cuenta con la información requerida, sin que ello implique un análisis detallado del contenido de los documentos y anexos. Una vez la Secretaría Técnica verifique

que la solicitud contiene la totalidad de los requisitos previstos en el presente decreto, se autorizará al interesado para que radique el proyecto ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Una. vez radicada la solicitud, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en relación con los siguientes aspectos:

1. Concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario, de la persona jurídica solicitante, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto de la persona jurídica solicitante, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores y del usuario operador.

2. Impacto fiscal del proyecto de inversión.

De forma paralela, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo enviará copia de la solicitud y requerirá al Departamento Nacional de Planeación un concepto acerca del impacto económico del proyecto de inversión.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento Nacional de Planeación dispondrán de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en la respectiva entidad para emitir el concepto. En, el caso en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales requiera confirmar información fuera del territorio nacional, el plazo para emitir su concepto se extenderá hasta veinte (20) días hábiles adicionales.

El concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario será de carácter vinculante y en caso de ser desfavorable, será notificado al solicitante por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y contra este procederán los recursos de reposición y apelación ante la misma entidad. La interposición de los recursos suspenderá la actuación de la solicitud de declaratoria de una zona franca de que trata el presente artículo. En firme las correspondientes decisiones se dará traslado de los actos administrativos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que prosiga la actuación cuando el concepto sea favorable; en caso de ser desfavorable el concepto, se archivará la solicitud para la declaratoria de existencia de la zona franca.

El Departamento Nacional de Planeación podrá por una sola vez solicitar directamente al inversionista los documentos o información que se deban complementar, allegar, aclarar o ajustar; dicho requerimiento debe ser copiado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El término para la expedición del concepto se suspenderá desde la comunicación del requerimiento hasta tanto el solicitante aporte la información en debida forma.

Paralelo a la actuación de expedición de conceptos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento de Planeación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará revisión y verificación de la solicitud de declaratoria de existencia de la zona franca y sus documentos soportes, y realizará una visita técnica al área

de terreno donde se pretende la declaratoria, con el propósito de determinar la continuidad del área y que los predios son aptos para la declaratoria de existencia de zona franca, en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en dicha entidad, y de advertirse que el proyecto no cumple con los requisitos legales, se requerirá al solicitante por una única vez, indicándole los documentos o informaciones que se deban complementar, allegar, aclarar o ajustar.

Si el solicitante no presenta la totalidad de los documentos o informaciones requeridas en el término de quince (15) días hábiles a partir de comunicado el requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud. En este caso se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas tendrá veinte (20) días hábiles para elaborar y enviar el informe técnico de evaluación con destino a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, a partir del vencimiento del término para realizar la verificación inicial una vez sea radicada la solicitud o de la respuesta completa al requerimiento por parte del peticionario. Dicho informe deberá señalar si el solicitante cumple con los requisitos para la declaratoria de la zona franca, así como con los conceptos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento Nacional de Planeación, y demás entidades consultadas.

La Comisión Intersectorial de Zonas Francas evaluará la solicitud y emitirá concepto sobre la viabilidad de la declaratoria de existencia de la zona franca y decidirá sobre la aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General, dentro del cronograma que esta establezca.

La decisión de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra la cual solo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades exigidas en la norma citada.

Aprobado el Plan Maestro de Desarrollo General y emitido el concepto favorable sobre la viabilidad de declarar la existencia de una zona franca, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. El peticionario, antes de vencer el plazo concedido para dar respuesta al requerimiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá solicitar una única prórroga hasta por un término de quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar conceptos al Ministerio del ramo de que haga parte la inversión, y a otras entidades competentes que regulen las actividades propias para las cuales se pretende solicitar la declaratoria de existencia de una zona franca, entidades que tendrán plazo de quince (15) días hábiles para

emitir su pronunciamiento desde la fecha de la petición efectuada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha actuación deberá realizarse de forma paralela a lo señalado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 50. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA ZONA FRANCA. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá el acto administrativo de declaratoria de existencia de una zona franca. Dicho acto deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Localización y área del terreno.

2. Descripción del proyecto.

3. Número y fecha del acta de aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca y emisión del concepto favorable sobre la viabilidad de la declaratoria de existencia de la zona franca por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.

4. Cumplimiento de los requisitos del área.

5. Cumplimiento de los requisitos generales y especiales para la declaratoria de existencia de la zona franca.

6. Indicación de los compromisos de inversión y empleo.

7. Requisitos y criterios para la autorización del usuario operador.

8. Autorización del usuario operador.

9. Reconocimiento del usuario industrial cuando se trate de una zona franca permanente especial.

10. El término de la declaratoria de la zona franca.

11. La obligación de constituir la garantía en los términos y condiciones en los que deba otorgarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del presente decreto.

12. Forma en que se notificará el acto administrativo y el recurso que procede contra el mismo.

13. Indicación de la remisión de copias.

Copia del acto administrativo de declaratoria de existencia de una zona franca deberá ser remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con jurisdicción territorial sobre la zona franca declarada, para efectos de la aprobación de la garantía de que trata el artículo 88 del presente decreto,

y el otorgamiento del código de identificación de la zona franca y la actualización del RUT.

La calidad de usuario industrial de las zonas francas permanentes especiales se adquiere una vez se notifique el acto administrativo de reconocimiento expedido por Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el mismo acto administrativo, se deberá autorizar al usuario operador.

ARTÍCULO 51. *NOTIFICACIONES Y RECURSOS*. La decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra la cual sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas.

CAPÍTULO VI.
PÉRDIDA DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS.

ARTÍCULO 52. *PÉRDIDA DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONA FRANCA PERMANENTE.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando no se efectúe el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca o este no se mantenga durante la vigencia de la zona franca.

2. Cuando al finalizar el quinto año de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente los usuarios industriales de bienes y/o servicios o el usuario operador no hayan realizado una nueva inversión en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 29 del presente decreto.

3. Cuando al finalizar el quinto año de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente no existan al menos cinco (5) usuarios industriales de bienes y/o servicios calificados.

4. Cuando a partir del inicio del sexto año desde la declaratoria y durante el resto del término de existencia de la zona franca no se mantenga la existencia de por lo menos cinco (5) usuarios industriales de bienes o servicios.

5. En los casos en que sea concedida la prórroga de que trata el artículo 27 de este decreto, y una vez vencido el plazo de la misma, no se haya dado cumplimiento a los compromisos dentro de los términos señalados.

6. Cuando no cumplan los compromisos de inversión y empleo aprobados en el Plan Maestro de Desarrollo General.

7. Cuando el proyecto desarrollado se desvíe sustancialmente de lo aprobado en el Plan Maestro de Desarrollo General.

8. Cuando no se mantenga la disponibilidad del uso del área declarada como zona franca permanente, en los términos establecidos en el numeral 8.8.5 del artículo 26 del presente decreto.

9. Cuando no se cumplan los compromisos de inversión o empleo aprobados en la Resolución de declaratoria de las zonas francas permanentes costa afuera.

10. Cuando se pierdan los permisos, concesiones o autorizaciones que deben otorgar otras entidades que le impidan operar.

11. <Numeral adicionado por el artículo 24 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se disuelva y liquide la persona jurídica.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Comisión Intersectorial de Zonas Francas haya autorizado la prórroga para el cumplimiento de los compromisos de que trata el artículo 27 del presente decreto, las causales de pérdida de la declaratoria de existencia como zona franca contempladas en los numerales 2, 3, 4 o 6 del presente artículo procederán al vencimiento de la prórroga.

PARÁGRAFO 2o. A las zonas francas permanentes declaradas al amparo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 29 del presente decreto, se les aplicará la pérdida de existencia de la declaratoria de zona franca por el incumplimiento de lo establecido en dicho parágrafo.

PARÁGRAFO 3o. La pérdida de la declaratoria de existencia de una zona franca permanente declarada al amparo del artículo 30 del presente decreto ocurrirá bajo los siguientes eventos:

1. Cuando no mantenga durante la vigencia de la zona franca al menos un (1) usuario industrial calificado.

2. Cuando la persona jurídica reconocida como parque tecnológico pierda dicho reconocimiento.

3. Cuando no se efectúe el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca o este no se mantenga durante la vigencia de la zona franca.

ARTÍCULO 53. *PÉRDIDA DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando no se efectúe el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca permanente especial antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca o este no se mantenga durante la vigencia de la zona franca.

2. Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, no se haya ejecutado el ciento por ciento (100%) de la nueva inversión para la ejecución del proyecto, según lo establecido en los artículos 32 a 38 del presente decreto.

3. Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial no se haya cumplido con los compromisos de nuevos empleos directos y vinculados según la clase de zona franca permanente especial de que se trate, conforme lo establecido en los artículos 32 a 34, 37 y 38 del presente decreto.

Para los casos previstos en los artículos 35 y 36 del presente decreto, SB deberá acreditar el compromiso de nuevos empleos directos de conformidad con los términos establecidos para estas zonas francas permanentes especiales.

4. Cuando no mantenga el noventa 90% de los nuevos empleos directos a los que se comprometió en el correspondiente Plan Maestro de Desarrollo General, a partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto.

5. En los casos en que sea concedida la prórroga de que trata el artículo 27 de este decreto, y una vez vencido el plazo de la misma, no se haya dado cumplimiento a los compromisos dentro de los términos señalados.

6. Cuando la institución prestadora de salud no inicie el proceso de acreditación dentro del término establecido en el artículo 37 de este decreto o se le niegue dicha acreditación.

7. Cuando el proyecto desarrollado se desvíe sustancialmente de lo aprobado en el Plan Maestro de Desarrollo General.

8. Cuando no se mantenga la disponibilidad del uso del área declarada como zona franca permanente especial, en los términos establecidos en el numeral 8.8.5 del artículo 26 del presente decreto.

9. Cuando se pierdan los permisos, concesiones o autorizaciones que deben otorgar otras entidades que le impidan operar.

10. <Numeral adicionado por el artículo 25 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se disuelva y liquide la persona jurídica.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Comisión Intersectorial de zonas francas haya autorizado la prórroga para el cumplimiento de los compromisos de que trata el artículo 27 del presente decreto, las causales de pérdida de la declaratoria de existencia como zona franca contempladas en los numerales 2, 3 o 4 del presente artículo procederán al vencimiento de la prórroga.

PARÁGRAFO 2o. A las zonas francas permanentes especiales solicitadas por personas

jurídicas que ya se encontraban desarrollando las actividades propias del proyecto de zona franca permanente especial de que trata el artículo 39 de este decreto, sólo les aplicará las causales previstas en los numerales 1, 2, 5 a 8 del presente artículo, o por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 39 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. A las zonas francas permanentes especiales declaradas al amparo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 del presente decreto se les aplicará la pérdida de la declaratoria de existencia como zona franca por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 de dicho parágrafo.

ARTÍCULO 54. *PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA DECLARATORIA DE LAS ZONAS FRANCAS*. <Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establezca la posible ocurrencia de alguna de las causales de pérdida de la declaratoria contempladas en los artículos 52 y 53 del presente decreto, requerirá al usuario operador en el caso de zona franca permanente o al usuario industrial en el caso de zona franca permanente especial para que en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento, subsane la causal o causales de pérdida de la declaratoria. En el caso de las prórrogas el término para subsanar la causal o causales de pérdida de declaratoria relacionada con la prórroga será de tres (3) meses.

Vencido dicho término, sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos, se dejará sin efecto la declaratoria de existencia de la zona franca y la autorización del usuario operador o del usuario industrial, según sea el caso, mediante acto administrativo, el cual se notificará en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra la cual solo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas.

Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efectos la declaratoria de existencia de la zona franca y la autorización al usuario operador o al usuario Industrial, según sea el caso, se deberá definir la situación legal de las mercancías en los términos señalados en el artículo 496 del Decreto 1165 de 2019 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 55. *RENUNCIA A LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONA FRANCA PERMANENTE*. El usuario operador de una zona franca permanente podrá renunciar a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente mediante solicitud, debidamente justificada y acompañada de los documentos que acrediten que los usuarios industriales y comerciales conocen la intención de renuncia a la declaratoria por parte del usuario operador y de la pérdida de los beneficios del régimen de zona franca.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolverá la solicitud de renuncia.

PARÁGRAFO. La aceptación de la renuncia solo procederá cuando el solicitante no esté incurso en incumplimientos a los compromisos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 56. *RENUNCIA A LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL*. El usuario industrial de una zona franca permanente especial

podrá renunciar a la declaratoria de existencia como zona franca mediante solicitud debidamente justificada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO. La aceptación de la renuncia solo procederá cuando el solicitante no esté incurso en incumplimientos a los compromisos establecidos en el presente decreto.

CAPÍTULO VII.
ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 57. *REQUISITOS ESPECIALES PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá declarar de manera temporal como zonas francas transitorias los lugares donde se celebren ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter nacional o internacional, que revistan importancia para la economía y el comercio internacional del país.

<Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca transitoria, el representante legal del ente administrador del lugar deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de iniciación del evento, acompañada de la siguiente información:

1. Prueba de la existencia y representación legal de la entidad administradora del área para la cual se solicita la autorización y permiso de funcionamiento expedido por la autoridad competente, cuando a ello haya lugar.

2. Linderos y delimitación precisa del área respectiva.

3. Indicación del evento que se realizará en los recintos de la zona franca transitoria, con una breve explicación de su importancia para la economía y el comercio internacional del país.

4. Tipos de mercancías que ingresarán a la zona franca transitoria.

5. Duración del evento y período para el cual se solicita la autorización.

PARÁGRAFO. El área que se solicite declarar como zona franca transitoria deberá contar con un área mínima de treinta (30) metros cuadrados para las oficinas donde se instalarán las entidades de control. El área deberá estar rodeada de cercas, murallas, vallas o canales, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y mercancías deba realizarse necesariamente por las puertas destinadas para el efecto.

ARTÍCULO 58. *PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS Y CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA ZONA FRANCA TRANSITORIA*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará la revisión y verificación de la solicitud y de sus documentos soportes de la declaratoria de existencia de la zona franca transitoria, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la misma.

Una vez efectuado el análisis de la solicitud y de sus documentos soportes, de advertirse que no cumple con los requisitos legales, se requerirá al solicitante, indicándole los documentos o informaciones que se deban complementar, allegar, aclarar o ajustar.

Si el solicitante no presenta la totalidad de los documentos o informaciones requeridas en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo del requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud. En este caso, se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente. Contra dicho acto administrativo únicamente procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos legales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá el acto administrativo correspondiente declarando el área como zona franca transitoria y autorizando su funcionamiento o negando la declaratoria como zona franca transitoria.

La decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra la cual sólo procede el recurso de reposición.

La resolución que declara el área como zona franca transitoria, deberá contener por lo menos la siguiente información:

1. Delimitación del área que se declara como zona franca transitoria.

2. Designación del usuario administrador del área.

3. Período que comprende la declaratoria como zona franca transitoria. Dicho período incluirá la duración del evento, un período previo hasta de tres (3) meses y uno posterior hasta de seis (6) meses, prorrogable este último por una sola vez y hasta por el mismo término.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá copia de la resolución que declara el área como zona franca transitoria y autoriza su funcionamiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia y a efecto de que se constituya la garantía a que hace referencia el artículo 88 del presente decreto.

PARÁGRAFO. El peticionario, antes de vencer el plazo concedido para dar respuesta al requerimiento, podrá solicitar una única prórroga hasta por un término de quince (15) días. La respuesta que se allegue por parte del peticionario deberá ser completa y cumpliendo con todos los aspectos solicitados en el requerimiento. En caso contrario, se entenderá que se ha desistido de la solicitud, para lo que se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición de

conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 59. *FUNCIONES DEL USUARIO ADMINISTRADOR.* El usuario administrador ejercerá las siguientes funciones:

1. Promover y dirigir los eventos internacionales para cuya realización se solicite la declaración de la zona franca transitoria.

2. Administrar el área en donde se celebren los eventos y para la cual se solicite la declaración de zona franca transitoria.

3. Desarrollar la infraestructura requerida por la zona franca transitoria.

4. Autorizar el ingreso de los usuarios expositores y celebrar con ellos los contratos a que haya lugar.

5. Autorizar el ingreso y salida de mercancías de la zona franca transitoria.

6. Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos relacionados con el funcionamiento de la zona franca transitoria, especialmente en lo relacionado con la importación de mercancías al territorio nacional.

7. Las demás relacionadas con el desarrollo de las actividades del área autorizada como zona franca transitoria.

ARTÍCULO 60. *RESPONSABILIDAD*. El usuario administrador responderá ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, así como por los elementos perdidos o retirados de la zona franca transitoria sin el lleno de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

CAPÍTULO VIII.
AMPLIACIÓN, EXTENSIÓN Y REDUCCIÓN DE ÁREAS DECLARADAS COMO ZONAS FRANCAS.

ARTÍCULO 61. *AMPLIACIÓN DE ÁREAS*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar la ampliación de las áreas geográficas declaradas como zona franca cuando ocurra una de las siguientes circunstancias debidamente demostradas:

1. cuando sobrevenga un hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor que modifique las condiciones presentadas inicialmente que sirvieron de base para declarar la existencia de la zona franca.

2. Cuando la solicitud se traduzca en un incremento de la eficiencia del proyecto, expresado en términos de generación de empleo e inversión. En este caso, el usuario operador debe demostrar, al momento de la solicitud, el cumplimiento del ochenta por ciento (80%) de los

compromisos de inversión y empleo o la ejecución del ciento por ciento (100%) del cronograma de obras, con base en los cuales se declaró la zona franca.

3. Cuando se trate de terrenos que se encuentren dentro de puertos marítimos, aeropuertos internacionales o instalaciones militares, con el único objeto de que allí se desarrollen actividades industriales de servicio de construcción, reparación, mantenimiento de naves o aeronaves.

4. Cuando se trate de zonas francas permanentes especiales relacionadas con el sector de hidrocarburos que requieran adelantar actividades de logística, manipulación y almacenamiento de productos necesarios en la industria de hidrocarburos.

ARTÍCULO 62. *CARACTERÍSTICAS DE LA NUEVA ÁREA PARA LA AMPLIACIÓN*. El área objeto de ampliación deberá tener las siguientes características:

1. Ser apta para contar con infraestructura básica para las actividades industriales, comerciales o de servicios que se vayan a desarrollar.

2. Que en esta no se estén desarrollando las actividades que se planean promover y se trate de inversiones nuevas, salvo en los eventos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 61 del presente decreto.

3. Que el área a ampliar sea colindante con los terrenos declarados como zona franca, salvo en los eventos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 61 del presente decreto.

4. Ser continua, y cuando sea procedente se considerará excepcionalmente continua de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3o del artículo 28 de este decreto.

ARTÍCULO 63. *SOLICITUD PARA LA AMPLIACIÓN DE ÁREAS*. <Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la declaratoria de ampliación de una zona franca, el usuario operador o el usuario industrial, según la zona franca de que se trate, deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la cual se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.

2. Presentar el proyecto adicional al Plan Maestro de Desarrollo General aprobado de la zona franca, y acreditar para el proyecto adicional el requisito establecido en el numeral 7.4 del artículo 26 del presente decreto.

3. Anexar los estudios de factibilidad técnica, financiera, y jurídica que demuestren el impacto positivo de la ampliación sobre el proyecto inicialmente aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente decreto.

4. Acreditar los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 26 del presente

decreto.

5. Acreditar que el peticionario no se encuentre en causal de incumplimiento de los compromisos adquiridos en el área inicialmente declarada como zona franca.

6. Que en el área de ampliación no se estén desarrollando las actividades que se planean promover y que se trate de inversiones nuevas, salvo en los eventos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 61 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se pretenda la ampliación de zona franca de terrenos dados en concesión, se deberá acreditar adicionalmente la vigencia de la concesión.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la solicitud de ampliación de área de la zona franca no implique el desarrollo de un proyecto adicional al Plan Maestro de Desarrollo General aprobado y cuyo monto de inversión sea por un monto máximo de veinticuatro mil seiscientos cincuenta y dos (24.652) unidades de valor tributario (UVT), se deberá presentar la respectiva solicitud ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la cual se solicita la ampliación y los linderos de la misma.

2. Anexar los estudios de factibilidad técnica y jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7.5 y 7.7 del artículo 26 del presente decreto. Así como, los soportes financieros que acrediten los recursos que se utilizarán para la ampliación cuando corresponda.

3. Acreditar los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 26 del presente decreto, cuando corresponda.

4. Acreditar que el peticionario no se encuentre en causal de incumplimiento de los compromisos adquiridos en el área inicialmente declarada como zona franca.

5. Que en el área de ampliación no se estén desarrollando las actividades que se planean promover y que se trate de inversiones nuevas, salvo en los eventos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 61 del presente decreto.

ARTÍCULO 64. ADICIÓN DE ÁREAS. <Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar por una sola vez la adición de áreas geográficas delimitadas no colindantes y ubicadas en el mismo municipio o distrito de la zona franca o en municipio o distrito colindante al área declarada como zona franca.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, los municipios o distritos deberán corresponder a la misma jurisdicción aduanera donde se encuentre ubicada la zona franca.

Podrá autorizarse la adición de áreas geográficas declaradas como zona franca cuando ocurra una de las circunstancias debidamente demostradas, contempladas en los numerales 1 a 4 del artículo 61 del presente decreto. En el caso del numeral 3 del artículo 61 de este decreto, la adición de área aplicará también para terrenos que se encuentren en instalaciones navieras.

La solicitud de adición de áreas deberá presentarse debidamente justificada y acompañada de estudios de factibilidad técnica, financiera y jurídica, y cumplir con los requisitos señalados en los numerales 10 y 11 del artículo 26, el artículo 63 de este decreto, y la actuación para la solicitud será la prevista en el artículo 67 del presente decreto.

Además de los requisitos señalados en el inciso anterior, se deberá contar con concepto previo favorable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 1o. El área objeto de la adición deberá ser continua, y para esta área aplicará lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 28 de este decreto.

PARÁGRAFO 2o. La reglamentación sobre el alcance y trámite del concepto de que trata el presente artículo, deberá ser expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional mediante resolución conjunta.

ISBN : PENDIENTE

ARTÍCULO 65. *REDUCCIÓN DE ÁREAS.* La reducción de las áreas declaradas como zonas francas se sujetará a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias, que deberán ser demostradas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por el usuario operador o por el usuario industrial, según se trate de zonas francas permanentes o zonas francas permanentes especiales, respectivamente:

1. cuando sobrevenga un hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor que modifique las condiciones presentadas inicialmente que sirvieron para declarar la existencia de la zona franca.

2. Cuando durante un período superior a un (1) año no se presente solicitud de instalación de nuevos usuarios industriales o comerciales.

3. Cuando por hechos o actos posteriores a la declaratoria de existencia de zona franca se demuestre la imposibilidad de desarrollar esa porción de área solicitada a reducir, los cuales deberán estar debidamente justificados y demostrados técnicamente.

PARÁGRAFO. En todo caso, la reducción de área no implicará la disminución de los compromisos de inversión y empleo adquiridos con la declaratoria de zona franca. La nueva área no será inferior al área mínima exigida en este decreto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 29 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El área resultante de la reducción del área declarada como zona franca deberá ser continua y cuando sea procedente se considerará excepcionalmente continua de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 28 del presente decreto.

ARTÍCULO 66. *SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE ÁREAS*. Para solicitar la reducción del área de una zona franca, el usuario operador o el usuario industrial presentará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitud escrita, acompañada de los siguientes documentos:

1. Plano topográfico en el que se determine en forma precisa tanto el área que se pretenda excluir como la que conservará la calidad de zona franca, con la descripción de los nuevos linderos. Además, dicho plano debe cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 12 del artículo 26 del presente decreto.

2. Sustentación de la circunstancia que hace necesaria la reducción por las razones señaladas en el artículo 65 del presente decreto.

3. Allegar un documento suscrito por el representante legal del usuario operador o del usuario industrial, según el caso, en el cual se compromete a efectuar el cerramiento del área de zona franca que resulte de la reducción.

ARTÍCULO 67. ACTUACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN DE AMPLIACIONES, ADICIONES Y REDUCCIONES DE ÁREAS DECLARADAS COMO ZONAS FRANCAS. <Artículo

modificado por el artículo 30 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de ampliación, adición o reducción del área, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá revisarla, junto con los documentos soporte para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso. De forma paralela, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar conceptos de carácter técnico a otras entidades, las cuales tendrán plazo de quince (15) días hábiles para emitir su pronunciamiento desde la fecha de la petición efectuada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la solicitud, de advertirse que el proyecto no cumple con los requisitos legales, se requerirá al solicitante, indicándole los documentos o informaciones que se deban complementar, allegar, aclarar o ajustar.

Si el solicitante no presenta la totalidad de los documentos o informaciones requeridos en el término de quince (15) días hábiles a partir de comunicado el requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud. En este caso, se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Una vez se cuente con la totalidad de la información y los conceptos solicitados, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a resolver la petición de ampliación, adición o reducción del área para lo cual emitirá el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. El peticionario, antes de vencer el plazo concedido para dar respuesta al requerimiento, podrá solicitar una única prórroga hasta por un término igual al inicialmente concedido. En este evento, la respuesta que se allegue por parte del peticionario deberá ser completa y cumpliendo con todos los aspectos solicitados en el requerimiento. En caso contrario se entenderá que se ha desistido de la solicitud, para lo que se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de esta, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente. Contra este acto únicamente procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá realizar una visita técnica al área del terreno con el propósito de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente decreto, caso en el cual se deberá realizar dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de ampliación, adición o reducción del área.

ARTÍCULO 68. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE AMPLIACIÓN, ADICIÓN O REDUCCIÓN DE ÁREA DE UNA ZONA FRANCA. <Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El acto administrativo que autoriza la ampliación, adición o reducción del área declarada como zona franca deberá contener, de

manera expresa, lo siguiente:

1. Localización y área del terreno.

2. Análisis de la causal de ampliación, adición o reducción.

3. Descripción del proyecto de ampliación o adición.

4. Concepto de otras entidades.

5. Requisitos del área a ampliarse, adicionarse o reducirse.

6. Requisitos generales para la ampliación o adición del área declarada como zona franca.

7. Análisis del proyecto adicional al Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca, para el caso de la ampliación o adición, cuando proceda.

8. Área resultante de la ampliación, adición o reducción con sus respectivos linderos.

9. Forma en que se notificará el acto administrativo y el recurso que procede contra el mismo.

10. Indicación de la remisión de copias.

El acto administrativo de ampliación, adición o reducción deberá ser remitido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con jurisdicción territorial sobre la zona franca ampliada, adicionada o reducida.

ARTÍCULO 69. *NOTIFICACIONES Y RECURSOS.* La decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a que se refieren los artículos anteriores se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra la cual sólo procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO IX.
USUARIO OPERADOR DE ZONAS FRANCAS.

ARTÍCULO 70. *REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL USUARIO OPERADOR.* Para obtener la autorización como usuario operador de zona franca se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser una persona jurídica debidamente constituida, domiciliada en el país y acreditar su representación legal o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada, de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio, cuyo objeto social debe ser desarrollar las actividades propias de los usuarios operadores señaladas en este decreto, las que tratan el parágrafo del artículo 21 y el artículo 73 de este decreto. Tener dentro de su objeto social

la dirección, administración, supervisión y desarrollo de actividades en zonas francas.

2. Los numerales 2 a 7 del artículo 26 del presente decreto.

3. Comprometerse a constituir y entregar la garantía en los términos y montos señalados en el artículo 88 del presente decreto, cuando así se exija, una vez obtenida la autorización, inscripción o habilitación.

4. Comprometerse a establecer un programa de sistematización de las operaciones de la zona franca para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, en las condiciones que establezca las autoridades competentes, y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5. Comprometerse a disponer de la infraestructura administrativa, el recurso humano y demás recursos necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones de usuario operador.

6. Postularse o haber sido postulado para ejercer el cargo de usuario operador.

7. Una vez autorizado, incluir dentro la razón social la expresión “usuario operador de zona franca”.

8. Comprometerse a la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente.

9. <Numeral modificado por el artículo 9 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Acreditar un patrimonio de dos mil trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.300 smmlv). Este requisito será sustituido por el previsto en el numeral 2 del artículo 29 del presente decreto, cuando quien pretenda ser usuario operador solicite la declaratoria de existencia de la zona franca permanente.

10. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar.

PARÁGRAFO 1o. La postulación como usuario operador se presentará con la solicitud de declaratoria de existencia de la zona franca permanente, salvo que se trate de una zona franca ya declarada.

PARÁGRAFO 2o. Para acreditar el patrimonio deberá presentar el conjunto completo de los estados financieros de acuerdo al marco contable que le corresponda, con corte al último día del mes anterior a la solicitud, los cuales deben estar certificados o dictaminados según el caso.

PARÁGRAFO 3o. El usuario operador podrá iniciar actividades una vez se apruebe la garantía de que trata el artículo 88 del presente decreto.

PARÁGRAFO 4o. Para obtener la autorización como usuario operador de zona franca, se deben cumplir, además de los requisitos establecidos en este artículo, los criterios adicionales que señala el artículo 72 del presente decreto.

ARTÍCULO 71. *CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA ACREDITARSE COMO USUARIO OPERADOR.* Quien pretenda obtener la autorización como usuario operador de zona franca deberá allegar los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles al momento de la solicitud de que trata el artículo 70 del presente decreto:

1. Certificado de existencia y representación legal, en el cual debe constar que su objeto social le permite desarrollar las funciones de que trata el artículo 73 del presente decreto, con vigencia no superior a un (1) mes de expedición.

2. Allegar las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.

3. Documento suscrito por el representante legal en el cual se compromete a ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca permanente.

4. Informar los nombres e identificación de los representantes legales, miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos; en caso que los socios sean personas jurídicas presentar su respectiva composición. En las sociedades anónimas abiertas solamente deberá informarse los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) del capital suscrito.

5. El usuario operador, los miembros de la junta directiva, los representantes legales, socios y accionistas deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario. En las sociedades anónimas abiertas este requisito se exige para los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) del capital suscrito.

ARTÍCULO 72. *CRITERIOS ADICIONALES PARA LA AUTORIZACIÓN DEL USUARIO OPERADOR*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá en cuenta los siguientes criterios adicionales para autorizar al usuario operador:

1. Conocimiento o experiencia específica de la persona jurídica sobre las actividades que se van a desarrollar en la zona franca.

2. Conocimiento y experiencia en comercio exterior y aduanas.

3. Capacidad operativa y financiera.

4. Concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario, en los términos, condiciones y con los efectos establecidos en el artículo 49 del presente decreto.

ARTÍCULO 73. *FUNCIONES DEL USUARIO OPERADOR.* El usuario operador tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar la zona franca.

2. Comprar, arrendar, enajenar o disponer a cualquier título, los bienes inmuebles con destino a las actividades de la zona franca. Lo anterior sin perjuicio de que cada propietario de inmuebles en zona franca pueda desarrollar estas mismas actividades.

3. El usuario operador tendrá exclusivamente la administración de las áreas declaradas como zona franca, con independencia del régimen de propiedad o de administración que los inmuebles tengan.

4. Urbanizar y construir directamente o a través de terceros los terrenos, la infraestructura y edificaciones necesarias para el desarrollo de la zona franca, de acuerdo con el Plan Maestro de Desarrollo General. El tercero que desarrolle exclusivamente las actividades de este numeral podrá calificarse como usuario industrial dentro de la zona franca.

Esta función no podrá ser desarrollada por usuarios de la zona franca que tengan vínculos económicos o societarios con el usuario operador en los términos señalados en los artículos 260-1, 450 a 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio.

5. Evaluar y calificar a quienes pretendan instalarse en la zona franca permanente como usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios o usuarios comerciales.

6. Declarar la pérdida de la calificación como usuario de zona franca, en los eventos previstos en el presente decreto.

7. Garantizar y coordinar directamente o a través de terceros la prestación de los servicios de vigilancia y mantenimiento de la zona franca, guardería, capacitación, atención médica a empleados y transporte de los empleados, y demás servicios que se requieran para el apoyo de la operación de los usuarios y el funcionamiento de la zona franca.

8. Cuando lo considere conveniente podrá realizar inspecciones a los inventarios de los usuarios y verificar que los procesos productivos estén acordes con el acto ele calificación.

9. Autorizar y llevar un registro de las empresas de apoyo y demás personas y empresas que laboren en la zona franca.

10. Las demás relacionadas con su objeto, en el desarrollo de las actividades de la zona franca.

11. <Numeral adicionado por el artículo 32 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Aunar esfuerzos con sus usuarios en la promoción de una conducta empresarial responsable que contribuya al desarrollo sostenible, publicando su política de sostenibilidad empresarial y los respectivos avances en su implementación en su página web.

ARTÍCULO 74. *OBLIGACIONES DEL USUARIO OPERADOR.* Son obligaciones del usuario operador las siguientes:

1. Remitir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la calificación de los usuarios, copia del acto correspondiente.

2. Contratar una auditoría externa en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

3. Establecer y mantener actualizado el manual de operaciones para el desarrollo de las actividades de los usuarios. En este sentido el usuario operador adoptará las determinaciones que faciliten y permitan la administración de la zona franca y el cumplimiento de las obligaciones y procedimientos dispuestos en el presente decreto.

4. Obtener la certificación de calidad en procesos de gestión dentro de los cinco años (5) siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto para las zonas francas ya declaradas. Para las zonas francas declaradas con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, la certificación se deberá obtener dentro de los cinco años (5) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la declara.

Los anteriores plazos podrán ser prorrogados por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio hasta por el mismo término y por una sola vez, previa solicitud de la zona franca debidamente justificada y antes de vencer estos plazos.

5. Evaluar las solicitudes de las personas jurídicas que pretendan instalarse como usuarios, y emitir el acto mediante el cual se aprueba o niega la solicitud.

6. Declarar la pérdida de la calificación como usuario, en los eventos previstos en el presente decreto. En caso que el usuario operador no declare la pérdida de calificación del usuario el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará el procedimiento para la pérdida de la calificación del usuario.

7. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 47 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar el plan de promoción para la internacionalización de la zona franca, en los eventos en que sea el usuario operador de una zona franca permanente.

Realizar estrategias y ejecutar acciones tendientes a la promoción de la internacionalización de los usuarios industriales que opten por el plan de internacionalización y anual de ventas de que trata el parágrafo 6o. del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, que impliquen la venta de bienes y/o servicios a mercados externos.

8. Vigilar y controlar el cumplimiento y mantenimiento de los compromisos de inversión y empleo adquiridos por parte de los usuarios y por las zonas francas permanentes especiales que opere, para lo cual el usuario operador deberá establecer un procedimiento para tal fin.

9. Incluir dentro de la razón social la expresión “usuario operador de zona franca”, dentro de los seis (6) meses siguientes a la respectiva autorización otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

10. Anunciarse o actuar como usuario operador, una vez obtenida la respectiva autorización.

11. No permitir que en el área declarada como zona franca opere ninguna persona jurídica que no sea usuario calificado o autorizado.

12. <Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de una zona franca permanente o una zona franca permanente especial, garantizar que en el espacio asignado a un usuario industrial o comercial únicamente opere el respectivo usuario y una sola razón social, salvo que se trate de personas naturales o jurídicas que presten servicios necesarios para el desarrollo del objeto social del usuario de zona franca.

13. Controlar que las actividades desarrolladas por los usuarios correspondan a aquellas para las cuales fueron calificados o autorizados, para lo cual deberá establecer el procedimiento correspondiente en el manual de operaciones.

14. Establecer el procedimiento para controlar que las áreas utilizadas por el usuario industrial para las actividades a que hace referencia el artículo 37 del presente decreto no excedan el límite establecido.

15. Reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, los casos identificados donde una zona franca permanente especial de servicios de salud, o un usuario industrial de servicios de salud de una zona franca permanente, haya utilizado el área declarada o definida como zona franca para las actividades contempladas en el artículo 37 del presente decreto, superando el límite establecido.

16. Establecer el procedimiento para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 12 del presente decreto, y de existir incumplimiento reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

17. Controlar que quienes desarrollen alguna actividad dentro de la zona franca estén debidamente calificados o autorizados ante el usuario operador, para lo cual debe establecer el procedimiento correspondiente en el manual de operaciones.

18. Conservar, bien sea por medios físicos o electrónicos, por el término de la declaratoria y cinco (5) años más, los documentos que soporten la declaratoria de existencia como zona franca y la autorización como usuario operador.

19. <Numeral modificado por el artículo 33 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el

siguiente:> Reportar trimestralmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General de las zonas francas permanentes y zonas francas permanentes especiales respecto de las cuales tenga la autorización como usuario operador, la relación de los usuarios calificados, el cumplimiento de los compromisos de los usuarios calificados o autorizados, y la información relacionada con los montos de inversión y empleo que generen los usuarios que no tenían compromisos de inversión y empleo a la entrada en vigencia del presente decreto.

Igualmente, deberá reportar trimestralmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las empresas de apoyo y las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 5o del presente decreto, instaladas de la zona franca permanente.

Adicionalmente, deberá reportarse la información estadística relacionada con la actividad que se desarrolle en la zona franca y demás compromisos derivados del régimen franco.

El contenido de la información estadística a que se refiere este numeral se podrá establecer mediante acto administrativo de carácter general expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

20. Dar respuesta a los requerimientos de información efectuados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término.

ARTÍCULO 75. *AUDITORÍA EXTERNA.* <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario operador deberá contratar una empresa de auditoría especializada que se encargue de realizar una auditoría anual en la zona franca para verificar los siguientes aspectos:

1. Cumplimiento de las inversiones que está obligado a desarrollar el usuario operador y/o el usuario industrial en la zona franca, conforme al Plan Maestro de Desarrollo General aprobado, de acuerdo con el cronograma establecido.

2. Cumplimiento del compromiso de generación de nuevos empleos, que deberá demostrarse con certificados expedidos por las entidades públicas o privadas donde se efectúen los aportes parafiscales de sus trabajadores según corresponda y con las obligaciones del sistema integral de seguridad social.

3. Cumplimiento de las obligaciones del usuario calificado o autorizado, relativas a inversiones, generación de empleo, número de usuarios, ejecución de obras de infraestructura, cerramiento y patrimonio, conforme a lo establecido en este decreto.

4. La concordancia de los inventarios bajo control aduanero de los usuarios de las zonas francas permanentes y de las zonas francas permanentes especiales con los inventarios del sistema informático de la zona franca.

5. Cumplimiento de los compromisos de nueva inversión y renta líquida por parte de las

zonas francas permanentes especiales de personas jurídicas que se encontraban desarrollando las actividades propias del proyecto de que trata el artículo 39 del presente decreto.

6. <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 47 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplimiento del plan de promoción para la internacionalización de la zona franca permanente conforme a lo establecido en este decreto.

Cumplimiento del plan de internacionalización y anual de ventas conforme a lo establecido en este decreto, según corresponda.

7. Cumplimiento de los topes de ingresos generados por venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, a que hace referencia el artículo 11 del presente decreto.

8. Verificación de la situación financiera y contable del usuario operador y/o usuario industrial en la zona franca.

9. Cumplimiento del requisito de no ostentar vinculación económica o societaria de parte de usuario operador con los demás usuarios de la zona franca que hace referencia el artículo 7o del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones directas que efectúe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias.

La empresa auditora especializada remitirá anualmente el informe al usuario operador, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) fijarán, mediante resolución de carácter general, el contenido del informe de control de las auditorías externas, así como el término de presentación ante las citadas entidades.

El informe de que trata el presente artículo deberá estar suscrito por un profesional de la contaduría pública. Lo anterior, sin perjuicio de la firma del representante legal o propietario de la empresa de auditoría.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar al usuario operador las precisiones, complementaciones o aclaraciones que considere pertinentes sobre los informes presentados.

De no cumplir el informe de auditoría con los requisitos establecidos en este artículo o en la resolución, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá disponer que se realice una nueva auditoría que cumpla con lo allí exigido y con las normas universalmente aceptadas

sobre la materia.

ARTÍCULO 76. *CAUSALES PARA LA PÉRDIDA DE LA AUTORIZACIÓN COMO USUARIO OPERADOR DE UNA ZONA FRANCA.*

<Inciso modificado por el artículo 12 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá declarar la pérdida de la autorización como usuario operador de una respectiva zona franca, por cualquiera de las siguientes causales:

1. Por solicitud del usuario operador presentada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mínimo con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de la garantía. En tal evento, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del presente decreto.

2. Por pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca de la cual tenga la autorización como usuario operador.

3. Cuando se incumplan las disposiciones previstas en el artículo 7o del presente decreto.

4. Por disolución y liquidación de la persona jurídica.

5. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales imponga la sanción de cancelación de registro como operador de comercio exterior.

6. <Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Si el usuario operador no presenta la renovación de la garantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del presente decreto.

7. Cuando sea por mutuo acuerdo entre el usuario operador y la zona franca permanente especial.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de las causales establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del presente artículo, no se adelantará por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un procedimiento administrativo nuevo y bastará con ordenar mediante acto administrativo la procedencia de la pérdida de la autorización como usuario operador.

PARÁGRAFO 2o. El usuario operador que pierda la autorización en los términos del presente artículo deberá darle a las mercancías que ingresó para el desarrollo de su objeto social el tratamiento establecido en el artículo 94 de este decreto.

ARTÍCULO 77. *PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA AUTORIZACIÓN COMO USUARIO OPERADOR.* Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establezca la posible ocurrencia de alguna de las causales de pérdida de la autorización como usuario operador previstas en el artículo 76 del presente decreto, requerirá al usuario operador para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de

recibo del requerimiento acredite el cumplimiento de sus obligaciones y/o requisitos.

Vencido dicho término sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos, se dejará sin efecto la autorización del usuario operador, mediante acto administrativo que se notificará en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra el cual sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas.

ARTÍCULO 78. *REEMPLAZO DEL USUARIO OPERADOR.* <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presente una de las causales establecidas en el artículo 76 del presente decreto, a excepción de la establecida en el numeral 2, los usuarios instalados en la zona franca permanente correspondiente a la mitad más uno o el usuario industrial de la zona franca permanente especial postularán ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a un usuario operador. Dicha postulación deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 70 del presente decreto.

Cuando transcurridos dos (2) meses contados a partir de la ocurrencia de una de las causales previstas en el artículo 76 de este decreto, a excepción de la establecida en el numeral 2, no se presente solicitud de reemplazo del usuario operador, o el operador postulado no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 70 del presente decreto, quedará suspendido el registro aduanero como zona franca, hasta tanto el usuario operador cumpla con los requisitos exigidos y con la aprobación y aceptación de la garantía de que trata este decreto, sin perjuicio de las obligaciones civiles y comerciales a cargo del usuario operador para con los usuarios industriales y usuarios comerciales y de la definición jurídica de los bienes conforme con lo previsto en el artículo 94 del presente decreto.

Cuando no se presente solicitud de reemplazo del usuario operador o el operador postulado no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 70 del presente decreto, se dejará sin efectos la declaratoria de existencia de la zona franca, sin perjuicio de las obligaciones civiles y comerciales a cargo del usuario operador para con los usuarios industriales y usuarios comerciales y de la definición jurídica de los bienes conforme con lo previsto en el artículo 94 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. La persona jurídica que pretenda reemplazar al usuario operador deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Mientras se llevan a cabo los procedimientos descritos para el reemplazo del usuario operador, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar provisionalmente un usuario operador postulado por los usuarios de la zona franca, el cual deberá cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 70 del presente decreto, salvo que el usuario operador postulado ya se encuentre autorizado como usuario operador de otra zona franca.

Este usuario operador provisional deberá constituir la garantía de que trata el artículo 88 del presente decreto.

La autorización del usuario operador provisional será por el término de doce (12) meses, prorrogables por un término igual. Si en este término no se postula el usuario operador permanente de la zona franca, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decretará la pérdida de la declaratoria de existencia como zona franca.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá el procedimiento de reemplazo del usuario operador.

CAPÍTULO X.
USUARIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE ZONAS FRANCAS.

ARTÍCULO 79. *CALIFICACIÓN DE USUARIOS DE ZONA FRANCA PERMANENTE.* La calidad de usuario industrial de bienes y/o de servicios o de usuario comercial se adquiere con la calificación expedida por el usuario operador.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio del control posterior, podrá dejar sin efecto la calificación de los usuarios cuando se establezca que no cumplieron con los requisitos exigidos, mediante acto administrativo, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades exigidas en la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efectos la calificación del usuario, se deberá definir la situación legal de las mercancías en los términos señalados en el artículo 94 del presente decreto.

ARTÍCULO 80. *REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES, USUARIOS INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y USUARIOS COMERCIALES.* <Artículo modificado por el artículo 34 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas que pretendan ser calificadas como usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios o usuarios comerciales de zona franca deberán cumplir con los siguientes requisitos y allegar la información ante el usuario operador:

1. Acreditar que la persona que pretende obtener la calificación se constituyó como persona jurídica nueva o que no ha desarrollado su objeto social o que se estableció como una sucursal de sociedad extranjera legalizada de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio y que no haya desarrollado actividades en el país, y establecer su domicilio en la zona franca donde pretenda calificarse. Este requisito se acreditará con el certificado de existencia y representación legal, en el que se verificará la capacidad legal para actuar como usuario de zona franca, el domicilio y donde deberá constar que se constituyó con el único propósito de desarrollar la actividad en zona franca. Para el caso de los usuarios comerciales no se exigirá este último requisito.

2. Informar los nombres e identificación de los representantes legales, miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos. En caso de que los socios sean personas jurídicas se deberá presentar su respectiva composición accionaria. En las

sociedades anónimas solamente deberá informarse los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) del capital suscrito.

3. El solicitante; los miembros de junta directiva, los representantes legales, socios y accionistas, deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

4. Manifestación bajo la gravedad del juramento del representante legal según la cual ni, él ni los socios de la persona jurídica han tenido la calidad de representantes legales o socios de otros operadores de comercio exterior que hubieren sido sancionados con cancelación de la habilitación o autorización como operador de comercio exterior, de conformidad con lo establecido en el régimen aduanero; que no han sido objeto de pérdida de la autorización o calificación como usuario de zona franca en los casos previstos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 76, 1, 2 y 4 del artículo 83, 1 y 9 del artículo 85 del presente decreto; y que no han sido condenados por los delitos enumerados en el tercer párrafo del artículo 611 del Decreto 1165 de 2019 o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Tratándose de sociedades anónimas, solamente deberá aportarse información respecto de los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) del capital suscrito.

5. La persona jurídica, sus representantes legales, socios y el personal directivo de la misma no pueden haber sido sancionados por improcedencia en las devoluciones de impuestos durante los últimos cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

6. El solicitante, los representantes legales, los socios o accionistas y personal directivo no pueden tener deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la fecha de la presentación de la solicitud, salvo aquellas sobre las cuales existan acuerdos de pago vigentes, según certificación de deudas expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual deberá ser solicitada por parte del usuario operador de la zona franca permanente donde pretenda calificarse la persona jurídica solicitante.

7. Descripción del proyecto a desarrollar, con metas, justificación, valor de inversión y principales impactos relacionados con las finalidades previstas en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005.

8. Presentar la estructura financiera del proyecto, en los términos establecidos en el numeral 7.6 del artículo 26 del presente decreto, para efectos de demostrar solidez y capacidad para desarrollar las actividades señaladas en su objeto social.

9. Composición o probable composición del capital vinculado al proyecto, con indicación de su origen nacional o extranjero.

10. Las autorizaciones, acreditaciones y demás requisitos o permisos necesarios para el desarrollo de la actividad exigidos por la autoridad competente que regule, control o vigile la actividad correspondiente según sea el caso.

11. Acreditar que el proyecto se encuentre conforme a lo exigido por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con las normas ambientales vigentes.

12 Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos fijos reales productivos inferiores a doce mil trecientas veintiséis (12,326) unidades de valor tributario (UVT) no se exigirán requisitos en materia de nueva inversión, y tendrán el compromiso de generar mínimo tres (3) empleos directos y formales a la puesta en marcha del proyecto, al siguiente año dos (2) empleos adicionales, y al tercer año dos (2) empleos adicionales, para un total de siete (7) empleos.

13. Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos fijos reales productivos entre doce mil trecientos veintisiete (12.327) unidades de valor tributario (UVT) y ciento veintitrés mil doscientos sesenta y tres (123.263) unidades de valor tributario (UVT), tendrán el compromiso de realizar una nueva inversión por veinte mil noventa y dos (20.092) unidades de valor tributario (UVT), adicional a los activos fijos acreditados en el momento de la calificación, dentro de los tres (3) años siguientes a esta, y generar mínimo veinte (20) nuevos empleos directos y formales a la puesta en marcha del proyecto.

14. Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos fijos reales productivos entre ciento veintitrés mil doscientos sesenta y cuatro (123.264) unidades de valor tributario (UVT) y setecientos treinta y nueve mil quinientos setenta y seis (739.576) unidades de valor tributario (UVT), tendrán el compromiso de realizar una nueva inversión por cien mil cuatrocientas cincuenta y nueve (100.459) unidades de valor tributario (UVT), adicional a los activos fijos reales productivos acreditados en el momento de la calificación, dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación, y de generar mínimo treinta (30) nuevos empleos directos y formales a la puesta en marcha del proyecto.

15. Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos fijos reales productivos por un monto superior a setecientos treinta y nueve mil quinientos setenta y siete (739.577) unidades de valor tributario (UVT), tendrán el compromiso de realizar una nueva inversión por doscientas treinta y un mil sesenta y ocho (231.068) unidades de valor tributario (UVT), adicional a los activos fijos reales productivos acreditados en el momento de la calificación, dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación, y de generar mínimo cincuenta (50) nuevos empleos directos y formales a la puesta en marcha del proyecto.

16. Para acreditar los compromisos de que tratan los numerales 12 a 15 del presente artículo se deberá allegar manifestación suscrita por el representante legal, acompañada del documento que soporte financieramente la viabilidad de ejecutar estos compromisos debidamente certificado por revisor fiscal. Así mismo, se deberá presentar el conjunto completo de los estados financieros de acuerdo con el marco contable que le corresponda, con corte al último día del mes anterior a la solicitud, certificados o dictaminados según el caso.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas que pretendan instalarse en una zona franca permanente, declarada al amparo del artículo 30 del presente decreto, deberán obtener la calificación como usuarios industriales con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 al 11 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. En desarrollo de su objeto, el usuario operador podrá exigir información adicional relacionada con el cumplimiento de los requisitos para la calificación de usuarios en la zona franca.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que dentro del año siguiente a la calificación del usuario industrial o comercial aumente o disminuya el valor de los activos fijos reales productivos, deberán ajustarse los compromisos de nueva inversión y empleo, según corresponda.

Para tal efecto, el usuario calificado dentro del primer año de su calificación, presentará dos (2) informes acompañados de los estados financieros, tomando como fecha de corte el sexto (6) y el doceavo (12) mes de calificación, dichos informes deberán ser allegados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al respectivo corte.

En caso que los ajustes se deriven en un incremento de los compromisos, se deberá anexar documento suscrito por el representante legal del usuario calificado en el que se comprometa a generar los nuevos empleos y/o la realización de la nueva inversión, según sea el caso.

PARÁGRAFO 4o. A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto, deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos establecidos en los numerales 12 a 15 del presente artículo.

PARÁGRAFO 5o. Se exceptúa de la exigencia de ser nueva persona jurídica a quien pretenda calificarse como usuario comercial de zona franca y a los usuarios industriales ya calificados en otras zonas francas.

PARÁGRAFO 6o. Los usuarios industriales de bienes y/o servicios y comerciales ya calificados en una zona franca permanente pueden ser calificados en otras zonas francas diferentes a la que se calificaron por primera vez, para lo cual el usuario operador de la zona franca tendrá en cuenta para efectos de la acreditación de los requisitos de inversión y empleo solamente los nuevos activos que se utilizarán en la zona franca para la cual se está solicitando la calificación como Usuario. Este requisito no aplicará cuando se trate de un traslado total de la operación de un usuario industrial o comercial de una zona franca permanente a otra de las mismas características, siempre y cuando en la primera haya cumplido con los requisitos de inversión y empleo exigidos.

PARÁGRAFO 7o. Los usuarios industriales de bienes y/o servicios de las zonas francas permanentes deberán mantener el objeto social y la actividad económica principal para la cual fueron calificados. En el caso en que se cambie el objeto social y la actividad económica, se deberá ajustar la calificación por parte del usuario operador, en cuyo caso se

deberá obtener del usuario operador una nueva calificación cumpliendo con todos los requisitos del presente artículo, con excepción del requisito de que se trate de una nueva persona jurídica.

Los usuarios industriales de bienes y/o servicios de las zonas francas permanentes podrán solicitar la ampliación de las actividades para las cuales fueron calificados, para lo cual se deberá ajustar la calificación por parte del usuario operador y el usuario calificado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 7 al 11 del presente artículo; siempre y cuando se mantenga el objeto social y la actividad económica principal para la cual fueron calificados.

PARÁGRAFO 8o. Las personas jurídicas que estuvieren operando en la zona franca permanente declarada al amparo del parágrafo del artículo 29 del presente decreto, deberán obtener la calificación como usuarios industriales cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2 a 14 del presente artículo.

PARÁGRAFO 9o. El usuario industrial o comercial deberá informar el inicio de la puesta en marcha al usuario operador.

PARÁGRAFO 10. Los usuarios industriales de bienes y/o servicios ya calificados en una zona franca permanente costa afuera pueden instalarse en otras zonas francas permanentes diferentes a aquella en la cual se encuentren calificados, sin necesidad de acreditar los requisitos establecidos en los numerales 12 a 15 del presente artículo. Para el efecto, solo requerirán la autorización del usuario operador de la respectiva zona franca permanente donde pretendan instalarse.

PARÁGRAFO 11. El usuario operador podrá autorizar las modificaciones a los montos de los compromisos de inversión y empleo, y a los plazos para el cumplimiento de estos compromisos, a cargo de los usuarios calificados en la zona franca, modificaciones que deberán estar debidamente justificadas y demostradas técnicamente, y no podrán ser inferiores a los requerimientos mínimos establecidos en el presente artículo.

Los plazos y modificaciones solo podrán ser otorgados en máximo dos (2) ocasiones, sin que dichos periodos de aplazamiento superen el doble del tiempo del plazo del compromiso inicial.

En estos casos, los usuarios deberán presentar un plan de acción con actividades específicas tendientes a garantizar el cumplimiento de los compromisos dentro de los nuevos plazos.

ARTÍCULO 81. *EVALUACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES, USUARIOS INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y USUARIOS COMERCIALES DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES.* La solicitud de calificación se presenta ante el usuario operador, quien la evaluará. Si cumple los requisitos, emitirá la respectiva calificación dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación del solicitante.

2. Indicación del tipo de usuario, acorde con su objeto social.

3. Indicación del término en que mantendrá la calidad de usuario, el que no podrá exceder al autorizado para la zona franca.

4. Indicación y delimitación del área a ocupar.

5. <Numeral modificado por el artículo 35 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La actividad o actividades a desarrollar de conformidad con el objeto social del tipo de usuario para el cual solicitó la calificación. Cuando se trate de un usuario que ostente simultáneamente la calidad de usuario industrial de bienes y usuario industrial de servicios, se deberá indicar las actividades a desarrollar por cada clase de usuario.

6. Descripción detallada del proceso industrial y de los servicios que se van a desarrollar, según sea el caso.

7. Indicación de los derechos y obligaciones derivados de su calidad de usuario, y de las sanciones de que puede ser objeto por el incumplimiento de las mismas.

PARÁGRAFO 1o. El usuario operador remitirá al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia del acto de calificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación al usuario.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en el parágrafo 7o del artículo 80 del presente decreto, el usuario deberá solicitar la autorización ante el usuario operador dentro del mes siguiente al que se realizan los cambios, adjuntando el certificado de existencia y representación Legal y el Registro Único Tributario actualizado, para que con base en los mismos el usuario operador expida el nuevo acto de calificación.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 15 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El término contemplado en el inciso primero del presente artículo, se podrá prorrogar por una sola vez, cuando para la calificación, el usuario operador requiera información adicional.

ARTÍCULO 82. *OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y USUARIOS COMERCIALES DE ZONAS FRANCAS.* Son obligaciones de tos usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales las siguientes:

1. Desarrollar las actividades para las cuales fue calificado o autorizado en el área habilitada para tal fin.

2. Cumplir con las obligaciones adquiridas frente al usuario operador en el acto de

calificación.

3. Cumplir con los procedimientos establecidos en el manual de operaciones de la zona franca.

4. Tratándose de zonas francas permanentes especiales, el usuario industrial deberá reportar trimestralmente al usuario operador y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General, así como la información estadística relacionada con la actividad que desarrolle en la zona franca y demás compromisos derivados del régimen franco.

5. Tratándose de zonas francas permanentes, los usuarios industriales y comerciales deberán reportar trimestralmente al usuario operador y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General y los compromisos adquiridos en el acto de calificación, así como el cumplimiento de los compromisos de inversión y empleo, la información relacionada con los montos de inversión y empleo que generen los usuarios que no tenían compromisos de inversión y empleo a la entrada en vigencia del presente decreto. En el mismo sentido, deberá reportarse la información estadística relacionada con la actividad que desarrolle en la zona franca y demás compromisos derivados del régimen franco.

6. Anunciarse o actuar como usuario de zona franca, una vez obtenida la respectiva calificación o autorización.

7. Utilizar el área declarada como zona franca para el desarrollo de las actividades a que hace referencia el artículo 37 del presente decreto, únicamente dentro del límite establecido en dicho artículo.

8. Tratándose de los usuarios industriales de servicios de las zonas francas permanentes, no desarrollar el almacenamiento como única actividad logística, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2o del artículo 4o del presente decreto.

9. Dar respuesta a los requerimientos de información efectuados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término.

ARTÍCULO 83. *CAUSALES Y PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS USUARIOS.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenará al usuario operador declarar la pérdida de la calificación del usuario industrial de bienes y/o servicios o del usuario comercial de una zona franca permanente por cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando se pierdan las correspondientes autorizaciones, calidades y acreditaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, exigidas por la autoridad competente que regule, controle o vigile la actividad correspondiente.

2. <Numeral modificado por el artículo 16 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por no cumplir con los compromisos previstos en los numerales 12 a 15, el parágrafo 3 y parágrafo 8 del artículo 80 del presente decreto.

3. Por disolución y liquidación de la persona jurídica.

4. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales imponga la sanción de cancelación de registro como operador de comercio exterior.

5. Por solicitud voluntaria del usuario industrial de bienes y/o servicios o comercial.

6. Cuando por cualquier circunstancia se produzca la terminación de la concesión de los terrenos dados bajo esta modalidad de contrato.

7. Cuando se presente cese de actividades. Se entenderá que existe cese de actividades cuando se presenta cualquiera de los siguientes eventos:

7.1 Cuando el usuario se haya retirado de la respectiva zona franca.

7.2 <Numeral modificado por el artículo 16 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el usuario calificado no haya efectuado ninguna de las siguientes actividades: Transacciones comerciales durante los últimos seis (6) meses, o no pueda acreditar mediante documentos o facturas las respectivas transacciones, o no desarrolle el objeto social o la actividad principal para la cual fue calificado, o no registre la realización de ninguna operación de ingreso o de salida. No se entenderá que existe cese de actividades en las etapas pre-operativas de las empresas.

7.3 Por orden de autoridad competente que impida definitivamente el desarrollo de la actividad mercantil o el desarrollo de la actividad para la cual fue calificado.

PARÁGRAFO 1o. Cuando ocurra la pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca en la cual se encuentra instalado el usuario se perderá la calidad de usuario industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de la causal establecida en el numeral 4 del presente artículo, no se adelantará por parte del usuario operador un procedimiento administrativo nuevo y bastará con ordenar la procedencia de la pérdida de la calificación como usuario.

PARÁGRAFO 3o. El usuario que pierda la calificación en los términos del presente artículo, deberá darle a las mercancías el tratamiento que establece el artículo 94 de este decreto.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tenga conocimiento de la posible ocurrencia de alguna de las causales de pérdida de la calificación contempladas en el presente artículo, requerirá al usuario industrial o comercial para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento acredite el cumplimiento de sus obligaciones y/o requisitos.

Vencido dicho término sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos, se expedirá acto administrativo ordenando al usuario operador declarar la pérdida de calificación del usuario industrial o comercial, el cual se notificará en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra el cual sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 16 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de las causales establecidas en los numerales 3 y 5 del presente artículo, no se adelantará por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el procedimiento previsto en el parágrafo 4 de este artículo y bastará con que el usuario industrial o comercial presente comunicación escrita al usuario operador, quien declarará la pérdida de la calificación del usuario industrial o comercial, y se la comunicará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 16 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el usuario calificado de una zona franca permanente costa afuera no realice actividades durante el término establecido en el numeral 7.2 del presente artículo no se entenderá que exista el cese de actividades. En todo caso, el cese de actividades se sujetará a las condiciones y al término previsto en el contrato de concesión.

CAPÍTULO XI.
INFRACCIONES DE LOS USUARIOS OPERADORES, USUARIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, Y SANCIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 84. *INFRACCIONES DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS Y SANCIONES APLICABLES.* Al usuario operador de zona franca que en desarrollo de las actividades para las cuales fue autorizado incurra en alguna de las siguientes infracciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. No remitir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la calificación de los usuarios, copia del acto correspondiente.

2. No contratar una auditoría externa en los términos establecidos en el presente decreto.

3. No presentar los informes de auditoría externa en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

4. No contar con el manual de operaciones o no mantenerlo actualizado para el desarrollo de las actividades de los usuarios.

5. No obtener dentro de los plazos autorizados en el presente decreto la certificación de calidad en procesos de gestión.

6. No evaluar en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto las solicitudes de las personas jurídicas que pretendan instalarse como usuarios, emitiendo un acto mediante el cual se aprueba o niega la solicitud, así como no verificar el mantenimiento o ajuste de los requisitos establecidos para los usuarios en el presente decreto.

7. No iniciar el procedimiento para declarar la pérdida de la calificación como usuario, en los eventos previstos en el presente decreto, así como no declarar la pérdida de la calificación como usuario cuando corresponda.

8. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 47 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> No ejecutar el plan de promoción para la internacionalización de la zona franca, en los eventos en que sea el usuario operador de una zona franca permanente.

No realizar estrategias y no ejecutar acciones tendientes a la promoción de la internacionalización de los usuarios industriales que opten por el plan de internacionalización y anual de ventas de que trata el parágrafo 6o del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, que impliquen la venta de bienes y/o servicios a mercados externos.

9. No vigilar y controlar de acuerdo al procedimiento establecido el cumplimiento y mantenimiento de los compromisos de inversión y empleo adquiridos por parte de los usuarios y por las zonas francas permanentes especiales que opere.

10. No Incluir dentro del término establecido en el presente decreto en la razón social la expresión “Usuario Operador de Zona Franca”.

11. Anunciarse o actuar como usuario operador sin haber obtenido la respectiva autorización, o luego de haberla perdido.

12. Permitir que en el área declarada como zona franca permanente operen personas jurídicas o naturales que no sean usuarios calificados o autorizados.

13. <Numeral modificado por el artículo 17 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de una zona franca permanente o permanente especial, permitir que en el espacio asignado a un usuario industrial o comercial realicen actividades personas naturales o jurídicas diferentes a estos, salvo que se trate de personas naturales o jurídicas que presten servicios necesarios para el desarrollo del objeto social del usuario de zona franca.

14. No controlar conforme al procedimiento que las actividades desarrolladas por los usuarios calificados o autorizados correspondan a aquellas para las cuales fueron calificados o autorizados o no ejecutar los controles en la forma u oportunidad establecidas.

15. No establecer el procedimiento para controlar que las actividades desarrolladas por los usuarios calificados o autorizados correspondan a aquellas para las cuales fueron calificados o autorizados.

16. No controlar, de acuerdo al procedimiento establecido, que las áreas utilizadas para las actividades a que hace referencia el artículo 37 del presente decreto por una zona franca permanente especial de servicios de salud, o un usuario industrial de servicios de salud de una zona franca permanente, excedan el límite establecido.

17. No reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, los casos identificados donde una zona franca permanente especial de servicios de salud, o un usuario industrial de servicios de salud de una zona franca permanente, haya utilizado el área declarada o definida como zona franca para las actividades previstas en el artículo 37 del presente decreto, superando el límite establecido.

18. No establecer el procedimiento o no controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 12 del presente decreto. De existir incumplimiento, no reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

19. No establecer el procedimiento para controlar que quienes desarrollen alguna actividad dentro de la zona franca estén debidamente calificados o autorizados ante el usuario operador o no ejecutar los controles en la forma u oportunidad establecidos.

20. No conservar, bien sea por medios físicos o electrónicos, por el término de la calificación y cinco (5) años más, los documentos que soporten la declaratoria de existencia como zona franca y la autorización como usuario operador.

21. <Numeral modificado por el artículo 36 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No reportar trimestralmente, en las condiciones y términos establecidos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General de las zonas francas permanentes y zonas francas permanentes especiales respecto de las cuales tenga la autorización como usuario operador, la relación de los usuarios calificados, las empresas de apoyo y las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 5o del presente Decreto, el cumplimiento de los compromisos de los usuarios calificados o autorizados, y la información relacionada con los montos de inversión y empleo que generen los usuarios que no tenían compromisos de inversión y empleo a la entrada en vigencia del presente decreto.

Así mismo, no reportar la información estadística relacionada con la actividad que se desarrolle en la zona franca y demás compromisos derivados del régimen de zonas francas.

22. No responder, dentro de los términos previstos en el presente decreto y condiciones establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los requerimientos de información efectuados por esta entidad.

La sanción aplicable para los numerales 2 a 20 y 22 será la de multa equivalente a doscientas (200) UVT por cada infracción.

La sanción aplicable para los numerales 1 y 21 será de amonestación.

En los casos contemplados en los numerales 12 y 13 del presente artículo, si el usuario operador no procede a solicitar el retiro de la persona jurídica que no esté calificada o autorizada, o que opere en el espacio de otro usuario, dentro del mes siguiente al recibo del requerimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como usuario operador y se desarrollará el procedimiento dispuesto en el artículo 77 del presente decreto, pero no aplicará el término establecido en dicho artículo para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 85. *INFRACCIONES DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE LAS ZONAS FRANCAS Y SANCIÓN APLICABLE.* A los usuarios de las zonas francas que, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron calificados o autorizados, incurran en alguna de las siguientes infracciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. Desarrollar en el área habilitada actividades diferentes para las cuales fue calificado o autorizado.

2. No cumplir con las obligaciones adquiridas frente al usuario operador de la zona franca permanente en el acto de calificación.

3. No cumplir con los procedimientos establecidos en el manual de operaciones de la zona franca.

4. Tratándose de usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales, no reportar trimestralmente al usuario operador y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en las condiciones y términos establecidos, el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General. Asimismo, no reportar la información estadística relacionada con la actividad que desarrolle en la zona franca y demás compromisos derivados del régimen franco.

5. Tratándose de usuarios industriales y comerciales de zonas francas permanentes, no reportar trimestralmente al usuario operador y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en las condiciones y términos establecidos, el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General, el cumplimiento de los compromisos de inversión y empleo, la información relacionada con los montos de inversión y empleo que generen los usuarios que no tenían compromisos de inversión y empleo a la entrada en vigencia del presente decreto, así como la información estadística relacionada con la actividad que desarrolle en la zona franca y demás compromisos derivados del régimen franco.

6. Anunciarse o actuar como usuario de zona franca sin haber obtenido la respectiva calificación o después de haberla perdido.

7. Utilizar el área declarada como zona franca para el desarrollo de las actividades a que

hace referencia el artículo 37 del presente decreto, superando el límite de área establecido en dicho artículo.

8. Cuando se trate de una zona franca permanente, permitir que en el espacio asignado al usuario realicen actividades personas naturales o jurídicas diferentes al usuario calificado o autorizado, salvo que se trate de personas naturales o jurídicas que presten servicios necesarios para el desarrollo del objeto social del usuario de zona franca.

9. Tratándose de los usuarios industriales de servicios de las zonas francas permanentes, desarrollar el almacenamiento como única actividad logística, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2o del artículo 4o del presente decreto.

10. No responder, dentro de los términos previstos en el presente decreto y condiciones establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los requerimientos de información efectuados por esta entidad.

La sanción aplicable para los numerales 2, 3, 6, 8 y 10 será la de multa equivalente a doscientas (200) UVT por cada infracción.

La sanción aplicable para los numerales 4 y 5 será de amonestación.

<Inciso modificado por el artículo 18 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción aplicable para los numerales 1, 7 y 9 será la de multa equivalente a mil (1.000) unidades de valor tributario (UVT) por cada infracción. La reincidencia en cualquiera de estas conductas, dentro de los cinco (5) años siguientes dará lugar a la pérdida de la calificación.

En el caso previsto en el numeral 8 del presente artículo, si el usuario industrial o comercial no procede a retirar la persona jurídica que no esté calificada o autorizada dentro del mes siguiente al recibo del requerimiento por parte del usuario operador, la sanción aplicable será la de pérdida de la calificación como usuario industrial o comercial.

En los casos previstos en los incisos anteriores que den lugar a la pérdida de la calificación, se declarará dicha pérdida por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y no aplicarán los términos previstos en el parágrafo 4o del artículo 83.

ARTÍCULO 86. *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para imponer las sanciones por las infracciones establecidas en los artículos 84 y 85 del presente decreto, aplicará el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011.

Cuando en un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%), sin que el resultado sea superior a la suma de todas las multas.

La comisión de la misma infracción, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento a su comisión, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a incrementos sucesivos en un veinte (20%) del monto de la sanción, sin que tales incrementos superen el ciento por ciento (100%) de la sanción base de cálculo.

En los casos en que proceda la amonestación como sanción, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo enviará comunicación identificando los hechos u omisiones, señalando la norma vulnerada y solicitando las explicaciones correspondientes, para lo cual se otorgará el término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación.

Recibida la respuesta o finalizado el término anterior sin recibir respuesta a la comunicación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un término de un (1) mes para proferir la decisión de amonestar o de archivar el trámite, con base en la información o pruebas de que disponga. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

En los casos de reincidencia de una conducta tipificada como infracción que da lugar a la sanción de amonestación se impondrá multa equivalente a doscientos (200) UVT, la cual será objeto de incrementos sucesivos equivalentes a un veinte (20%) por la comisión de posteriores reincidencias durante los últimos cinco (5) años, sin que tales incrementos superen el ciento por ciento (100%) de la sanción base de cálculo.

El usuario podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este artículo se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes del recibo del requerimiento.

2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, después del recibo del requerimiento.

3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar el escrito en que reconoce haber cometido la infracción con la constancia del pago de la sanción reducida; así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos a que a ello hubiere lugar.

CAPÍTULO XII.
CONDICIONES, REQUISITOS Y TRÁMITE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LAS ZONAS FRANCAS.

ARTÍCULO 86-1. AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE LA

DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LAS ZONAS FRANCAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará la prórroga del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas mediante acto administrativo, previo concepto favorable de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 86-2. REQUISITOS Y COMPROMISOS PARA LA APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE DECLARATORIA DE ZONAS FRANCAS. <Artículo modificado por el artículo 37 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de prórroga del término de declaratoria de existencia de una zona franca deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte del usuario operador de la zona franca permanente y/o del usuario industrial de la zona franca permanente especial, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. El peticionario deberá haber cumplido los compromisos derivados de la declaratoria de existencia de la zona franca, para lo cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará su cumplimiento.

2. La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) años previos al vencimiento del término de la declaratoria de existencia de la zona franca y a más tardar un (1) año antes del- vencimiento de dicha declaratoria, con la autorización de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva según sea el caso y de la Asamblea de Copropietarios para las zonas francas permanentes, o el Representante Legal del usuario industrial, si se trata de una zona franca permanente especial.

3. Presentar la actualización del Plan Maestro de Desarrollo General, acreditando los requisitos previstos en los numerales 7.4,7.6 y 7.7 del artículo 26 del presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, la acreditación del requisito contenido en el numeral 7.7 del artículo 26 del presente Decreto se referirá a los predios en los cuales se pretende desarrollar el proyecto de inversión asociado con la prórroga, y demostrar los principales impactos que generará en relación con las finalidades previstas en la Ley 1004 de 2005 o las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan.

La actualización de dicho Plan Maestro de Desarrollo General se refiere a la iniciativa de inversión que se pretende desarrollar como parte del proyecto asociado a la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca.

4. Además de los requisitos anteriores, el peticionario deberá acreditar según la clase de zona franca de que se trate, lo siguiente:

4.1. Zonas Francas Permanentes

Cuando el usuario operador de una zona franca permanente solicite una prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca, deberá presentar un cronograma anual en el que se comprometa a ejecutar una nueva inversión que será realizada por el

usuario operador y/o los usuarios industriales de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro:

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida propuesta (UVT)	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
15	508.323	6
16	536.050	6
17	563.776	7
18	591.503	7
19	619.230	7
20	646.957	8
21	674.683	8
22	702.410	8
23	730.137	8
24	757.863	9
25	785.590	9
26	813.317	9
27	841.044	10
28	868.770	10
29	896.497	10
30	924.224	10

El ocho por ciento (8%) del total del compromiso de nueva inversión que será realizada por el usuario operador y/o los usuarios industriales de bienes y/o servicios, deberá estar representado en actividades científicas, tecnológicas y de innovación en los términos señalados en este Decreto. Para acreditar el requisito, se deberá presentar una manifestación suscrita por el representante legal de la persona jurídica en donde se precise este compromiso.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo también podrá solicitar concepto técnico a otras entidades, respecto de sus competencias, para la verificación del compromiso de nueva inversión representada en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, el cual deberá emitirse por parte de esas entidades dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.

El cronograma de inversión al que alude el primer inciso del presente numeral deberá incluir inversión a partir del primer año, contado a partir de la autorización de la prórroga de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente.

Estos requisitos también aplicarán para las zonas francas permanentes declaradas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 29 de este Decreto.

4.2. Zonas Francas Permanentes Especiales.

Cuando el usuario industrial de una zona franca permanente especial solicite una prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca, deberá presentar un cronograma anual en el que se comprometa a realizar una nueva inversión y a generar empleos directos y vinculados, según la zona franca permanente especial de que se trate. En relación con el requisito de empleo, por lo menos el treinta por ciento (30%) deberá ser directo.

El compromiso de empleo derivado de la declaratoria inicial de existencia de la zona franca permanente especial deberá mantenerse durante todo el término de la prórroga autorizada y no podrá ser inferior al noventa por ciento (90%) de los empleos aprobados en el Plan Maestro de Desarrollo General.

El compromiso de empleo derivado de la autorización de la prórroga deberá cumplirse en el ciento por ciento (100%) dentro del término para la acreditación del cumplimiento del compromiso de empleo, según le corresponda y como se indica en el presente artículo. Así mismo, el usuario industrial deberá mantener el ciento por ciento (100%) de estos empleos durante los dos (2) años siguientes a la finalización del término para la acreditación del cumplimiento de este compromiso.

A partir del tercer año siguiente a la finalización del término para la acreditación del cumplimiento del compromiso de empleo derivado de la autorización de prórroga, el usuario industrial de la zona franca permanente especial deberá mantener mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos aprobados en dicha autorización.

En todas las modalidades de zonas francas permanentes especiales, el ocho por ciento (8%) del total del compromiso de nueva inversión que será realizada por el usuario industrial de bienes y/o servicios, deberá estar representado en actividades científicas, tecnológicas y de innovación en los términos señalados en el presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Para acreditar el requisito, se deberá presentar una manifestación suscrita por el representante legal de la persona jurídica en donde se precise este compromiso.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo también podrá solicitar concepto técnico a otras entidades respecto de sus competencias, para la verificación del compromiso de nueva inversión representada en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, el cual deberá emitirse por parte de esas entidades dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.

4.2.1. Zonas Francas Permanentes Especiales de Bienes

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo requerido	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
30	3.012.540	150	10
29	2.952.290	147	10
28	2.892.039	144	10
27	2.831.788	141	10
26	2.771.537	138	10
25	2.711.286	135	9
24	2.651.036	132	9
23	2.590.785	129	9
22	2.530.534	126	9
21	2.470.283	123	9
20	2.410.032	120	8
19	2.289.531	114	8
18	2.169.029	108	8
17	2.048.527	102	8
16	1.928.026	96	8
15	1.807.524	90	7
14	1.687.023	84	7
13	1.566.521	78	6
12	1.446.019	72	6
11	1.325.518	66	5
10	1.205.016	60	5

En las zonas francas permanentes especiales de bienes, por cada quinientas sesenta y siete mil ocho (567.008) unidades de valor tributario (UVT) de nueva inversión adicional a la establecida en la tabla anterior, el requisito de empleo se podrá reducir en un número de 15, sin que en ningún caso el total de empleos sea inferior a una tercera parte del empleo mínimo requerido para la prórroga.

4.2.2. Zonas Francas Permanentes Especiales de Servicios

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo Requerido	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
30	209.004-961.819	500	10
	961.820-1.923.391	350	
	>1.923.391	150	
29	204.826-942.578	490	10
	942.579-1.884.921	343	
	>1.884.921	147	
28	200.647-923.336	480	10
	923.337-1.846.451	336	
	>1.846.451	144	
27	196.468-904.095	470	10
	904.096-1.807.980	329	
	>1.807.980	141	
26	192.290-884.854	460	10
	884.855-1.769.510	322	
	>1.769.510	138	
25	188.111-865.612	450	9
	865.613-1.731.040	315	
	>1.731.040	135	
24	183.933-846.371	440	9
	846.372-1.692.569	308	
	>1.692.569	132	
14	117.075-538.510	280	7
	538.511-1.077.045	196	
	>1.077.045	84	
13	108.718-500.052	260	6
	500.053-1.000.104	182	
	>1.000.104	78	
12	100.336-461.594	240	6
	461.595-923.188	168	
	>923.188	72	
11	91.979-423.136	220	5
	423.137-846.248	154	
	>846.248	66	
10	83.621-384.654	200	5
	384.655-769.307	140	
	>769.307	60	

4.2.3. Zonas Francas Permanentes Especiales Agroindustriales

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima Requerida (UVT)	Empleo Mínimo requerido	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
30	1.262.826	500	10
29	1.237.570	490	10
28	1.212.313	480	10
27	1.187.057	470	10
26	1.161.800	460	10
25	1.136.544	450	9
24	1.111.287	440	9
23	1.086.031	430	9
22	1.060.774	420	9
21	1.035.518	410	9
20	1.010.261	400	8
19	959.748	380	8
18	909.235	360	8

En las zonas francas permanentes especiales agroindustriales, se podrá ejecutar la inversión mínima requerida o generar el empleo mínimo requerido según lo indicado en la tabla anterior.

4.2.4 **Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas exclusivamente al sector lácteo y las Zonas Francas Permanentes Especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, y en el Área Metropolitana de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander.**

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo requerido	Empleo Desagregado Por Años		Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos de inversión (Años)
30	100.459	50	3er año	20	10
			6to año	20	
			9no año	10	
29	98.450	49	3er año	20	10
			6to año	20	
			9no año	10	
28	96.441	48	3er año	19	10
			6to año	19	
			9no año	10	
27	94.432	47	3er año	19	10
			6to año	19	
			9no año	9	
26	92.422	46	3er año	18	10
			6to año	18	
			9no año	9	
25	90.413	45	3er año	18	9
			6to año	18	
			9no año	9	
24	88.404	44	3er año	18	9
			6to año	18	
			9no año	9	
23	86.395	43	3er año	17	9
			6to año	17	
			9no año	9	
22	84.386	42	3er año	17	9
			6to año	17	
			9no año	8	

ISBN : PENDIENTE

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo requerido	Empleo Desagregado Por Años		Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos de inversión (Años)
15	60.275	30	3er año	12	7
			6to año	12	
			9no año	6	
14	56.257	28	3er año	11	7
			6to año	11	
			9no año	6	
13	52.239	26	3er año	10	6
			6to año	10	
			9no año	5	
12	48.220	24	3er año	10	6
			6to año	10	
			9no año	5	
11	44.202	22	3er año	9	5
			6to año	9	
			9no año	4	
10	40.184	20	3er año	8	5
			6to año	8	
			9no año	4	

La anterior tabla aplicará para las Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas exclusivamente al sector lácteo y las Zonas Francas Permanentes Especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, y en el Área Metropolitana de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, declaradas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto.

4.2.5. **Zonas Francas Permanentes Especiales de Servicios de Salud**

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo Requerido	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
30	209.004-961.819	500	10
	961.820-1.923.391	350	
	>1.923.391	150	
29	204.826-942.578	490	10
	942.579-1.884.921	343	
	>1.884.921	147	
28	200.647-923.336	480	10
	923.337-1.846.451	336	
	>1.846.451	144	
27	196.468-904.095	470	10
	904.096-1.807.980	329	
	>1.807.980	141	
26	192.290-884.854	460	10
	884.855-1.769.510	322	
	>1.769.510	138	
25	188.111-865.612	450	9
	865.613-1.731.040	315	
	>1.731.040	135	
24	183.933-846.371	440	9
	846.372-1.692.569	308	
	>1.692.569	132	

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo Requerido	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
20	167.218-769.406	400	8
	769.407-1.538.688	280	
	>1.538.688	120	
19	158.861-730.923	380	8
	730.924-1.461.748	266	
	>1.461.748	114	
18	150.504-692.441	360	8
	692.442-1.384.807	252	
	>1.384.807	108	
17	142.147-653.958	340	8
	653.959-1.307.867	238	
	>1.307.867	102	
16	133.789-615.475	320	8

4.2.6. Zonas Francas Permanentes Especiales de Servicios Portuarios

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo requerido	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
30	3.012.540	50	10
29	2.952.290	49	10
28	2.892.039	48	10
27	2.831.788	47	10
26	2.771.537	46	10
25	2.711.286	45	9
24	2.651.036	44	9
23	2.590.785	43	9
22	2.530.534	42	9
21	2.470.283	41	9
20	2.410.032	40	8
19	2.289.531	38	8
18	2.169.029	36	8
17	2.048.527	34	8
16	1.928.026	32	8
15	1.807.524	30	7
14	1.687.023	28	7
13	1.566.521	26	6
12	1.446.019	24	6
11	1.325.518	22	5
10	1.205.016	20	5

4.2.7. **Zonas Francas Permanentes Especiales declaradas a sociedades que estaban desarrollando las actividades que el proyecto planeaba promover.**

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
30	13.903.540	10
29	13.625.469	10
28	13.347.398	10
27	13.069.327	10
26	12.791.256	10
25	12.513.186	9
24	12.235.115	9
23	11.957.044	9
22	11.678.973	9
21	11.400.903	9
20	11.122.832	8
19	10.566.690	8
18	10.010.549	8
17	9.454.407	8
16	8.898.265	8
15	8.342.124	7
14	7.785.982	7
13	7.229.841	6
12	6.673.699	6
11	6.117.557	5
10	5.561.416	5

4.2.8. Zonas Francas Permanentes Especiales declaradas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 de este Decreto.

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
30	1.262.826	10
29	1.237.570	10
28	1.212.313	10
27	1.187.057	10
26	1.161.800	10
25	1.136.544	9
24	1.111.287	9
23	1.086.031	9
22	1.060.774	9
21	1.035.518	9
20	1.010.261	8
19	959.748	8
18	909.235	8
17	858.722	8
16	808.209	8
15	757.696	7
14	707.183	7
13	656.670	6
12	606.157	6
11	555.644	5
10	505.131	5

PARÁGRAFO 1o. El usuario operador de la zona franca permanente y/o del usuario industrial de la zona franca permanente especial, que haya radicado la solicitud de prórroga del término de declaratoria de existencia de una zona franca, bajo su propio riesgo, podrá generar inversiones de manera previa a la expedición del acto administrativo que autorice la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La inversión generada a partir de la radicación de la solicitud de prórroga del término de declaratoria de existencia de la zona franca, se tendrá en cuenta para el cumplimiento del respectivo compromiso, según la zona franca de que se trate.

Cuando el compromiso de nueva inversión incluya terrenos, estos solo podrán representar hasta el veinte por ciento (20%) del total de la nueva inversión comprometida.

PARÁGRAFO 2o. El término para la acreditación de los nuevos compromisos para todas las clases de zonas francas se contará a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo

por el cual se autorice la prórroga de la declaratoria de existencia de la zona franca o desde la radicación de la solicitud de prórroga, a elección del solicitante, si esta resulta favorable.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se pretenda la autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial de bienes y servicios, se deberán cumplir los requisitos de inversión y empleo previstos en el presente artículo para las zonas francas permanentes especiales de bienes.

PARÁGRAFO 4o. Dependiendo del municipio donde se encuentre ubicada la zona franca que pretenda la autorización de la prórroga del término de la declaratoria, dicha inversión podrá ser reducida así:

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 19,6% y menor o igual a 36,2%, se reducirá la inversión en un diez por ciento (10%).

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 36,2% y menor o igual a 49,8% se reducirá la inversión en un veinte por ciento. (20%).

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 49,8%, se reducirá la inversión en un treinta por ciento (30%).

En caso que la zona franca se encuentre ubicada en dos municipios que tengan un índice de pobreza multidimensional diferente, se deberá sacar el promedio del índice y a este se aplicará el porcentaje del rango correspondiente.

PARÁGRAFO 5o. Para determinar los municipios a los cuales le aplica la reducción de inversión de que trata el parágrafo 4 del presente artículo, se tendrán en cuenta las tablas que publique periódicamente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su página web, atendiendo la información sobre los índices de pobreza multidimensional que establezca el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 86-3. INVERSIONES EN ACTIVIDADES CIENTÍFICAS, TECNOLÓGICAS Y DE INNOVACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de este Decreto, se considerarán inversiones en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, aquellas que la empresa emprende para producir, promover, difundir y aplicar conocimientos científicos y técnicos. Así mismo, para el desarrollo o implementación de bienes o servicios, procesos, métodos organizativos nuevos o técnicas de comercialización nuevas.

ARTÍCULO 86-4. TÉRMINO DE LA PRÓRROGA DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LAS ZONAS FRANCAS. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El término por el que se puede solicitar la prórroga de la declaratoria de existencia de una zona franca será mínimo de diez (10) años y máximo por un término de treinta (30) años.

La prórroga del término de la declaratoria de existencia de una zona franca se podrá

autorizar por una (1) sola vez.

ARTÍCULO 86-5. ACTUACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE LA DECLARATORIA. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 278 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de prórroga del término de declaratoria de existencia de una zona franca deberá surtir la actuación prevista en el artículo 49 del presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Comisión Intersectorial de Zonas Francas evaluará la petición y emitirá concepto sobre la solicitud de prórroga del término de declaratoria de existencia de una zona franca.

La· Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá, en cualquier momento, emitir concepto desfavorable sobre la solicitud de prórroga del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas, por razones que incluyan el incumplimiento del ordenamiento jurídico o la inconveniencia para los intereses de la Nación.

Las decisiones de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas se notificarán al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 o normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Contra las decisiones que decidan la solicitud de prórroga del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas proferidas por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades exigidas en la norma citada.

Cuando el concepto de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas es favorable, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, expedirá el acto administrativo correspondiente. Dicho acto deberá contener, como mínimo lo siguiente:

1. Localización de la zona franca.

2. Descripción

3. Número y fecha del acta de emisión del concepto favorable sobre la solicitud de prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.

4. Cumplimiento de los requisitos para la autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca, con indicación de los compromisos, de inversión y empleo.

5. Requisitos y criterios para la autorización del usuario operador.

6. Autorización del usuario operador.

7. Reconocimiento del usuario industrial cuando se trate de una zona franca permanente

especial.

8. El término de la prórroga de la declaratoria de existencia de la zona franca.

9. La obligación de constituir la garantía en los términos y condiciones en los que deba otorgarse de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aduanera.

10. Forma en que se notificará el acto administrativo y el recurso que procede contra el mismo.

11. Indicación de la remisión de copias.

El acto administrativo expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 o normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, contra la cual solo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas.

Los compromisos adquiridos con la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca harán parte del Plan Maestro de Desarrollo General aprobado para la zona franca, y el incumplimiento de los mismos constituirá causal de pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca, para lo cual se adelantará la actuación prevista en el artículo 54 del presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En la auditoría externa de que trata el artículo 75 del presente Decreto, se deberá verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca, incluyendo el componente en nueva inversión representada en actividades científicas, tecnológicas y de innovación en los términos señalados en el presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. Para la solicitud de prórroga, no será necesario obtener el concepto acerca del impacto económico del proyecto de inversión por parte del Departamento Nacional de Planeación. Adicionalmente, solo será necesario solicitar el concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en la solicitud de prórroga se incluya como parte de la misma la ampliación o adición de una o varias áreas, la misma se podrá realizar en una sola actuación.

ARTÍCULO 86-6. MODIFICACIONES A LAS AUTORIZACIONES DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LAS ZONAS FRANCAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1054 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá aprobar o negar las modificaciones a los compromisos derivados de las autorizaciones de prórroga del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas.

Las solicitudes de modificación a los compromisos derivados de las autorizaciones de prórroga del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas, deberán estar debidamente justificadas. Las modificaciones referidas a montos de inversión y empleo no podrán ser inferiores a los requerimientos mínimos establecidos en el presente Decreto, y estas solicitudes se evaluarán de conformidad con el trámite dispuesto en el artículo 27 del presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 86-7. ZONAS FRANCAS PERMANENTES UBICADAS EN TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 27 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar la prórroga del término de declaratoria de existencia de las zonas francas permanentes ubicadas en terrenos que sean propiedad de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante acto administrativo, previa presentación de la solicitud por parte de la persona jurídica que pretenda ser el usuario operador de la misma y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

La persona jurídica interesada deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los numerales 7, 7.1, 7.2, 7.2.1, 7.2.3, 7.3, 7.3.1, 7.5, y 7.6 del artículo 26 del presente decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, además de los soportes para la autorización del usuario operador de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, con excepción de los numerales 6 y 7, y los artículos 71 y 72 también del presen te decreto.

Lo anterior, sin perjuicio que el solicitante presente información adicional que complemente la solicitud de autorización de la prórroga del término de declaratoria de existencia de la zona franca permanente.

La solicitud para la prórroga del término de declaratoria de existencia de las zonas francas permanentes a que se refiere el presente artículo, deberá estar contenida en la propuesta que presente el interesado en participar en el proceso de licitación pública que se adelante para seleccionar al arrendatario de los inmuebles de propiedad de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 1o. El Plan Maestro de Desarrollo General se refiere a la iniciativa de inversión que se pretende desarrollar como parte del proyecto asociado a la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca.

PARÁGRAFO 2o. La nueva inversión por generarse deberá corresponder a lo establecido para zonas francas permanentes en el numeral 4.1 del artículo 86-2 del presente decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 3o. La acreditación del requisito de disponibilidad de los terrenos para el uso de la zona franca contemplado en el numeral 7.7.3 del artículo 26 del presente decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, se demostrará con la resolución de

adjudicación del procedimiento de licitación pública que adelante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar la prórroga del término de declaratoria de existencia de las zonas francas permanentes ubicadas en terrenos que sean propiedad de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, surtiendo la actuación prevista en el artículo 86-5 del presente decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin necesidad del concepto previo de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, y en aquellos eventos, donde se indique que corresponde a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas la realización de actuaciones que se deriven de la autorización de la prórroga del término de declaratoria de existencia de las zonas francas, deberá entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 5o. La prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, en ningún caso podrá exceder el término de vigencia por el cual se acredite la disponibilidad del predio.

La prórroga del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas de que trata este artículo, se podrá autorizar por más de una (1) vez, pero en ningún caso el término total será mayor de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 6o. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca constituirá causal de pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, para lo cual se adelantará el procedimiento previsto en el artículo 54 del presente decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 7o. Para los demás requisitos y condiciones no previstos en este artículo, se aplicarán los establecidos en el presente decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

TÍTULO II.
OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR EN ZONAS FRANCAS.

<Título II derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>

TÍTULO II.
PLAN DE INTERNACIONALIZACIÓN Y ANUAL DE VENTAS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE LAS ZONAS FRANCAS.

CAPÍTULO I.
CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL PLAN DE INTERNACIONALIZACIÓN Y ANUAL DE VENTAS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE LAS ZONAS FRANCAS.

ARTÍCULO 87. *DEFINICIÓN DE PLAN DE INTERNACIONALIZACIÓN Y ANUAL DE VENTAS.* <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 47 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El plan de internacionalización y anual de ventas es el documento a través del cual los usuarios· industriales de zona franca establecen los objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, para cada vigencia, y constituye un habilitador para que el usuario industrial calificado a partir del 13 de diciembre de 2022, pueda optar por aplicar la tarifa del impuesto sobre la renta, prevista en el inciso 1o del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumpla el plan y demás condiciones que establece el parágrafo 6° del respectivo artículo.

El plan de internalización y anual de ventas definirá, para cada vigencia, las metas de ingresos netos que el usuario industrial de zona franca espere obtener de: (i) la exportación de bienes y/o servicios; (ii) las operaciones en el territorio aduanero nacional; y (iii) los ingresos diferentes al desarrollo de la actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado.

Las exportaciones de servicios a incluirse en el plan de internacionalización y anual de ventas serán aquellas realizadas bajo las modalidades de uno (1) “comercio transfronterizo” y dos (2) “consumo en el extranjero” del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios ratificado por Colombia en virtud de la Ley 170 de 1994.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en este título, los ingresos que se tendrán en cuenta son los fiscales de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 88. *ACUERDO Y SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE INTERNACIONALIZACIÓN Y ANUAL DE VENTAS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE ZONAS FRANCAS.* <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 47 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suscribirá el plan de internacionalización y anual de ventas de los usuarios industriales de las zonas francas, impartiendo su aprobación mediante acto administrativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título y en las demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. La no suscripción o el incumplimiento del plan de internacionalización y anual de ventas por parte del usuario industrial de zona franca en los términos del presente Título, implica que se somete a la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el inciso 1° del artículo 240 del Estatuto Tributario en el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 89. *REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE INTERNACIONALIZACIÓN Y ANUAL DE VENTAS.* <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 47 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas deberá presentarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por el representante legal del usuario industrial, estar acompañada y reunir los documentos y requisitos que se relacionan a continuación:

1. Identificación del usuario industrial, así como de las zonas francas en las cuales se encuentra calificado o autorizado según corresponda y su respectiva localización.

2. Acreditación de las facultades del representante legal para suscribir la solicitud del plan de internacionalización y anual de ventas.

3. Solicitud para la suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas. En el evento de requerir la suscripción del plan sobre el año gravable 2024 la solicitud deberá presentarse, a más tardar, el treinta (30) de junio del mismo año.

Para los años gravables 2025 y siguientes, la solicitud deberá presentarse, a más tardar, el treinta (30) de septiembre del año gravable anterior de aquel en el cual se pretende aplicar la tarifa diferencial comprendida en el numeral 1 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario.

4. Resumen ejecutivo del plan de internacionalización y anual de ventas en donde se presente la descripción general, objetivos, metas e ingresos estimados por la exportación de bienes y/o servicios, por las ventas al territorio aduanero nacional y por los ingresos diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado.

5. Proyección de la totalidad de ingresos estimados para el año gravable correspondiente, en la que se desagreguen los ingresos por la exportación de bienes y/o servicios expresados en dólares FOB, los ingresos por concepto de ventas al territorio aduanero nacional y aquellos ingresos diferentes al desarrollo de su actividad, para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro:

Concepto	**Ingresos Estimados**	**Porcentaje**
Ingresos provenientes de la exportación de bienes y/o servicios		
Ingresos por operaciones en el territorio aduanero nacional		
Ingresos diferentes al desarrollo de la actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado		

ARTÍCULO 90. *REVISIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE INTERNACIONALIZACIÓN Y ANUAL DE VENTAS.* <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 47 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez radicada la solicitud de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuenta con un término de quince (15) días hábiles para revisar y tramitar la suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas.

En el evento en que el peticionario no acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto, será requerido por el Ministerio dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de su solicitud, precisando los documentos o información que deba aclarar, precisar, complementar o allegar. El solicitante dispondrá de treinta (30) días para subsanar y atender el requerimiento.

En caso que el solicitante no presente la totalidad de los documentos o informaciones requeridos dentro de los treinta (30) días, se entenderá desistida la solicitud. En este evento, se expedirá acto administrativo que así lo declare, sobre el que procederá exclusivamente el

recurso de reposición. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá prorrogar el término inicial para expedir el acto administrativo al que se hace referencia en el artículo 88 del presente decreto, hasta en un máximo de quince (15) días adicionales.

ARTÍCULO 91. *CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE INTERNACIONALIZACIÓN Y ANUAL DE VENTAS.* <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 47 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá el acto administrativo de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas. Dicho acto deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación y localización del usuario industrial.
2. Resumen ejecutivo del plan de internacionalización y anual de ventas.
3. Cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del presente decreto.
4. Indicación de los compromisos relacionados con los ingresos estimados a los que hace referencia el numeral 5 del artículo 89 del presente decreto.
5. Forma en que se notificará el acto administrativo y el recurso que procede contra el mismo.
6. Indicación de la remisión de copias.

PARÁGRAFO. Copia del acto administrativo de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas deberá ser remitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con jurisdicción territorial sobre la zona franca donde se encuentre autorizado, reconocido o calificado el usuario industrial. Igualmente, se remitirá una copia al usuario operador de la zona franca donde está autorizado, reconocido o calificado el usuario industrial.

ARTÍCULO 92. *NOTIFICACIONES Y RECURSOS.* <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 47 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011. Respecto de dicha decisión solo procede recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas.

ARTÍCULO 93. *ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INTERNACIONALIZACIÓN Y ANUAL DE VENTAS.* <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 47 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios industriales de zona franca deberán presentar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un reporte anual que contenga la información sobre el cumplimiento del plan de internacionalización y anual de ventas, donde se indiquen los valores anuales de ventas tanto al mercado nacional como externo, así como el porcentaje de cumplimiento frente a los objetivos máximos de ingresos definidos en el plan.

El reporte deberá cubrir el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año gravable según lo dispuesto en el plan de internacionalización y anual de ventas y deberá presentarse al año siguiente a aquel en el que se deban acreditar los compromisos derivados de la aprobación del respectivo plan. Para los usuarios industriales que sean grandes contribuyentes, según lo establecido en el Estatuto Tributario, se deberá presentar a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año y para los demás usuarios industriales a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año.

PARÁGRAFO 1o. El plan de internacionalización y anual de ventas se entenderá cumplido, en los siguientes eventos:

1. Cuando el valor absoluto de los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y/o servicios sean iguales o superiores a los planteados en el cuadro de que trata el numeral 5 del artículo 89 del presente decreto, o;
2. Cuando el porcentaje correspondiente a las exportaciones de bienes y/o servicios sea igual o superior a los planteados en el cuadro de que trata el numeral 5 del artículo 89 del presente decreto.
En caso contrario, se entenderá incumplido el plan de internacionalización y anual de ventas.

PARÁGRAFO 2o. Los informes que sean presentados por los usuarios industriales de zona franca deberán contener una manifestación expresa por parte de su representante legal, en la que se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para compartir su contenido con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en caso de que esta última lo requiera con fines de fiscalización.

PARÁGRAFO 3o. El contenido del reporte anual del cumplimiento del plan de internacionalización y anual de ventas será definido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y debe contener por lo menos, el cuadro del que trata el numeral 5 del artículo 89 del presente decreto.

TÍTULO III.
DEL CONTROL Y LA FISCALIZACIÓN EN LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR.

CAPÍTULO I.
DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 126. *CONTROL, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.* **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** Las disposiciones relativas a controles aduaneros, disposiciones generales del régimen sancionatorio, causales de aprehensión y decomiso de las mercancías, procedimientos administrativos, protección a la propiedad intelectual y notificaciones, establecidos en la regulación aduanera y en el presente decreto, serán aplicables para todos los usuarios de las zonas francas en relación a las operaciones de comercio exterior a los que se hace referencia el presente decreto y la regulación aduanera.

La aplicación del régimen sancionatorio se hará sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Lo establecido en el presente artículo igual aplica para las obligaciones y faltas administrativas establecidas en este decreto para los demás operadores de comercio exterior que realicen las operaciones a que se hace referencia en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el usuario de zona franca actúe como importador, exportador o declarante le serán aplicadas las obligaciones y las sanciones expresadas en la regulación aduanera según corresponda.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del régimen sancionatorio previsto en el presente título, incurre en infracción aduanera de tipo general quien incumpla las obligaciones y formalidades aduaneras establecidas en el presente decreto. Estas infracciones se sancionarán con amonestación escrita, salvo aquellas tipificadas como infracciones en los siguientes artículos.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por errores formales no sancionables, los siguientes:

1. Los errores en los formularios de movimiento de mercancías y certificados de integración que no afecten la determinación y liquidación de los derechos, impuestos, sanciones y/o rescate, o las restricciones legales o administrativas de que trata el presente Decreto

2. Los errores de transcripción de la información entregada a través de los servicios electrónicos informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que no correspondan con la contenida en los documentos que la soportan.

3. Los errores en el certificado de integración que no impliquen dar a la mercancía que sale de la zona franca la condición de producida ciento por ciento (100%), con componentes nacionales o desaduanada, sin serlo, o con preferencias arancelarias, sin tenerlas.

ARTÍCULO 127. *OBLIGACIÓN DE INFORMAR.* **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** La autoridad aduanera podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior a que hace referencia el presente decreto y la regulación aduanera o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.

La información que deba presentarse conforme a lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término.

Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

Las personas naturales o jurídicas a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada requerimiento incumplido.

El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

ARTÍCULO 128. *INFRACCIONES QUE DAN LUGAR A LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR.* **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** El usuario de zona franca que incurra en alguna de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción de cancelación del registro como operador de comercio exterior:

1. Permitir o participar en operaciones relacionadas con mercancías, regímenes o destinos aduaneros expresamente prohibidos por la Constitución Política, la Ley o este decreto.

2. Permitir o participar como operador de comercio exterior en operaciones vinculadas a los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento Ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal. En estos casos, el proceso sancionatorio se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial. Cuando la decisión judicial imponga la sanción de privación del derecho de ejercer el comercio, se declarará la cancelación del registro como operador de comercio. Lo previsto en este numeral se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, que se deducirá por los procedimientos previstos en este decreto.

3. Simular la realización de operaciones de comercio exterior o formalidades establecidas para las mismas.

4. <Numeral modificado por el artículo 41 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Obtener y presentar documentos que no correspondan a la operación de comercio exterior de que se trate, por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.

5. Cuando, con ocasión del levantamiento del velo corporativo, se evidencie que el usuario de zona franca creo o participó en la creación de sociedades para la realización de operaciones de comercio exterior fraudulentas.

6. Violar o alterar los códigos de seguridad o la estructura del software del sistema informático de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

7. <Numeral modificado por el artículo 41 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No ingresar a la zona franca las mercancías recibidas de un depósito, puerto, transportador internacional o agente de carga internacional, según lo establecido en los artículos 95, 96, el parágrafo 1 del artículo 100, el parágrafo 2 del artículo 102 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 109 del presente Decreto, según corresponda.

8. No ingresar a la zona franca las mercancías sobre las cuales se autorizó su ingreso de la mano del viajero, en los términos del artículo 96 del presente decreto.

9. <Numeral adicionado por el artículo 41 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No sacar al resto del mundo las mercancías sobre las cuales se autorizó la salida de la mano del viajero, en los términos del artículo 96 del presente Decreto.

ARTÍCULO 129. *INFRACCIONES DE LOS USUARIOS OPERADORES O ADMINISTRADORES DE ZONA FRANCA.* **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** Al usuario operador o administrador de zona franca que en desarrollo de las actividades para las cuales fue autorizado o calificado incurra en alguna de las siguientes infracciones especiales, se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sustraer, sustituir u ocultar, física y directamente mercancías que se encuentren a su cuidado y sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No adoptar las medidas necesarias para evitar que las mercancías que se encuentran a su cuidado y bajo control aduanero sean sustraídas, ocultadas, extraviadas, cambiadas o alteradas. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los derechos e impuestos a que hubiere lugar. De no ser posible establecer dicho valor, la sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

3. Acceder y utilizar los servicios informáticos electrónicos desconociendo los protocolos y procedimientos establecidos en este decreto y determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

4. Permitir que personas diferentes a las autorizadas por la autoridad aduanera o designadas por el operador de comercio exterior, usen las claves electrónicas otorgadas como operador de comercio exterior para ingresar a los servicios informáticos electrónicos. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

5. No cumplir de forma manual las obligaciones aduaneras en los casos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos o por fallas imprevisibles e irresistibles en sus sistemas propios, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En este evento, todas las obligaciones relacionadas con la contingencia o falla del sistema propio se tomarán como un solo hecho. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

6. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, luego de restablecidos los sistemas informáticos, y a través de los mismos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas manualmente. La sanción será de multa equivalente a

doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

7. Entregar información a través de los servicios informáticos electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que soportan la operación de comercio exterior. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

8. No permitir, no facilitar o no colaborar en la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera, en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

9. No permitir el acceso a la autoridad aduanera a los sistemas de información de control de operaciones e inventarios. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

10. <Numeral derogado por el artículo 64 del Decreto 659 de 2018>

11. Incumplir alguna de las obligaciones, procedimientos y mecanismos de control a las que hace referencia el presente decreto y en la regulación aduanera, para la prevención y control del lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, serán sancionados con multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). En la resolución sancionatoria se le ordenará al usuario de zona franca adoptar, dentro de los dos meses siguientes, el mecanismo, procedimiento y los controles a que está obligado. La renuencia a cumplir con las obligaciones que impone el régimen de control de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, dará lugar a la cancelación de la autorización.

12. No poner a disposición a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

13. No conservar, bien sea por medios físicos o digitalizados o electrónicos, por el término mínimo de cinco (5) años, los documentos que soportan las operaciones. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

14. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No conservar, bien sea por medios físicos o digitalizados o electrónicos, por el término mínimo de cinco (5) años, los formularios de movimiento de mercancías, salvo cuando dichos formularios hagan las veces de declaración aduanera, los cuales siempre deberán ser conservados. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

15. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No preservar la integridad de las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los

eventos a que ello hubiere lugar. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

16. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el usuario de zona franca sea responsable del traslado de las mercancías, según lo establecido en el presente Decreto, iniciar la operación sin tener instalados los dispositivos de seguridad, o no preservarlos, o retirarlos sin la autorización de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el evento de ruptura o alteración de los dispositivos de seguridad, el valor de la sanción se reducirá a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando se compruebe que la mercancía llegó completa a su destino y no hubo cambios en su naturaleza o estado.

17. No disponer de las áreas o no poner a disposición los equipos y elementos logísticos que pueda necesitar la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento, aforo o fiscalización, conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que pase en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT).

18. No informar sobre las mercancías en abandono cuando termine la operación como usuario o como zona franca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

19. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No elaborar la planilla de recepción, el aviso de llegada o de ingreso, a través de los servicios informáticos electrónicos, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en los artículos 95, 96, 100, 102, 103, 107, parágrafos 1 y 2 de los artículos 109, 110 y 118 del presente Decreto, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la planilla se elabore de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%); entendiendo por extemporaneidad un tiempo que no supere las doce (12) horas o los dos (2) días calendario, según el plazo inicial sea en horas o en días establecido en la regulación aduanera.

20. <Numeral derogado por el artículo 64 del Decreto 659 de 2018>

21. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No informar a la autoridad aduanera una vez se detecte el ingreso de los bienes prohibidos y restringidos a que hace referencia el artículo 9° de este decreto, salvo que cuenten con la respectiva autorización. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

22. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Autorizar y registrar el ingreso de mercancías que no vengan consignadas o

endosadas a un usuario de zona franca en el documento de transporte; o autorizar el ingreso y salida de las mercancías no permitidas en la regulación aduanera, por el punto habilitado en el área costa fuera declarada como zona franca. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

23. Ingresar mercancías para el desarrollo de su objeto social sin diligenciar y autorizar el formulario de movimiento de mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

24. Autorizar los formularios de movimiento de mercancías correspondientes a las operaciones de ingreso y salida, sin el cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en el presente decreto y en la regulación aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

25. Autorizar el formulario de movimiento de mercancías por fuera de los términos establecidos en el presente decreto y en la regulación aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad.

26. Aprobar sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en este decreto, el Certificado de Integración, emitido por el Usuario Industrial, de los bienes producidos o transformados o ensamblados en zona franca que salen al resto del territorio aduanero nacional o al extranjero, en los términos previstos el artículo 113 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

27. No informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el no retorno o el retorno extemporáneo de mercancías que salieron temporalmente de la zona franca de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

28. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías a que hacen referencia los artículos 91 y 94 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

29. Autorizar sin el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto, los procesos de destrucción de mercancías a que hace referencia el artículo 91 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

30. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No informar a la autoridad aduanera sobre la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías que hacen referencia los artículos 91 y 94 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

31. Informar por fuera del término establecido a la autoridad aduanera sobre la fecha y hora

en que se realizará la destrucción de las mercancías que hace referencia el artículo 91 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

32. <Numeral derogado por el artículo 64 del Decreto 659 de 2018>

33. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No mantener en adecuado estado de funcionamiento, durante la vigencia de su autorización las exigencias en materia de infraestructura física, comunicaciones, dispositivos y sistemas de seguridad y equipos necesarios para el cargue, descargue, manejo de la mercancía, así como los equipos para la medición de peso, según la naturaleza de la mercancía, requerimientos de calibración, sensibilidad, de acuerdo a lo que establezca el reglamento expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

34. No controlar el acceso y circulación de vehículos y/o personas, mediante la aplicación de sistemas que permitan la identificación de los mismos. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

35. No informar por escrito a la Autoridad Aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

36. Permitir la salida de mercancías de la zona franca sin la autorización del régimen de tránsito aduanero o cabotaje, de la operación al amparo de planilla de traslado, de la operación de transporte multimodal o de transporte combinado, en los casos establecidos en los artículos 109, 110 y 118 del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

37. No contar con un sistema de control de inventarios que permita verificar la trazabilidad de las mercancías en su ingreso, permanencia, disposición y salida de la zona franca, por parte de los usuarios de la misma, en las condiciones establecidas en el presente decreto y en la correspondiente reglamentación. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

38. No tener actualizada la información que permita verificar la trazabilidad de las mercancías en su ingreso, permanencia, disposición y salida de la zona franca, en el sistema de control de inventarios, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente decreto y en la correspondiente reglamentación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

39. No adecuar y no mantener con mobiliario, equipos de cómputo y conexión a internet las oficinas donde se instalarán las entidades de control. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

40. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 89 del presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

41. Enviar en forma incompleta, inexacta o extemporánea a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 89 del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial.

42. <Numeral modificado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Autorizar a los expositores el ingreso a zona franca transitoria de mercancías o a zona franca permanente especial dedicada a eventos feriales, que no tengan relación directa con el evento que se realiza en dicha zona. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

43. Autorizar el ingreso con destino a un usuario industrial de zona franca de mercancía consistente en menaje doméstico o equipaje acompañado. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

44. No establecer el procedimiento para controlar que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6o del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

45. No controlar, de conformidad con el procedimiento establecido, que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios dentro de las instalaciones declaradas como tal se ejecuten según lo previsto en el artículo 6o del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

46. No establecer el procedimiento para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del presente decreto, en relación al procesamiento parcial por fuera de la zona franca. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

47. No controlar, de acuerdo al procedimiento establecido, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del presente decreto, en relación al procesamiento parcial por fuera de la zona franca. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

48. <Numeral adicionado por el artículo 42 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el

siguiente:> No cumplir las condiciones establecidas en el acto administrativo que autorice el traslado de la mercancía desde el lugar de arribo hasta la zona franca, expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 130. *INFRACCIONES A USUARIOS INDUSTRIALES O COMERCIALES DE ZONA FRANCA.* **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** Al usuario industrial o comercial de zona franca que en desarrollo de las actividades para las cuales fue autorizado o calificado incurra en alguna de las siguientes infracciones especiales, se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sustraer, sustituir, ocultar, extraviar, cambiar o alterar, física y directamente mercancías bajo su responsabilidad sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías. Cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2. Acceder y utilizar los servicios informáticos electrónicos desconociendo los protocolos y procedimientos establecidos en este decreto y determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3. Permitir que personas diferentes a las autorizadas por la autoridad aduanera, o designadas por el operador de comercio exterior, usen las claves electrónicas otorgadas a un operador de comercio exterior para ingresar a los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

4. No cumplir de forma manual las obligaciones aduaneras en los casos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por fallas imprevisibles e irresistibles en los sistemas propios del usuario operador de la zona franca, como operador de comercio exterior, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales En este evento, todas las obligaciones relacionadas con la contingencia o falla del sistema propio, se tomarán como un solo hecho. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

5. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, luego de restablecidos los sistemas informáticos y a través de los mismos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas manualmente. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

6. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Entregar información a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que

no corresponda con la contenida en los documentos que soportan la operación de comercio exterior, salvo cuando se trate de errores de transcripción de la información. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

7. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No permitir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

8. <Numeral derogado por el artículo 64 del Decreto 659 de 2018>

9. Los usuarios de zona franca que incumplan alguna de las obligaciones, procedimientos y mecanismos de control a las que hace referencia el presente decreto y en la regulación aduanera, para el control al lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, serán sancionados con multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). En la resolución sancionatoria se le ordenará al usuario de zona franca adoptar, dentro de los dos meses siguientes, el mecanismo, procedimiento y los controles a que está obligado. La renuencia a cumplir con las obligaciones que impone el régimen de control al lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva dará lugar a la cancelación de la autorización o calificación.

10. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

11. No conservar, bien sea por medios físicos, digitalizados o electrónicos, por el término mínimo de cinco (5) años, los documentos que soporten las operaciones. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

12. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No preservar la integridad de las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los eventos a que ello hubiere lugar. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

13. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el usuario de zona franca sea responsable del traslado de las mercancías, según lo establecido en los artículos 95, 100, 102, 103 del presente Decreto, iniciar dicho traslado sin tener instalados los dispositivos de seguridad, o no preservarlos, o retirarlos sin la autorización de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el evento de ruptura o alteración de los dispositivos de seguridad, el valor de la sanción se reducirá a ciento (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando se compruebe que la mercancía llegó completa a su destino y no hubo cambios en su naturaleza o estado.

14. No disponer de las áreas o no poner a disposición los equipos y elementos logísticos, que pueda necesitar la autoridad aduanera en el desarrollo de las labores de reconocimiento, inspección, aforo o fiscalización, conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante reglamentación. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que pase en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2.000 UVT).

15. No informar sobre las mercancías en abandono cuando termine la operación como usuario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

16. No recibir las mercancías que les hayan sido consignadas o endosadas en propiedad o en procuración en el documento de transporte, previa autorización del usuario operador. La sanción será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).

17. Recibir las mercancías que no les hayan sido consignadas o endosadas en propiedad o en procuración en el documento de transporte. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

18. <Numeral derogado por el artículo 64 del Decreto 659 de 2018>

19. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana en los términos establecidos en la regulación aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

20. Realizar operaciones de comercio exterior sin obtener la autorización del usuario operador. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

21. <Numeral derogado por el artículo 64 del Decreto 659 de 2018>

22. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Registrar con inexactitudes u omisiones, la información para la elaboración de los certificados de integración, que impliquen una base gravable menor al momento de presentar la declaración aduanera de importación, de la cual dicho certificado de integración es documento soporte, salvo los errores de transcripción de la información. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de la determinación de mayores derechos e impuestos a la importación y la sanción aplicable al declarante por declarar una base gravable inferior a la que corresponde.

23. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Registrar con inexactitudes u omisiones la información para la elaboración de los

certificados de integración, que impliquen dar a la mercancía que sale de la zona franca la condición de producida ciento por ciento (100%), con componentes nacionales o desaduanada, sin serlo, o con preferencias arancelarias, sin tenerlas. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de las sanciones que se deriven del incumplimiento de las operaciones de comercio exterior asociadas a dicho certificado de integración y de las disposiciones de carácter tributario.

24. No elaborar el certificado de integración, para su aprobación por parte del usuario operador, de los bienes producidos o transformados o ensamblados en zona franca que salen al resto del territorio aduanero nacional o al extranjero, en los términos y condiciones previstos en este decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

25. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No informar al usuario operador sobre el ingreso de mercancías restringidas establecidas en el artículo 9o del presente Decreto, sobre las cuales cuente con la autorización de la autoridad correspondiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

26. No reingresar a la zona franca los bienes cuya salida temporal fue autorizada de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario - UVT. Cuando reingrese de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%); entendiendo por extemporaneidad un tiempo que no supere los dos (2) días calendario al plazo inicialmente establecido.

27. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No cumplir con los procedimientos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 91 del presente Decreto, para disponer de los subproductos, productos defectuosos, mercancías deterioradas, residuos, desperdicios y saldos originados en los procesos industriales, envases o embalajes inservibles o reutilizables, o activos fijos. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

28. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Disponer de los subproductos, productos defectuosos, mercancías deterioradas, residuos, desperdicios y saldos originados en los procesos industriales, envases o embalajes inservibles o reutilizables, o activos fijos, sin el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de las sanciones que se deriven del incumplimiento de las operaciones de comercio exterior asociadas a estos conceptos y de las disposiciones de carácter tributario.

29. No permitir las labores de control de inventarios que determinen el usuario operador y la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

30. Destruir mercancías sin el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en el artículo 91 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

31. No informar por escrito a la Autoridad Aduanera y al usuario operador, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad.

32. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Poner a disposición del usuario operador las mercancías por fuera de los términos señalados en los artículos 95, 96, parágrafo 1 del artículo 100 y parágrafos 1 y 2 del artículo 109 del presente Decreto, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

33. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Efectuar las operaciones de comercio exterior a que hace referencia el presente Decreto sin diligenciar el formulario de movimiento de mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).

34. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Diligenciar el formulario de movimiento de mercancías en los sistemas dispuestos por el Usuario Operador de la zona franca con información que no corresponde a la operación real que da origen al formulario. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

35. Diligenciar el formulario de movimiento de mercancías en los sistemas dispuestos por el usuario operador de la zona franca por fuera de los términos establecidos en el presente decreto y en la regulación aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial.

36. Poner a disposición del usuario operador de la zona franca fuera del plazo a que hace referencia el parágrafo 1o del artículo 100 del presente decreto, la mercancía recibida del depósito temporal. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

37. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Diligenciar el formulario de movimiento de mercancías con datos definitivos sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 108 del presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

38. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el

siguiente:> No diligenciar el formulario de movimiento de mercancías con datos definitivos dentro del término establecido en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

39. No adecuar o no mantener con mobiliario, equipos de cómputo y conexión a internet las oficinas donde se instalarán las entidades de control para garantizar la prestación del servicio, cuando se trate de un usuario industrial de una zona franca permanente especial. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

40. Ingresar a la zona franca mercancía consistente en menaje doméstico o equipaje acompañado, por parte de un usuario industrial. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

41. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No disponer al momento de presentar el formulario de movimiento de mercancías de los documentos soporte exigidos para cada una de las operaciones de comercio exterior relacionadas en el presente Decreto y en la regulación aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

42. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No reingresar las mercancías a la zona franca dentro del término establecido en el parágrafo 1 o 2 del artículo 109 del presente Decreto, cuando las mismas no fueron embarcadas hacia otros países. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía registrado en el formulario de movimiento de mercancías.

43. No presentar la declaración de importación en los casos establecidos en el artículo 115 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), sin perjuicio de la determinación de los derechos e impuestos a la importación y las sanciones correspondientes aplicables al usuario industrial en calidad de declarante. Cuando la declaración se presente y se obtenga la autorización de levante o autorización de retiro de manera extemporánea, la sanción se reducirá al sesenta por ciento (60%); entendiendo por extemporaneidad un tiempo que no supere los dos (2) meses siguientes a partir a la autorización del formulario de movimiento de mercancías.

44.<Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar operaciones dentro o fuera de las instalaciones declaradas como zona franca, contrarias a las previstas en el artículo 6o del presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

45. <Numeral modificado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No cumplir con lo dispuesto en el artículo 97 del presente Decreto, en relación al procesamiento parcial por fuera de la zona franca. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

46. <Numeral adicionado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No adoptar las medidas necesarias para evitar que las mercancías que se encuentran a su cuidado y bajo control aduanero sean sustraídas, ocultadas, extraviadas, cambiadas o alteradas. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los derechos e impuestos a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor, la sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

47. <Numeral adicionado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Obtener ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, en monto superior al establecido en el artículo 11 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los derechos e impuestos a que hubiere lugar, de no ser posible establecer dicho valor, la sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

48. <Numeral adicionado por el artículo 43 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No cumplir las condiciones establecidas en el acto administrativo que autorice el traslado de la mercancía desde el lugar de arribo hasta la zona franca, expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 131. *INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES INTERNACIONALES, AGENTES MARÍTIMOS, AGENTES AEROPORTUARIOS Y AGENTES TERRESTRES.* **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** El transportador internacional o el agente marítimo, el agente aeroportuario o el agente terrestre que actúe en representación del transportador internacional, o el agente de carga internacional según corresponda, que incurra en alguna de las siguientes infracciones, se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. <Numeral modificado por el artículo 44 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No preservar la integridad de las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los eventos a que ello hubiere lugar. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2. No poner a disposición a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3. <Numeral modificado por el artículo 44 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la entrega de la carga o la mercancía al usuario operador o administrador, según el caso, sea extemporánea, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT). Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial.

4. No elaborar, a través de servicios informáticos electrónicos, la planilla de envío o planilla

de entrega que relacione las mercancías que serán introducidas a una zona franca, dentro de la oportunidad y en las condiciones establecidas en el artículo 102 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

5. <Numeral modificado por el artículo 44 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Trasladar las mercancías al amparo de una planilla de envío sin tener instalados los dispositivos de seguridad, o no preservarlos, o retirarlos sin la autorización de la autoridad aduanera, cuando haya lugar a ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el evento de ruptura o alteración de los dispositivos de seguridad, el valor de la sanción se reducirá a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando se compruebe que la mercancía llegó completa a su destino y no hubo cambios en su naturaleza o estado.

6. <Numeral modificado por el artículo 44 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando frente a la obligación de entrega de la carga o de la mercancía al usuario operador o administrador, según el caso, se presente alguna de las siguientes situaciones:

6.1. No entregar la carga o la mercancía en su totalidad. La sanción a imponer será de multa equivalentes a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

6.2. Entregar la carga o la mercancía, con menor peso al informado al momento de la salida de la carga del aeropuerto o puerto, salvo los márgenes de tolerancia permitidos en la regulación aduanera. La sanción a imponer será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

No habrá lugar a la sanción, si no obstante el menor peso, se comprueba ante la autoridad aduanera que se trata de la misma mercancía en cuanto a cantidad y naturaleza.

6.3. Entregar una cantidad de bultos diferente a la señalada en el documento establecido normativamente que autoriza la salida de la carga del aeropuerto o puerto. La sanción a imponer será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Para efectos de la aplicación de este numeral se tendrán en cuenta las particularidades previstas para la entrega de la carga o de la mercancía.

7. <Numeral modificado por el artículo 44 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar por fuera del término establecido en el artículo 102 del presente Decreto, a través de los servicios informáticos electrónicos, las justificaciones a las inconsistencias informadas por el usuario operador o administrador, cuando la planilla de recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

8. <Numeral modificado por el artículo 44 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No presentar las justificaciones a las inconsistencias informadas por el usuario operador o administrador, cuando la planilla de recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias, o presentar justificaciones que no sean aceptadas, según lo

establece el artículo 102 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a los siguientes valores, sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, si se tipificare una causal en tal sentido:

8.1. Al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondientes a los excesos o sobrantes.

8.2. Al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes, cuando se trate de mercancías faltantes o defectos no justificados o, en el evento de no conocerse dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

9. No entregar, en las condiciones establecidas en los artículos 102 y 103 del presente decreto, la mercancía a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, cuando no se obtenga la autorización del régimen de tránsito, de la operación de transporte multimodal, de la operación de transporte combinado o de la operación especial. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

10. Entregar, por fuera del término establecido en los artículos 102 y 103 del presente decreto, la mercancía a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, cuando no se obtenga la autorización del régimen de tránsito, de la operación de transporte multimodal, de la operación de transporte combinado o de la operación especial. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

11. Entregar las mercancías a un usuario operador o administrador de una zona franca diferente a donde esté ubicado el usuario al que esté consignado o endosado el documento de transporte. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

12. Avisar la llegada de la mercancía que recibe al amparo de una operación con planilla de traslado, declaración de tránsito, registro de la operación aduanera de transporte combinado o documento de transporte multimodal, por fuera de los términos establecidos en los artículos 109 y 110 del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

13. Embarcar hacia otros países mercancías al amparo de una planilla de traslado, de una declaración de tránsito, de una operación de transporte, de una operación especial, o de una solicitud de autorización de embarque cuando es exigida, soportados en formularios de movimiento de mercancías, sin contar con la autorización de embarque por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa al cincuenta por ciento (50%) de los fletes, correspondientes a la mercancía de que se trate

14. <Numeral modificado por el artículo 44 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No certificar en las condiciones establecidas en los artículos 109 y 110 del presente Decreto el embarque de la mercancía autorizado por la autoridad aduanera al

amparo de una planilla de traslado, declaración de tránsito y registro de la operación aduanera de transporte combinado o documento de transporte multimodal. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).

15. Certificar por fuera de los términos establecidos en los artículos 109 y 110 del presente decreto, el embarque de la mercancía autorizado por la autoridad aduanera al amparo de una planilla de traslado, declaración de tránsito y registro de la operación aduanera de transporte combinado o documento de transporte multimodal. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

16. No informar a través de los servicios informáticos electrónicos en el modo aéreo, el ingreso al lugar de embarque de las mercancías objeto salida al resto del mundo con planilla de traslado. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

17. <Numeral modificado por el artículo 44 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No registrar en los servicios informáticos electrónicos la llegada al puerto de salida efectiva, el descargue cuando haya lugar a ello, la transferencia al medio de transporte que saldrá al exterior y la salida efectiva hacia su destino final, en los casos donde la salida a otros países de mercancía a que se refieren los artículos 109 y 110 del presente Decreto se realice por un puerto ubicado en una jurisdicción aduanera diferente al puerto de embarque inicial. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando cualquiera de los registros se elabore de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%). Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial.

18. No conservar copia de los documentos soporte de las operaciones de comercio exterior en las que participe según lo establecido en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

ARTÍCULO 132. *INFRACCIONES DE LOS TRANSPORTADORES EN EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO, CABOTAJE Y TRANSPORTE COMBINADO.* **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** Al transportador en operaciones de tránsito aduanero, cabotaje o transporte combinado que incurra en alguna de las siguientes infracciones asociadas a las operaciones de comercio exterior a que hace referencia el presente decreto, se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. <Numeral modificado por el artículo 45 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Iniciar una operación de tránsito o transporte combinado, sin tener instalados los dispositivos electrónicos de seguridad, no preservarlos o retirarlos sin la autorización de la autoridad aduanera. La sanción será equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el evento de ruptura o alteración de los dispositivos electrónicos de seguridad, el valor de la sanción se reducirá a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando se compruebe que la mercancía llegó completa a su destino y no hubo cambios en su naturaleza o estado.

2. <Numeral modificado por el artículo 45 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

3. <Numeral modificado por el artículo 45 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en los términos y condiciones previstos en la regulación aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

4. No conservar copia de los documentos soporte de las operaciones de comercio exterior en las que participe según lo establecido en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

5. <Numeral modificado por el artículo 45 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando frente a la obligación de entrega de la carga o de la mercancía al usuario operador o administrador, según el caso, se presente alguna de las siguientes situaciones:

5.1. No entregar la carga o la mercancía en su totalidad. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

5.2. Entregar la carga o la mercancía con menor peso al informado en la declaración de tránsito aduanero o cabotaje o en la solicitud de transporte combinado, salvo los márgenes de tolerancia permitidos en la regulación aduanera. La sanción a imponer será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

No habrá lugar a la sanción, si no obstante el menor peso se comprueba ante la autoridad aduanera que se trata de la misma mercancía en cuanto a cantidad y naturaleza.

5.3. Entregar una cantidad de bultos diferente a la señalada en la declaración de tránsito aduanero o cabotaje o en la solicitud de transporte combinado. La sanción a imponer será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Para efectos de la aplicación de este numeral se tendrán en cuenta las particularidades previstas para la entrega de la carga o de la mercancía.

6. <Numeral modificado por el artículo 45 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cambiar sin previo aviso a la autoridad aduanera el medio de transporte o unidad de carga, en el curso de una operación de tránsito aduanero, cabotaje o transporte combinado, según lo establecido en los artículos 103, 110 y 118 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), cuando se compruebe que se trata de la misma carga o mercancía que fue autorizada, y llegó completa

a su destino y no tuvo ningún cambio.

7. <Numeral modificado por el artículo 45 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cambiar sin previo aviso las rutas previstas por la autoridad aduanera en el curso de una operación de tránsito aduanero, cabotaje o transporte combinado, según lo establecido en los artículos 103, 110, o 118 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando se compruebe que se trata de la misma carga o mercancía que fue autorizada, y llegó completa a su destino y no tuvo ningún cambio.

8. No cumplir con los plazos de ejecución de la operación y puesta a disposición de la carga o mercancía, en las operaciones de tránsito aduanero, cabotaje o transporte combinado, según lo establecido en los artículos 103, 110 o 118 del presente decreto y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario UVT por cada día de retardo, sin que el total pase de quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

9. <Numeral adicionado por el artículo 45 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No ejecutar o no finalizar el régimen de tránsito aduanero internacional. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 133. *INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL*. **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** Al agente de carga internacional que incurra en alguna de las siguientes infracciones asociadas a las operaciones de comercio exterior a que hace referencia el presente decreto, se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. <Numeral modificado por el artículo 46 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No preservar la integridad de las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los eventos a que ello hubiere lugar. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2. <Numeral modificado por el artículo 46 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No poner a disposición a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene en los términos y condiciones previstos en la regulación aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

3. No poner a disposición y no entregar las mercancías al usuario operador o administrador según el caso, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 102 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

4. No elaborar, a través de servicios informáticos electrónicos, la planilla de envío o planilla de entrega que relacione las mercancías que serán introducidas a una zona franca, dentro de la oportunidad y en las condiciones establecidas en el artículo 102 de este decreto. La

sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

5. Trasladar las mercancías al amparo de una planilla de envío sin el uso de dispositivos electrónicos de seguridad, cuando haya lugar a ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)

6. <Numeral modificado por el artículo 46 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando frente a la obligación de entrega de la carga o de la mercancía al usuario operador o administrador, según el caso, se presente alguna de las siguientes situaciones:

6.1. No entregar la carga o la mercancía en su totalidad. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

6.2. Entregar la carga o la mercancía con menor peso al informado al momento de la salida de la carga del aeropuerto o puerto, salvo los márgenes de tolerancia permitidos en la regulación aduanera. La sanción a imponer será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

No habrá lugar a la sanción, si no obstante el menor peso se comprueba ante la autoridad aduanera que se trata de la misma mercancía en cuanto a cantidad y naturaleza.

6.3. Entregar una cantidad de bultos diferente a la señalada en el documento de transporte. La sanción a imponer será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Para efectos de la aplicación de este numeral se tendrán en cuenta las particularidades previstas para la entrega de la carga o de la mercancía.

7. Presentar por fuera del término establecido en el artículo 102 del presente decreto, a través de los servicios informáticos electrónicos, las justificaciones a las inconsistencias informadas por el usuario operador o administrador, cuando la planilla de envío haga las veces de informe de descargue e inconsistencias. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

8. No presentar a través de los servicios informáticos electrónicos las justificaciones a las inconsistencias informadas por el usuario operador o administrador, cuando la planilla de envío haga las veces de informe de descargue e inconsistencias, según lo establece el artículo 102 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a los siguientes valores, sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, si se tipificare una causal en tal sentido:

8.1. Al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondientes a los excesos o sobrantes.

8.2. <Numeral modificado por el artículo 46 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes, cuando se trate de mercancías faltantes o defectos no justificados; o, en el evento de no conocerse dicho valor,

la multa equivaldrá a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

9. No entregar en las condiciones establecidas en los artículos 102 y 103 del presente decreto la mercancía a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, cuando no se obtenga la autorización del régimen de tránsito, de la operación de transporte multimodal o transporte combinado o de la operación especial. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

10. Entregar por fuera del término establecido en los artículos 102 y 103 del presente decreto, la mercancía a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, cuando no se obtenga la autorización del régimen de tránsito, de la operación de transporte multimodal, de transporte combinado o de la operación especial. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)

11. Entregar las mercancías a un usuario operador o administrador de una zona franca diferente a donde esté ubicado el usuario al que esté consignado o endosado el documento de transporte. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

12. No conservar copia de los documentos soporte de las operaciones de comercio exterior en las que participe, según lo establecido en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

ARTÍCULO 134. *INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL.* **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** Al operador de transporte multimodal que incurra en alguna de las siguientes infracciones asociadas a las operaciones de comercio exterior a que hace referencia el presente decreto se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. <Numeral modificado por el artículo 47 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2. <Numeral modificado por el artículo 47 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que ésta ordene en los términos y condiciones previstos en la regulación aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

3. No poner a disposición y no entregar las mercancías al usuario operador o administrador, según el caso, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 102 de este decreto. La

sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

4. No elaborar, a través de los servicios informáticos electrónicos, la planilla de envío o planilla de entrega que relacione las mercancías que serán introducidas a una zona franca, dentro de la oportunidad y en las condiciones establecidas en el artículo 102 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

5. <Numeral modificado por el artículo 47 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Trasladar las mercancías sin el uso de dispositivos electrónicos de seguridad, cuando haya lugar a ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

6. Presentar, a través de los servicios informáticos electrónicos, las justificaciones a las inconsistencias informadas por el usuario operador o administrador, cuando la planilla de recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias, por fuera del término establecidos en el artículo 102 del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)

7. No presentar, a través de los servicios informáticos electrónicos, las justificaciones a las inconsistencias informadas por el usuario operador o administrador, cuando la planilla de recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias, según lo establece el artículo 102 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a los siguientes valores, sin perjuicio de la aprehensión de las mercancías, si se tipificare una causal en tal sentido:

7.1. Al diez por ciento (10%) del valor de los fletes, correspondientes a los excesos o sobrantes.

7.2. <Numeral modificado por el artículo 47 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes, cuando se trate de mercancías faltantes o defectos no justificados; o, en el evento de no conocerse dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

8. Entregar las mercancías al usuario operador o administrador de una zona franca diferente a donde esté ubicado el usuario al que esté consignado o endosado el documento de transporte multimodal. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

9. No entregar, en las condiciones establecidas en los artículos 102 y 103 del presente decreto, la mercancía a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, cuando no se obtenga la autorización para la continuación de la operación de transporte multimodal. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

10. Entregar, por fuera del término establecidas en los artículos 102 y 103 del presente

decreto, la mercancía a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, cuando no se obtenga la autorización de la continuación de la operación de transporte multimodal. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

11. <Numeral modificado por el artículo 47 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando frente a la obligación de entrega de la carga o de la mercancía al usuario operador o administrador, según el caso, se presente alguna de las siguientes situaciones:

11.1. No entregar la carga o la mercancía en su totalidad. La sanción a imponer será de multa equivalentes a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

11.2. Entregar la carga o la mercancía con menor peso al informado al momento de la salida de la carga del aeropuerto o puerto, salvo los márgenes de tolerancia permitidos en la regulación aduanera. La sanción a imponer será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

No habrá lugar a la sanción, si no obstante el menor peso se comprueba ante la autoridad aduanera que se trata de la misma mercancía en cuanto a cantidad y naturaleza.

11.3. Entregar una cantidad de bultos diferente a la señalada en el documento de transporte multimodal. La sanción a imponer será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Para efectos de la aplicación de este numeral se tendrán en cuenta las particularidades previstas para la entrega de la carga o de la mercancía.

12. No conservar copia de los documentos soporte de las operaciones de comercio exterior en las que participe según lo establecido en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

13. <Numeral modificado por el artículo 47 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Iniciar una operación de transporte multimodal sin tener instalados los dispositivos electrónicos de seguridad, o no preservarlos o retirarlos sin la autorización de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el evento de ruptura o alteración de los dispositivos de seguridad, el valor de la sanción se reducirá a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando se compruebe que la mercancía llegó completa a su destino y no hubo cambios en su naturaleza o estado.

14. <Numeral modificado por el artículo 47 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cambiar sin aviso a la autoridad aduanera el medio de transporte o unidad de carga, en el curso de una operación de transporte multimodal, según lo establecido en los artículos 103, 110, o 118 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT). La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando se compruebe que se trata de la

misma carga o mercancía que fue autorizada, y llegó completa a su destino y no tuvo ningún cambio.

15. <Numeral modificado por el artículo 47 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cambiar, sin previo aviso, las rutas previstas por la autoridad aduanera, en el curso de una operación de transporte multimodal, según lo establecido en los artículos 103, 110, o 118 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributarlo (UVT), cuando se compruebe que se trata de la misma carga o mercancía que fue autorizada, y llegó completa a su destino y no tuvo ningún cambio.

16. No cumplir con los plazos de ejecución de la operación y puesta a disposición de la carga o mercancía, en las operaciones de transporte multimodal, en las condiciones previstas en los en los artículos 103, 110 o 118 del presente decreto y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario UVT por cada día de retardo, sin que el total pase de quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

ARTÍCULO 135. *INFRACCIONES DE LOS DEPÓSITOS HABILITADOS*. **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** Al depósito habilitado que incurra en alguna de las siguientes infracciones, se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. No elaborar la planilla de envío en los términos y condiciones establecidos en el parágrafo 1 del artículo 100 del presente decreto, cuando haya sido aceptada la solicitud de traslado de mercancías a la zona franca. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)

2. Entregar al usuario calificado o autorizado de zona franca al que viene consignada la mercancía o al transportador nacional responsable de la operación de tránsito, de transporte multimodal, o transporte combinado, la mercancía a que hace referencia el parágrafo 1o del artículo 100 del presente decreto, sin que se haya autorizado la operación citada. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3. <Numeral modificado por el artículo 48 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No elaborar la planilla de recepción en los términos y condiciones establecidos en el artículo 118 del presente Decreto, cuando quien reciba las mercancías sea un depósito franco o de provisiones a bordo para consumo y para llevar. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la planilla se elabore de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%); se entiende por extemporaneidad un tiempo que no supere las doce (12) horas o los dos (2) días calendario, según el plazo inicial sea en horas o en días.

4. No conservar copia de los documentos soporte de las operaciones de comercio exterior en las que participe según lo establecido en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

ARTÍCULO 136. *INFRACCIONES DE LOS TITULARES DE PUERTOS*. **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** Al titular de un puerto que incurra en alguna de las siguientes infracciones asociadas a las operaciones de comercio exterior a que hace referencia el presente decreto, se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. <Numeral modificado por el artículo 49 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando como consecuencia de la manipulación de la unidad de carga, se hubiere afectado el dispositivo de seguridad, y este hecho se hubiere informado a la autoridad aduanera antes de la salida de la unidad de carga de la zona primaria y esta no se hubiere abierto, la sanción se reducirá a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera la carga o la mercancía que esta ordene. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3. No elaborar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la planilla de envío o de entrega que relacione la carga o las mercancías que serán introducidas a una zona franca, dentro de la oportunidad y en las condiciones establecidas en artículo 102 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

4. No entregar, en las condiciones establecidas en los artículos 95 y 102 del presente decreto, la mercancía a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, cuando no se obtenga la autorización del régimen de tránsito, de la operación de transporte multimodal, de la operación transporte combinado, o de la operación especial. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

5. Entregar las mercancías a un usuario operador o administrador de zona franca diferente a donde esté ubicado el usuario al que esté consignado o endosado el documento de transporte. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

6. Avisar la llegada de la mercancía que recibe al amparo de una operación con planilla de traslado, de una declaración de tránsito, de una operación de transporte combinado, o de un documento de transporte multimodal, por fuera de los términos establecidos en los artículos 109 y 110 presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

7. Entregar por fuera del término establecido en los artículos 95 y 102 del presente decreto,

la mercancía a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, cuando no se obtenga la autorización del régimen de tránsito, de la operación de transporte multimodal, de transporte combinado, o de la operación especial.

La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

8. <Numeral modificado por el artículo 49 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el puerto no entregue la mercancía al usuario operador o administrador o al usuario calificado o autorizado de la zona franca, conforme a lo establecido por este Decreto, o entregue una mercancía diferente, en los eventos en que la responsabilidad del transportador o el agente de carga internacional termine con el descargue. La sanción a imponer será del sesenta por ciento (70%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor la multa equivaldrá a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto. Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial.

9. No conservar copia de los documentos soporte de las operaciones de comercio exterior en las que participe según lo establecido en el presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

ARTÍCULO 137. *INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANA*. **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** A la agencia de aduana que incurra en alguna de las siguientes infracciones asociadas a las operaciones de comercio exterior a que hace referencia el presente decreto se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la declaración de tránsito o solicitud de transporte combinado, no obstante haber recibido la información correcta y completa por parte del usuario autorizado o calificado, cuando tales inexactitudes conlleven la violación de una restricción legal o administrativa. La sanción a imponer será de multa equivalente trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).

2. No tener todos los documentos soporte requeridos vigentes y con el cumplimiento de los requisitos legales, al momento de la presentación de la declaración de tránsito aduanero o la solicitud de transporte combinado. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

3. <Numeral modificado por el artículo 50 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No conservar durante el término establecido los documentos que conforme la regulación aduanera deben permanecer en su poder. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 137-1. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES POSTALES OFICIALES O CONCESIONARIOS DE CORREOS Y DE LOS OPERADORES DE ENVÍOS DE ENTREGA

RÁPIDA O MENSAJERÍA EXPRESA. **<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019>** <Artículo adicionado por el artículo 51 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo y al Operador de Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa, que incurra en alguna de las siguientes infracciones asociadas a las operaciones de comercio exterior a que hace referencia el presente Decreto, se le aplicará la sanción que en cada caso corresponda:

1. No exportar en los términos y condiciones establecidos en la regulación aduanera, bajo el régimen de exportación de tráfico postal o el régimen de exportación de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, las mercancías recibidas en zona franca del usuario calificado o autorizado, a las que se refiere el parágrafo 4 del artículo 109 y el parágrafo 4 del artículo 110 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT).

TÍTULO IV.
DISPOSICIONES FINALES.

CAPÍTULO I.
TRANSITORIOS, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

ARTÍCULO 138. *TRANSITORIO PARA LAS SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONA FRANCA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS.* Las solicitudes de declaratoria de existencia de zonas francas que se encuentren en curso ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al momento de la entrada en vigencia del presente decreto, deberán cumplir los requisitos previstos en las normas vigentes al momento de la radicación de la solicitud.

Los procesos administrativos en curso ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones. Una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la etapa procesal siguiente se le aplicará el presente decreto.

ARTÍCULO 139. *VIGENCIAS*. La vigencia del presente decreto iniciará una vez transcurridos quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, conforme a las siguientes condiciones:

1. En la fecha en que entre en vigencia, entrará a regir el Título I, el artículo 88, el Capítulo II del Título II y el Título IV del presente decreto.

ISBN : PENDIENTE

2. <Numeral modificado por el artículo 52 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el numeral 3 del artículo 5o de la Ley 1609 de 2013, las normas contenidas en los Títulos II y III, salvo los artículos 88 y 99 del presente Decreto, entrarán a regir a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto número 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto número 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. <Numeral derogado por el artículo 64 del Decreto 659 de 2018>

ARTÍCULO 140. *DEROGATORIAS*. Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior las siguientes disposiciones, de acuerdo a las condiciones que a continuación se determinan:

1. Transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto, quedarán derogadas las siguientes normas:

Artículo 392, parágrafo 1 del artículo 392-1, artículos 392-2 a 392-3, 393-5, 393-7 a 393-25, 393-27 a 393-33, literales m, o, p, q, r, s, t, u, v, x, aa, bb, cc del artículo 409, literales e, j, r, s, u, v, w del artículo 409-1, 410-6 a 410-10, numerales 1.1, 1.6 a 1.12, 1.14, 1.16 a 1.19 del artículo 488, numerales 1.4, 1.5, 2.1 del artículo 489 del Decreto 2685 de 1999, y los Decretos 1767 de 2013, 753 de 2014, 2682 de 2014, 1300 de 2015, 2129 de 2015, 1275 de 2016 y 1689 de 2016.

2. Este Decreto regula íntegramente las materias previstas en él, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo anterior, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria sobre zonas francas.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,
MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO.